LIBRARY OF CONGRESS.

Chap. F3285

Shelf .A1V3

UNITED STATES OF AMERICA.

COLONIZACION

DE

LLANQUIHUE, VALDIVIA I ARAUCO,

O SEA

Coleccion de las leyes
i decretos supremos concernientes a esta
materia, desde 1823 a 1871 inclusive.

POR

JOSÉ ANTONIO VARAS,
Teniente Coronel de Ejército

I

PUBLICADA POR ÓRDEN DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES
ESTERIORES,

Don Adolfo Ibañez.

SANTIAGO.

IMPRENTA DE LA REPUBLICA
DE JACINTO NUÑEZ.

1872

LIBRARY OF CONGRESS

F3285
.A.V3

6-10149

PRIMERA PARTE.

COLONIZACION.

COLONIZACION

DE LLANQUIHUE, VALDIVIA I ARAUCO.

Venta de los pueblos de indios.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

1.° Que cada uno de los intendentes de las provincias, nombre un vecino con el respectivo agrimensor, se instruya de los pueblos de indíjenas que existan, o hayan existido en su provincia.

2.° Que midan i tasen las tierras sobrantes pertenecientes al Estado.

3.° Que lo actual poseido segun lei por los indíjenas, se declare en perpetua i segura propiedad.

4.° Que las tierras sobrantes se sacarán a pública subasta, haciéndose los pregones de la lei en las ciudades o villas cabeceras, i remitan sus respectivos espedientes a las capitales de provincias, para que dando el último pregon, i verificado su remate, se vendan de cuenta del Estado.

5.° Que los remates se harán por porciones, desde una hasta diez cuadras, para dividir la propiedad, i proporcionar a muchos el que puedan ser propietarios.

Por tanto, ordeno que se publique por lei insertándose en el *Boletin*. Dado en el Palacio Directorial de Santiago a 10 de junio de 1823.

FREIRE.

Egaña.

Boletin, páj. 90.

Tierras sobrantes del Estado.

Santiago, junio 28 *de* 1830.

He venido en acordar i decreto:

1.° Llévese a debido efecto la lei senatoria de 10 de junio de 1823, que dispone la enajenacion de las tierras sobrantes que hubiese en cada provincia pertenecientes al Estado.

2.° El agrimensor i el vecino interventor, que conforme al art. 1.° de dicha lei fuesen nombrados por los intendentes para reconocer los pueblos de indíjenas que existan, o hayan existido en su respectiva provincia i tasar los terrenos sobrantes, serán cubiertos de su honorario con el producto de la subasta de dichos terrenos, conforme a la iguala que hiciesen con los intendentes.

3.° Los Intendentes de las provincias darán cuenta al Gobierno en los meses de enero, abril, junio i octubre, de las dilijencias que se hubiesen practicado en cumplimiento de la lei i decretos que se versan en la materia.

4.° Comuníquese a quienes corresponda.

OVALLE.

Portales.

Boletin, páj. 193.

Terrenos baldíos.

Santiago, noviembre 18 *de* 1845.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para que en seis mil cuadras de los terrenos baldíos que hai en el Estado, pueda establecer colonias de naturales i estranjeros que vengan al pais con ánimo de avecindarse en él i ejerzan alguna industria útil; les asigne el número de cuadras que requiera el establecimiento de cada uno i las circunstancias que lo acompañen; para que les ausilie con los útiles, semillas i demas efectos necesarios para cultivar la tierra i mantenerse el primer año, i últimamente para que dicte cuantas providencias le parezcan conducentes a la prosperidad de la colonia.

2.° La concesion de que habla el artículo anterior, no podrá esceder de ocho cuadras de terreno por cada padre de familia, i cuatro mas por cada hijo mayor de catorce años que se halle bajo la patria potestad, si hubiere de hacerse en el territorio que media entre el Biobio i Copiapó, ni tampoco podrá esceder de veinticinco cuadras a cada padre de familia i doce a cada hijo mayor de diez años, en los terrenos que existen al sur del Biobio i al norte de Copiapó.

3.° El costo que tengan las especies de que se ha hecho mencion en el artículo 1.° i el trasporte de los colonos desde el punto del territorio chileno en que se hallen a aquel en que resuelvan establecerse, se cubrirá por el tesoro público con la calidad de devolverse en el tiempo i forma que el Presidente de la República determine.

4.° Dentro de los límites de cada una de las colonias que se establecieren entre el Biobio i el cabo de Hornos i dentro de los límites de las que se establecieren en los terrenos baldíos al norte del rio de Copiapó, no se pagará por el término de veinte años contados desde el dia de la fundacion, las contribuciones de diezmos, catastro, alcabala, ni patente.

5.° Todos los colonos, por el hecho de avecindarse en las colonias, son chilenos, i lo declararán así ante la autoridad que señale el Gobierno al tiempo de tomar posesion de los terrenos que se les concedan.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BULNES.

Manuel Montt.

Boletin, páj. 164.

Terrenos fiscales de Valdivia.

Santiago, julio 20 *de* 1849.

Teniendo en consideracion que el Gobierno carece de una noticia exacta i completa de los terrenos fiscales que existen en la provincia de Valdivia, i que conviene hacer cuanto ántes una averiguacion de la estension, situacion, calidad i circunstancias de dichos terrenos, para establecer las familias emigrantes que han comenzado a arribar a nuestras costas i las que se esperan en lo sucesivo,

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.° Se comisiona al sarjento mayor del cuerpo de injenieros don Agustin Olavarrieta, para que investigue los terrenos fiscales que hai en la provincia de Valdivia, haga su mensura i tasacion i levante de ellos los correspondientes planos.

2.° En el desempeño de esta comision, procederá con arreglo a las instrucciones que le serán dadas oportunamente.

3.° El comisionado propondrá al Gobierno el nombramiento de las personas que deben acompañarlo para el mas pronto i acertado desempeño de la operacion que se le encarga.

4.° Se concede a don Agustin Olavarrieta una gratificacion de mil pesos anuales, que gozará hasta la terminacion de su encargo i se deducirá de la partida para gastos imprevistos del presupuesto de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i archívese.

BULNES.

Antonio Garcia Reyes.

Boletin, páj. 79.

Colonizacion de Valdivia

Santiago, octubre 11 *de* 1850.

Autorizado por la lei de 18 de noviembre de 1845, para establecer colonias de estranjeros en la República, i para dictar cuantas providencias parezcan conducentes a su prosperidad;

I considerando:

1.° Que ya han llegado algunos colonos a Valdivia, i

que segun las noticias trasmitidas al Gobierno desde Alemania, debe esperarse en breve mayor número de familias;

2.° Que mientras no se establezca un órden regular en la colonizacion, con conocimiento previo de los lugares que deben destinarse a este objeto, es de absoluta necesidad que haya una persona encargada por el Gobierno de recibir los colonos, señalarles i entregarles el terreno que deben ocupar, preparar los edificios en que desde luego deben asilarse, i de todas las medidas relativas a su establecimiento;

3.° Que para juzgar con acierto los obstáculos que la colonizacion encuentre en su principio, para allanarlos i establecer con noticias positivas las reglas a que este asunto deba sujetarse en adelante, es necesario que un comisionado intelijente se contraiga a examinar de cerca el negocio, a estudiarlo en todas sus partes, residiendo por algun tiempo si fuere necesario, entre los mismos colonos;

4.° Que atendida la falta de conocimiento del idioma, su ignorancia de las leyes i costumbres del pais, del órden i jerarquías de las autoridades establecidas, es indispensable que haya un funcionario que se entienda inmediatamente con los colonos, que a nombre de ellos, i en su representacion haga peticiones a dichas autoridades i reclame lo que les correspondiese de justicia o que fuere conveniente otorgarles para el buen éxito de la colonizacion;

5.° Que los trabajos i atenciones que las llegadas de los colonos i el cuidado de su establecimiento impondrá, miéntras se adopta un sistema acomodado a las circunstancias locales i probado prácticamente, no pueden ser desempeñados por el intendente de la provincia sin perjuicio de otras atenciones del servicio, i sin pres-

tar a la colonizacion toda la contraccion que en sus principios i por su falta de antecedentes que sirvan de guia requiere;

He acordado i decreto:

Comisiónase a don Vicente Perez, para que en clase de Ajente de la colonizacion en Valdivia, se traslade a aquella provincia i se encargue de atender inmediatamente al establecimiento de los colonos i a promover todas las medidas que sean conducentes al buen éxito de tan importante negocio. Durante el tiempo que desempeñe esta comision, gozará de la asignacion anual de dos mil pesos, que se deducirán de la partida de imprevistos del presente año.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

BULNES.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 355.

Colonos alemanes en Valdivia.

Santiago, diciembre 13 *de* 1850.

En vista de lo espuesto por el Intendente de Valdivia i el Ajente de la colonizacion en aquel punto,

He venido en acordar i decreto:

El Intendente de Valdivia podrá librar sucesivamente contra la Tesorería de la misma provincia, en varias partidas, segun vaya necesitando, hasta la cantidad de dos mil doscientos cuarenta i cuatro pesos cinco reales (2244 ps. 5 rs.) que segun el adjunto presupuesto importa el galpon de cien varas de largo i ocho de ancho,

con sus correspondientes corredores i veinte divisiones para otras tantas piezas de alojamiento de los colonos alemanes; para que bajo la respectiva cuenta, sea invertida en la construccion del mencionado galpon.

Impútese esta suma a la partida de imprevistos del Ministerio del Interior.

Refréndese, tómese razon, comuníquese i públíquese.

BULNES.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 421.

Colonizacion.

Santiago, enero 9 *de* 1851.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. único. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda disponer de los terrenos baldíos que fueren necesarios para el establecimiento de colonias, bajo las bases que prescribe la lei de 18 de noviembre de 1845. Del uso que haga de esta autorizacion, se dará anualmente cuenta al Congreso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

BULNES.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 3.

Creacion de la provincia de Arauco.

Santiago, julio 2 *de* 1852.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Establécese una nueva provincia con el nombre de *Provincia de Arauco*, que comprenderá en su demarcacion los territorios de indíjenas, situados al sur del Biobio i al norte de la provincia de Valdivia, i los departamentos o subdelegaciones de las provincias limítrofes, que, a juicio del Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora.

Los departamentos o subdelegaciones completamente sujetos a las autoridades constitucionales, que por ahora formaren parte de esta nueva provincia, serán rejidos por los mismos funcionarios i de la misma manera que las demas provincias del Estado.

Los territorios habitados por indíjenas i los fronterizos, se sujetarán a las autoridades i al réjimen que, atendidas sus circunstancias especiales, determine el Presidente de la República.

Art. 2.° Habrá en esta provincia un Intendente, un Secretario, un oficial de Secretaría i un Juzgado de Letras, que gozarán el sueldo de cuatro mil pesos el Intendente, de mil el Secretario, de cuatrocientos el oficial de Secretaría i de dos mil cuatrocientos el juez de Letras. La residencia de las autoridades o la capital de la provincia la fijará el Presidente de la República.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República

para dictar las ordenanzas que juzgue conveniente para el mejor gobierno de las fronteras, para la mas eficaz proteccion de los indíjenas, para promover su mas pronta civilizacion i para arreglar los contratos i relaciones de comercio con ellos.

Art. 4.° Se constituye en dependencia directa del Presidente de la República la colonia de Magallanes i las demas que se establecieren en el Estado, i se faculta al Gobierno para que prescriba las reglas especiales a que el réjimen de esas colonias debe sujetarse.

Art. 5.° La autorizacion que confiere esta lei durará por el término de cuatro años, i en cada año se dará cuenta al Congreso de las disposiciones que se dictaren en virtud de ella, i se pedirán los fondos para los gastos que la ejecucion de las providencias dictadas requiera.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 89.

Terrenos de indíjenas en Arauco.

Anjeles, marzo 14 *de* 1853. (1)

Considerando:

1.° Que las ventas de terrenos de indíjenas, sin intervencion de una autoridad superior que proteja a los

(1) Véase la lei de 4 de diciembre de 1866.

vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, i que dé a los compradores garantías contra los pretestos u objeciones de falta de pago o falta de consentimiento que a veces sin fundamento se alegan por los indíjenas, son oríjen de pleitos i reclamaciones que producen la inseguridad e insubsistencia de las propiedades raíces en esos territorios;

2.° Que es esencial, para que la autoridad que gobierna a los indíjenas, se conserve en posicion independiente i sin intereses que le embaracen el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocios o contratos; usando de la facultad que me confiere la lei que establece la provincia de Arauco,

Decreto:

Art. 1.° Toda compra de terrenos hecha a indíjenas debe verificarse con intervencion del Intendente de Arauco i del gobernador de indíjenas del territorio respectivo que el Intendente comisione especialmente para cada caso. La intervencion del Intendente o del funcionario comisionado por él, tendrá por objeto asegurarse de que el indíjena que vende, presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente i de que sea pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.° La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que no esceda de cinco años. En los arriendos de ménos tiempo, intervendrá el gobernador de indíjenas o el comisario del territorio respectivo.

Art. 3.° Si las adquisiciones de terrenos fueren de una estension de mas de mil cuadras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno.

Art. 4.° Las ventas de terrenos de indíjenas o de te-

rrenos situados en los territorios de Arauco i Nacimiento, no adeudarán alcabala.

Art. 5.° Las ventas de terrenos que en los territorios de indíjenas se hicieren sin la intervencion del Intendente de Arauco o del funcionario que él hubiese comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenas o arriendos por mas de cinco años.

Art. 6.° Para cada territorio de indíjenas se llevará un libro en que se estenderán las escrituras de venta, empeño o arriendo. Estos libros serán llevados por ahora, por el Secretario de la Intendencia i para las ventas que se hubiesen hecho ante el gobernador de indíjenas por éste, interviniendo la persona que el Intendente hubiese designado previamente. El Intendente formará la escritura de venta o empeño en que hubiese intervenido, i en los de venta o empeño hechos con intervencion del gobernador del territorio respectivo, se insertará la resolucion del Intendente, en que designando los contratantes i el objeto del contrato, hubiese comisionado al gobernador.

Art. 7.° Ni el Intendente ni el Gobernador de indíjenas, ni ningun funcionario que ejerza cualquiera autoridad sobre ellos, podrá comprar terrenos de indíjenas ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos. El Intendente podrá permitir a los comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre los indíjenas para desempeñar sus deberes, el arriendo de terrenos por un término determinado o bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8.° Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales dentro de los límites de los territorios de Arauco i Nacimiento, sea que los hayan adquirido por compra a los indíjenas, o de cualquier otro modo, deberán

hacer tomar razon de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia de Arauco en el término de un año. No se admitirá por ningun funcionario o autoridad como títulos bastantes, los que no hubieren sido rejistrados en la espresada Secretaría en el plazo que señala este artículo.

Art. 9.° El Intendente de Arauco, al disponer que se tome razon de los títulos, hará rejistrar los que no estuviesen sujetos a contradiccion. Los que estuviesen, sea sujeto a jestion judicial o reclamo ante la autoridad administrativa, o que presentasen algun vicio o defecto que los haga sospechosos, serán rejistrados notando al márjen o al pié la jestion judicial, reclamo a que estuviesen sujetos, defecto de que adoleciesen, i para su validez se estará a la resolucion que sobre la cuestion promovida se espidiese.

Art. 10. El título de compra o adquisicion anterior a este decreto, de que se hubiese tomado razon en la Intendencia de Arauco, no adquirirá nueva fuerza, i quedará sujeto a las objeciones i reclamos a que hubiese lugar por los defectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 109.

Colonizacion en Llanquihue.

Santiago, junio 27 *de* 1853.

En vista de lo espuesto por el ajente de colonizacion, i considerando:

1.° Que situados los terrenos fiscales de los alrededores de la laguna de Llanquihue que se han destinado a la colonizacion, al mismo tiempo en los límites de la provincia de Valdivia i de la provincia de Chiloé, ofrece mui grandes dificultades para la administracion de las colonias que se establezcan, su dependencia de dos intendentes diversos, agravadas por la indeterminacion de la línea que divide dichas provincias;

2.° Que es indispensable que los territorios de colonizacion, se sujeten durante los primeros años a un réjimen mas adecuado a sus circunstancias;

3.° Que las circunstancias especiales de las colonias de inmigrados i la importancia de darles fomento i atenderlas mui particularmente, exijen que se coloque a su cabeza un funcionario independiente de las autoridades de cualquiera otra provincia, i que sea el centro de la accion administrativa sobre las colonias.

I usando de la facultad que me confiere el art. 4.° de la lei de 2 de julio de 1852,

Decreto:

Art. 1.° Se erije en territorio de colonizacion, gobernado con dependencia directa del Presidente de la República, el de la laguna de Llanquihue.

Art. 2.° Los límites de este territorio, serán: al este, la cordillera de los Andes; al norte, el rio de las Damas en todo su curso hasta una legua de la ciudad de Osorno; al poniente, una línea recta que partiendo desde el punto del rio de las Damas, que acaba de mencionarse, remate en la confluencia del rio Rahue con el Negro, i siga el curso de este rio hasta una distancia de siete leguas de la laguna de Llanquihue, desde cuyo punto seguirá conservando la misma distancia de la parte occidental de esta laguna, hasta tocar con el seno de Relon-

caví en frente de la isla de Mailen; i al sur, una línea que partiendo de la Boca del Este o astillero de Reloncaví, corra recta hasta la cordillera de los Andes. Quedarán comprendidas en este territorio las islas de Trenglo i Mailen.

Art. 3.° Este territorio será gobernado por un Intendente de colonizacion, que ejercerá dentro de él las funciones propias de los Intendentes de provincia, en la parte en que tuvieren cabida, i que como tal tendrá bajo sus órdenes todos los funcionarios que en él hubiere.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 266.

Fundacion de Melipulli en Llanquihue.

Santiago, junio 27 *de* 1853.

Teniendo presente lo espuesto por el ajente de la colonizacion, sobre las ventajas de fundar un pueblo en el puerto de Melipulli en el seno de Reloncaví; visto el plano formado por dicho ajente, i

Considerando:

1.° Que el puerto de Melipulli se halla ventajosamente situado para servir de centro a la colonizacion de Llanquihue, i poner a los colonos en fácil i espedita comunicacion por mar;

2.° Que atendida su situacion en un territorio en que hai una gran poblacion dedicada a la corta de madera, la gran concurrencia de traficantes en este ramo i su inmediacion a los terrenos colonizables, la fundacion de

un pueblo en él seria de gran importancia para el adelantamiento de ese territorio i para su administracion;

3.° Que en esa parte del territorio, Melipulli ofrece un escelente puerto, i localidad mui favorable para fundar una poblacion;

Decreto:

Art. 1.° Fúndase una poblacion en el lugar denominado *Astillero de Melipulli.* Esta poblacion será la cabecera del territorio de colonizacion de Llanquihue.

Art. 2.° Apruébase el plano que para la espresada poblacion ha formado i presentado al Gobierno el ajente de la colonizacion.

Art. 3.° El citado ajente elejirá i reservará en ella los sitios que sean necesarios i que están convenientemente situados para iglesia, casa de gobierno, cabildo, escuela, oficinas de hacienda, hospital, cuartel i cárcel.

Art. 4.° El ajente procederá a dictar las providencias necesarias para la fundacion i las que exija la regularidad i demas condiciones que deben consultarse en ella.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, pájina 268.

Edificios públicos en Melipulli.

Santiago, junio 28 *de* 1853.

En vista de lo espuesto por el ajente de colonizacion, i

Considerando:

1.° Que en la poblacion mandada fundar en Melipu-

lli para que sirva de cabecera al territorio de colonizacion de Llanquihue, es indispensable proceder a la construccion de los edificios públicos mas necesarios;

2.° Que tanto los colonos como los muchos chilenos que con sus familias concurren durante seis meses del año a la corta de madera en los bosques de Reloncaví, carecerian en aquel punto de la asistencia relijiosa i de toda enseñanza, si no se dictasen medidas para que sean atendidos estos objetos importantes;

Decreto:

Art. 1.° Constrúyase en la poblacion de Melipulli una iglesia de catorce metros de ancho i treinta de largo, una casa para la habitacion del jefe del territorio i para las oficinas públicas, otra casa para escuela i una cárcel.

Art. 2.° De los fondos de colonizacion se destinarán tres mil pesos para la iglesia, dos mil para la casa del jefe i de las oficinas públicas, quinientos para la escuela i setecientos para la cárcel. De estos fondos podrá ir librando el ajente contra la tesorería de la colonizacion, a medida que el progreso de las obras lo requiera.

Art. 3.° El ajente hará ejecutar estas obras, i para ello elejirá los locales bien situados en que deban construirse; i determinará el plano, dimension i demas condiciones que deben consultarse, conforme a los antecedentes que ha trasmitido al Gobierno.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 269.

Colonizacion en Llanquihue.

Santiago, junio 28 *de* 1853.

Considerando:

1.° Que es indispensable tener conocimiento de los terrenos de pertenencia del Estado que existan en el territorio de colonizacion de Llanquihue, i que de ellos se levanten planos;

2.° Que es igualmente necesario que los terrenos que se repartan a los colonos sean previamente mensurados, i que en los planos que se levanten se señale la hijuela que a cada familia se hubiere asignado;

3.° Que lo indeterminado de los límites de los terrenos del Estado ha dado oríjen al abuso de ocupar los particulares sin título alguno, i embarazar la libre disposicion de ellos con reclamos judiciales;

Decreto:

Art. 1.° Tan pronto como la estacion lo permita, el ajente de colonizacion procederá a hacer fijar los linderos de los terrenos de pertenencia del Estado, que existan en el territorio de Llanquihue, con signos bien manifiestos i que no sea fácil quitar.

Art. 2.°. De los terrenos en qne ya se hubiese hecho concesion a los colonos, se levantarán planos i se marcarán en ellos las hijuelas concedidas. Las concesiones posteriores serán marcadas en el mismo plano, i se anotará en la concesion el número con que la hijuela estuviese signada. Estos planos se conservarán por el tesorero de la colonia i se anotará en ellos las hijuelas que se concedan, firmando el Intendente i Tesorero; i una copia se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior.

Art. 3.° Procédase a reconocer i levantar el plano jeneral de todos los terrenos del Estado que hayan en el territorio de Llanquihue, ligando este plano al de todo el territorio.

Art. 4.° El ajente destinará a estos trabajos los agrimensores de la colonia, i si fuere necesario propondrá el aumento de éstos, así como la adquisicion de los instrumentos que hayan de usarse para las operaciones.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 270.

Tesorería de Llanquihue.

Santiago, junio 28 *de* 1853.

Siendo indispensable que haya en el territorio de Llanquihue un Tesorero que administre los fondos con que han de pagarse los sueldos de los empleados i hacerse los gastos de obras públicas, ausilios a colonos i demas que sean necesarios para la administracion i fomento de la colonizacion; i usando de la facultad que me confiere la lei de 18 de noviembre de 1845,

Decreto:

Art. 1.° Se establece una tesorería en el territorio de colonizacion de Llanquihue. El que sirva este destino debe rendir una fianza de tres mil pesos, i ejercer sus funciones conforme a las reglas jeneralmente establecidas para los Tesoreros fiscales, bajo la direccion i dependencia de la Tesorería Jeneral.

Art. 2.° Este Tesorero debe ademas llevar por dupli-

cado el libro en que se estiendan las concesion o asignaciones de terrenos a emigrados. El acta de concesion será firmada por el Intendente de colonizacion, por el Tesorero i por el agraciado. El duplicado se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior.

Art. 3.° Llevará tambien otro libro en que abrirá una cuenta a todo inmigrado o colono a quien se hubiese concedido terreno, para cargar en él los ausilios de cualquiera clase que sean, que se hubiesen concedido a los colonos, así como las cantidades que los colonos paguen por este ausilio, o por el valor de los terrenos que se les hubiese vendido a plazo. La recaudacion de las cantidades que los colonos deban, deberá hacerse en las épocas fijadas.

Art. 4.° En la parte que tuviere aplicacion, el Tesorero ejercerá las funciones que correspondan a los jefes de Aduana por el recibo i despacho de buques en el puerto.

Art. 5.° El Tesorero gozará la renta de mil doscientos pesos al año.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 274.

Colonos de Llanquihue.

Santiago, octubre 6 *de* 1853.

Con motivo del mensaje de V. E. fecha 4 de julio último, el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Todo buque que condujere emigrados al territorio de colonizacion de Llanquihue podrá tocar en el puerto de Melipulli en el seno de Reloncaví, no obstante su procedencia directa del estranjero, i no estará obligado a pagar ningun derecho por anclaje o tonelada.

Art. 2.° Los buques que hubiesen introducido emigrados, podrán recibir carga de madera o frutos del pais en el mismo puerto i esportarla i conducirla a otro puerto de la República abierto al comercio.

Art. 3.° El buque que hubiese introducido sesenta o mas emigrados, estará exento de pagar derechos por anclaje o tonelada en el puerto de la República en que tocare.

Art. 4.° Las precedentes exenciones solo durarán por el término de diez años, contados desde la promulgacion de esta lei: i los buques a que ellas se conceden no podrán gozarlas, sino en cada viaje que dichos buques hagan conduciendo emigrados.

Dios guarde a V. E.

JERONIMO URMENETA.

Evaristo del Campo,
D. S.

Santiago, 25 *de octubre de* 1853.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el precedente proyecto de lei; i por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 486.

Terrenos de indíjenas.

Santiago, marzo 10 *de* 1854.

Vista la consulta del Intendente de Arauco sobre la verdadera intelijencia del decreto de 14 de marzo de 1853, relativa a la compra de terrenos situados en territorio de indíjenas, i teniendo presente los términos jenerales en que se espresan los arts. 1.° i 4.° de dicho decreto, se declara: que las formalidades prescritas en el citado decreto, deberán aplicarse a toda enajenacion de terrenos en territorio de indíjenas, sean o nó indíjenas los interesados en el contrato.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 188.

Deslindes de propiedades adquiridas en territorios de indíjenas.

Santiago, octubre 18 *de* 1855.

Vista la precedente nota del Intendente de Arauco, i considerando necesario que se deslinden las propiedades adquiridas i que se vayan adquiriendo en territorios de indíjenas; i en uso de la autorizacion que me confiere la lei que creó la provincia de Arauco, decreto:

Art. 1.° Los propietarios de terrenos en los territorios fronterizos de Arauco i Nacimiento, deberán fijar los linderos de dichos terrenos con signos permanentes i que sea fácil reconocer en el término de tres años, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2.° La fijacion de linderos se hará en la época que el Intendente determinare para cada seccion del territorio en que hai propiedades distintas de los indíjenas por un comisionado de la Intendencia, el subdelegado o inspector comisionado por éste, i los propietarios o sus representantes.

Art. 3.° El comisionado de la Intendencia deberá levantar una acta de los linderos que se hubieren fijado a cada propiedad, i esta acta será firmada por el subdelegado o inspector, los dueños o sus representantes.

Art. 4.° Si no tuviese la propiedad límites naturales de rios, cerros, esteros o quebradas, u otros tan conocidos i fijos, se marcará en el terreno la direccion de la líneas que sirven de límites, con postes, piedras o zanjas, de distancia en distancia. Los costos que el fijar estos límites artificiales exija, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 5.° El propietario que en la época fijada para la operacion de deslindes no concurriese, sufrirá una multa de doscientos pesos, i los linderos que se fijasen sin su comparescencia, con asistencia de los propietarios vecinos, no podrán variarse ni quitarse, antes que el inasistente haya obtenido en juicio una resolucion que le declare derecho a mayor estension de terrenos.

Art. 6.° Si al practicar la operacion de fijar linderos, los propietarios colindantes pretendieren derecho a terrenos a que otros propietarios pretendan tambien derecho, el comisionado de la Intendencia los invitará a adoptar entre sus propiedades un deslinde, cediendo cada uno de ellos parte de sus pretensiones. En caso de no lograrse un arreglo equitativo, los linderos se fijarán en los límites que cada uno de los propietarios fijare en su propiedad, dejando la division sobre derechos a mas terrenos, que cada uno de ellos alegue, a la autoridad judicial.

Art. 7.° El comisionado de la Intendencia cuidará, al practicar la operacion de deslindes, que se dejen las vias de comunicacion que fueren necesarias, i anotar en el mismo libro de actas la direccion que se les hubiere dado.

Art. 8.° Las propiedades deslindadas en la forma que prescribe este decreto, gozarán especialmente de la proteccion de la autoridades en toda la estension que en la operacion de deslindes les hubiere correspondido.

Art. 9.° La misma operacion de fijar linderos que prescribe este decreto, se practicará respecto de las propiedades, que en la forma prescrita en la resolucion suprema de marzo de 1853, se adquieran en adelante.

Art. 10. Las propiedades de indíjenas que quedaren en parte deslindadas por propiedades de pobladores civilizados, se deslindarán en sus otros costados con citacion de los indíjenas vecinos.

Art. 11. La parte de territorio anteriormente poseido por indíjenas, se someterá gradualmente a la operacion de deslindes, con citacion de los indíjenas interesados. El Intendente de Arauco fijará anualmente la parte de territorio que debe someterse a estas operaciones, segun en su prudencia lo creyere oportuno.

Las autoridades de la provincia cuidarán particularmente de que no se perturbe ni entorpezca el libre goce de la propiedad de indíjenas que hubiere sido deslindada, sea por pobladores civilizados o por indíjenas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 182.

Terrenos de indíjenas en Valdivia.

Santiago, diciembre 4 *de* 1855.

Considerando:

1.° Que las ventas de terrenos de indíjenas, sin intervencion de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, i que dé a los compradores garantías contra los pretestos u objeciones de falta de pago o de consentimiento que a veces sin fundamento se alegan por los indíjenas, son oríjen de pleitos i reclamos odiosos, que producen la inseguridad e insubsistencia de las propiedades raices;

2.° Que es esencial para que la autoridad que gobierna provincias en que haya indíjenas, se conserve en posicion independiente i sin interes que le embarace el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocio o contrato; usando de las facultades que me confiere la lei que establece la provincia de Arauco,

Decreto:

Art. 1.° Toda compra de terrenos hecha en la provincia de Valdivia a indíjenas, o persona que bajo este carácter vendiere, o de terrenos situados en territorios de indíjenas, debe hacerse con intervencion del Intendente de Valdivia o del Gobernador del departamento respectivo, a quien el Intendente comisionare especialmente para cada caso.

La intervencion del Intendente o del funcionario comisionado por él, tendrá por objeto asegurarse de que el indíjena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece real-

mente i de que se ha pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.° La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exeda de cinco años.

En los arriendos de ménos tiempo intervendrá el Gobernador respectivo.

Art. 3.° Si las adquisiciones de terrenos fueren de una estension de mas de mil cuadras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno.

Art. 4.° Las ventas de terrenos de indíjenas situados entre el rio Imperial i una línea que siga el curso del rio Cruces hasta San José, i que desde este punto se dirija rectamente a la costa, no adeudarán alcabala.

Art. 5.° Las ventas de terrenos que en los territorios de indíjenas se hicieren sin intervencion del Intendente de Valdivia o del funcionario que él hubiere comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por mas de cinco años.

Art. 6.° Para cada departamento en que haya indíjenas, se llevará un libro en que se estenderan las escrituras de ventas, empeño o arriendo. Estos libros serán llevados por ahora, por el Secretario de la Intendencia.

El Intendente firmará la escritura de venta o empeño en que hubiere intervenido, i en las de ventas o empeños hechos con intervencion del Gobernador respectivo, firmará éste, debiendo constar la resolucion del Intendente en que hubiere comisionado al Gobernador, espresando la enajenacion, compra o arriendo para que lo comisionó.

Art. 7.° Ni el Intendente, ni los Gobernadores, ni ningun funcionario que ejerza cualquiera jénero de au-

toridad sobre los indíjenas, podrá comprar terrenos de indíjenas, ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos.

El Intendente podrá permitir a los comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre los indíjenas para desempeñar sus deberes, el arriendo de terrenos por un tiempo determinado i bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8.° Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales, adquiridos de indíjenas o de quienes se declaren por tales, al contratar en la provincia de Valdivia, desde enero de 1845 en adelante, sea que los hayan adquirido por compra a los indíjenas o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razon de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia, en el término de diezioocho meses, contados desde la fecha de este decreto. No se admitirán por ningun funcionario o autoridad como título bastante, los que no hubieren sido rejistrados en la espresada Secretaría, en el plazo que señala este artículo.

Art. 9.° El Intendente de Valdivia, al disponer que se tome razon de los títulos, hará rejistrar los que no estuvieren sujetos a contradiccion. Los que estuvieren, sea sujetos a jestion judicial o reclamo ante la autoridad administrativa, o que presentaren algun vicio o defecto que los haga sospechosos, serán rejistrados, anotando al marjen o al pié la jestion judicial, reclamo a que estuvieren sujetos, o los defectos de que adolecieren, i para su validez se estará a la resolucion que sobre la cuestion promovida se espidiere.

Art. 10. El título de compra, u otro de que, conforme a este decreto, se hubiere tomado razon en la Intendencia de Valdivia, no adquire nueva fuerza, i quedará sujeto a las objeciones i reclamos a que hubiere

dado lugar por los defectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 277.

Terrenos de indíjenas.

Santiago, enero 15 *de* 1856.

En vista de lo espuesto por el Intendente de Arauco en la nota que precede, decreto:

Prorógase hasta el 30 de junio del presente año el plazo concedido por el decreto supremo de 14 de marzo de 1853, para que se tome razon en la Secretaría de la Intendencia de Arauco, de todos los títulos de los terrenos o propiedades rurales que dentro del territorio de Arauco o Nacimiento, se adquirieren por compra a los indíjenas o de cualquier otro modo.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 1.

Terrenos de indíjenas.

Santiago, abril 17 *de* 1856.

Vista la consulta hecha por el Intendente de Arauco sobre la intelijencia del supremo decreto de 14 de marzo de 1853, i teniendo presente:

1.° Que la intervencion del Intendente de la provincia en los contratos relativos a terrenos situados en territorio de indíjenas, tiene por objeto dar garantía al comprador i vendedor, i que este funcionario se cerciore de que los indíjenas que figuran en el contrato prestan su libre consentimiento;

2.° Que interviniendo la autoridad judicial en las ventas por ejecuciones, i en las ventas en subasta de bienes de menores, no es necesaria la intervencion del Intendente para dar esas garantías, ni para asegurarse del consentimiento de los indíjenas contratantes;

3.° Que cualquiera que sea la estension de la propiedad que se vende en subasta por ejecucion judicial, estando interesados en ella derechos de tercero, no es del caso hacer la consulta a que se refiere el art. 3º del decreto de 14 de marzo antes citado;

4.° Que en caso de enajenacion de bienes de menores, con autoridad judicial, debe dejarse toda libertad a los postores en beneficio de los menores, aun prescindiendo del fin con que se ha prescrito la consulta al Gobierno cuando los bienes que se enajenen exedan de mil cuadras; decreto:

Se declara, que en las enajenaciones de terrenos situados en territorios de indíjenas que se hicieren en subasta pública, por ejecucion o por pertenecer dichos bienes a menores, no es necesario para la validez que intervenga el Intendente ni que se consulte al Gobierno, aun cuando el terreno enajenado exeda de mil cuadras. Pero la escritura que deba otorgarse, se estenderá en el libro que por decreto de marzo de 1853 debe llevarse en la Secretaría de la Intendencia de Arauco.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT. *Antonio Varas.*

Boletin, páj. 58.

Terrenos de indíjenas.

Santiago, junio 5 *de* 1856.

Vista la precedente nota, i considerando:

1.° Que los repetidos abusos que se cometen en el otorgamiento de poderes conferidos por los indíjenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos, hace indispensable la intervencion de una autoridad superior en esos actos;

2.° Que sin esta medida se dejan hasta cierto punto en pié, los mismos vicios que trató de correjir el supremo decreto de 14 de marzo de 1853;

3.° Que es frecuente se instigue a los indíjenas a promover tales juicios, haciéndose otorgar amplísimos poderes, abusando de su falta de intelijencia en esta materia: usando de la autorizacion que me confiere la lei de 2 de julio de 1852, decreto:

Art. 1.° Los poderes que se otorgaren por los indíjenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos, deberán estenderse con las mismas formalidades que las escrituras de compra-venta de esos mismos terrenos, segun el supremo decreto de 14 de marzo de 1853.

Estos poderes contendrán la designacion precisa de la situacion i límites de la propiedad reclamada, el título en que se funden los derechos del reclamante, i la fecha del contrato o acto que da oríjen a la reclamacion.

Art. 2.° La autoridad encargada de intervenir en tales actos, cuidará de que no se otorguen poderes, sino a favor de persona competente, escluyendo en consecuencia, del cargo de procurador judicial, a todo indi-

viduo reconocido como instigador o promovedor de juicios entre los indíjenas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 131.

Terrenos de indíjenas.

Santiago, julio 9 *de* 1856.

Teniendo en consideracion los mismos fundamentos que dieron oríjen a los supremos decretos de 14 de marzo de 1853 i 4 de diciembre de 1855, por los cuales se determinan las formalidades que deben llenarse en las enajenaciones de terrenos de indíjenas en las provincias de Arauco i Valdivia, i en virtud de la autorizacion que me confiere la lei de 2 de julio de 1852, decreto:

Art. 1.° Toda compra de terrenos hecha en el territorio de colonizacion de Llanquihue, dentro de los límites determinados por los decretos de 27 de junio de 1853 i 2 de noviembre de 1854, a indíjenas o personas que bajo este carácter vendieren, o de terrenos situados en territorio de indíjenas, deben hacerse con intervencion del Intendente de Llanquihue.

La intervencion del Intendente tendrá por objeto asegurarse que el indíjena que vende, presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente i de que se ha pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.° La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos, o para el arriendo por un tiempo

que exeda de cinco años. En los arriendos de ménos tiempo intervendrá el subdelegado respectivo.

Art. 3.° Si las adquisiciones de terrenos fueren de una estension de mas de mil cuadras, el Intendente deberá consultar al Gobierno.

Art. 4.° Las ventas de terrenos que en los territorios de indíjenas se hicieren sin intervencion del Intendente de Llanquihue o del funcionario que hubiere comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por mas de cinco años.

Art. 5.° El Secretario de la Intendencia llevará un libro para cada subdelegacion en que haya indíjenas, en que estenderá la escritura de compra, empeño o arriendo.

El Intendente firmará la escritura de venta o empeño en que hubiere intervenido.

Art. 6.° Ni el Intendente, ni los subdelegades, ni ningun funcionario que ejerza autoridad sobre los indíjenas, podrá comprar terrenos de indíjenas, ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 173.

Deslindes de propiedades.

Santiago, julio 9 *de* 1856.

Considerando necesario que se deslinden las propiedades adquiridas i que se vayan adquiriendo de indíje-

nas, i en uso de la autorizacion que me confiere la lei que creó la provincia de Arauco, decreto:

Art. 1.° Los propietarios de terrenos comprados a indíjenas en la provincia de Valdivia, deberán fijar los linderos de dichos terrenos, con signos permanentes i que sea facil reconocer, en el término de cinco años contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2.° La fijacion de linderos se hará en la época que el Intendente determinare para cada seccion del territorio en que hubiesen propiedades de esta especie por un comisionado de la Intendencia, el subdelegado o inspector comisionado por éste i los propietarios o sus representantes.

Art. 3.° El comisionado de la Intendencia deberá levantar un acta de los linderos que se hubieren fijado a cada propiedad, i esta acta será firmada por el subdelegado o inspector, los dueños o sus representantes.

Art. 4.° Si no tuviere la propiedad límites naturales de rios, cerros, esteros o quebradas, u otros tan conocidos i fijos, se marcará en el terreno la direccion de las líneas que sirven de límites con postes, piedras o zanjas de distancia en distancia. Los costos que el fijar estos límites artificiales exijá, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 5.° El propietario que en la época fijada para la operacion de deslindes no concurriere, sufrirá una multa de doscientos pesos, i los linderos que se fijaren sin su comparecencia, con asistencia de los propietarios vecinos, no podrán variarse ni quitarse ántes que el inasistente haya obtenido en juicio una resolucion que le declare derecho a mayor estension de terreno.

Art. 6.° Si al practicar la operacion de fijar linderos, los propietarios colindantes pretendieren derecho a terrenos a que otros propietarios pretendan tambien de-

recho, el comisionado de la Intendencia los invitará a adoptar entre sus propiedades un deslinde, cediendo cada uno de ellos parte de sus pretensiones. En caso de no lograrse un arreglo equitativo, los linderos se fijarán en los límites que cada uno de los propietarios fijare en su propiedad, dejando la decision sobre derechos a mas terrenos que cada uno de ellos alegue a la autoridad judicial.

Art. 7.° El comisionado de la Intendencia cuidará, al practicar la operacion de deslindes, que se dejen las vias de comunicacion que fueren necesarias, i anotará en el mismo libro de actas la direccion que se les hubiere dado.

Art. 8.° Las propiedades deslindadas en la forma que prescribe este decreto gozarán especialmente de la proteccion de las autoridades en toda la estension que en la operacion de deslindes les hubiere correspondido.

Art. 9.° La misma operacion de fijar linderos que prescribe este decreto, se practicará respecto de las propiedades que en la forma prescrita en la resolucion suprema de diciembre de 1855 se adquieran en adelante.

Art. 10. Las propiedades de indíjenas que quedaren en parte deslindadas por propiedades de pobladores civilizados, se deslindarán en sus otros costados con citacion de los indíjenas vecinos.

Art. 11. La parte de territorio enteramente poseido por indíjenas, se someterá gradualmente a la operacion de deslindes con citacion de los indíjenas interesados. El Intendente de Valdivia fijará anualmente la parte de territorio que debe someterse a estas operaciones, segun en su prudencia lo creyere oportuno.

Las autoridades de la provincia cuidarán particular-

mente de que no se perturbe ni entorpezca el libre goce de la propiedad de indíjenas que hubiere sido deslindada, sea por pobladores civilizados o por indíjenas.

Art. 12. Lo dispuesto por el presente decreto será observado en la misma forma, con respecto al territorio de colonizacion de Llanquihue.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 175.

Naturalizacion de los colonos de Valdivia i Llanquihue.

Santiago, julio 18 *de* 1856.

Teniendo presente lo dispuesto en la lei de 18 de noviembre de 1845, i siendo necesario designar la autoridad ante quien los colonos estranjeros avecindados en la provincia de Valdivia o en Llanquihue hayan de hacer la declaracion de que habla el art. 5.° de dicha lei, para obtener naturalizacion en la República, decreto:

Art. 1.° Los estranjeros que se establecieren como colonos en Chile i que desearen naturalizarse, manifestarán su designio ante la Municipalidad del departamento en que residen. Si su residencia fuere en el territorio de Llanquihue harán esta manifestacion ante una comision compuesta del Intendente i de los dos Alcaldes. (1)

Art. 2.° La Municipalidad del departamento respec-

(1) Modificado por el decreto supremo de 31 de agosto de 1864.

tivo, o la comision de que habla el artículo anterior, en su caso, levantará una acta de cada declaracion de esta clase que ante ella se hiciere, i despues de anotada en un libro que se llevará al efecto, la elevará orijinal al Ministerio del Interior.

Art. 3.° Estas actas se pasarán por el Ministerio del Interior al Senado, para los efectos del art. 7.° de la Constitucion, i en vista de la declaracion del Senado, el Presidente de la República espedirá la correspondiente carta de naturaleza.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 179.

Terrenos de indíjenas.

Santiago, marzo 23 *de* 1857.

Considerando:

1.° Que el supremo decreto de 14 de marzo de 1853, prescribe como condicion indispensable para la validez de los contratos de venta, empeño o arriendo por mas de cinco años, de terrenos pertenecientes a indíjenas o situados en aquel territorio, la intervencion del Intendente de la provincia o del funcionario que él comisionare;

2.° Que esta intervencion tiene por objeto evitar fraudes, asegurándose de que el indíjena que vende, empeña o arrienda, obra con entera libertad i dispone de lo que realmente le pertence;

3.° Que semejantes prescripciones serian de todo punto ilusorias, desde que pudiendo celebrarse dichos contratos en virtud de poderes otorgados al efecto por los indíjenas, no se sujetare el otorgamiento de esos poderes a formalidades análogas; decreto:

Art. 1.° Los poderes que se otorgaren por los indíjenas para la venta, empeño o arriendo por mas de cinco años, de terrenos de su propiedad, no tendrán valor alguno sino despues de ser visados por el Intendente de la provincia.

Art. 2.° Este funcionario no visará dichos poderes sin que le conste que el indíjena que los confiere, obra con entera libertad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Francisco Javier Ovalle.

Boletin, páj. 71.

Colonos de Llanquihue.

Santiago, agosto 3 *de* 1858.

Considerando:

1.° Que es conveniente dar a los colonos establecidos en la colonia de Llanquihue, un título competente que acredite la propiedad de las hijuelas que a cada uno le corresponda;

2.° Que no existiendo un escribano público en aquel territorio, es indispensable determinar los funcionarios que deben intervenir en este acto i las formalidades i condiciones especiales a que debe sujetarse; en uso de la autorizacion que me confiere el final del art. 1.° de la

lei de 18 de noviembre de 1845, he venido en acordar i decreto:

1.° El Intendente de Llanquihue procederá a otorgar a los colonos establecidos en ese territorio, el correspondiente título de propiedad de la hijuela a que cada uno tuviere derecho.

2.° Conforme a lo dispuesto en el art. 2.° de la lei de 18 de noviembre de 1845, se concederán veinticinco cuadras cuadradas a cada padre de familia i doce cuadras a cada hijo o hija mayor de diez años.

3.° La propiedad de los terrenos se concederá a cada colono con la obligacion de abonar al Erario un peso por cada cuadra, pagando por quintas partes i sin que se le obligue a entregar la primera entrega, sino dos años despues de haberse establecido en su hijuela.

4.° Solo se dará título de propiedad a los colonos que tengan en su hijuela casa regular i por lo ménos dos cuadras de terreno cercado i en buen estado de cultivo. Ningun colono podrá enajenar su hijuela antes de recibir el título de propiedad.

5.° El colono que despues de tres años, contados desde la fecha del presente decreto, no hubiere efectuado en su hijuela los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrá ya obtener el título de propiedad del terreno. El Intendente hará que se tasen por dos peritos, uno nombrado por la Intendencia i otro por el colono, los trabajos que se hayan efectuado en dicha hijuela, i el valor de la tasacion le será de abono al colono en su cuenta corriente con el Fisco. En caso de discordia entre los dos peritos, se nombrará por la Intendencia un tercero para dirimirla.

6.° Los colonos que teniendo derecho a una hijuela no solicitasen su entrega en el término de ocho meses, contados desde esta fecha, o los que habiendo recibido

una de ellas no emprendiesen ningun trabajo formal durante el mismo término, perderán su derecho de propiedad, i en este último caso la autoridad podrá declarar vacante la hijuela.

7.° El título de propiedad de la hijuela que corresponde a cada colono, conforme a lo dispuesto en el art. 2.°, será estendido en el libro que con este fin debe llevar la Tesorería de la colonia. Cada título deberá ser firmado por el Intendente, el Tesorero i el interesado. Se dará tambien al colono una copia firmada por el Intendente i el Tesorero.

Si las ofertas que hasta ahora se hayan hecho a algunos de los colonos por el ajente de colonizacion, exediesen de la concesion a que se refiere el art. 2.°, se especificará esta circunstancia en la copia autorizada del título de que habla el inciso anterior, debiendo darse parte al Gobierno de lo que ocurriere, a fin de que el Congreso resuelva lo conveniente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

Boletin, páj. 389.

Colonia de Llanquihue.

Santiago, agosto 28 *de* 1858. (1)

Considerando que es necesario determinar de una manera clara i precisa las exenciones i gracias que, en conformidad a las prescripciones legales, ofrece el Es-

(1) Véase el decreto de mayo 15 de 1868.

tado a los colonos que vinieren a establecerse en el territorio de Llanquihue, i las obligaciones que por este hecho contraen con respecto al Estado; usando de la autorizacion que me confiere la lei de 18 de noviembre de 1845, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA COLONIA DE LLANQUIHUE.

Art. 1.° A las familias de colonos que en adelante se establecieren en Llanquihue, presentando un certificado de buena conducta espedido por algun ajente de colonizacion en el estranjero, se les concece:

1.° Una hijuela de doce cuadras cuadradas de terreno, por el padre de familia, i de seis cuadras mas por cada uno de sus hijos varones mayores de diez años. El terreno será vendido al colono a razon de un peso la cuadra, i su pago se efectuará en la forma prevenida en el artículo siguiente;

2.° Exencion por el término de quince años, contados desde esta fecha, de la contribucion territorial i de la de catastro en las hijuelas que poseyeren conforme a lo dispuesto en el inciso anterior;

3.° Exencion del derecho de alcabala por la compra de otras propiedades adquiridas durante el mismo término de quince años;

4.° Exencion de la contribucion de patente por igual tiempo;

5.° Los ausiliios necesarios para costear los gastos de desembarque en puerto Melipulli, i los de conduccion con sus equipajes hasta la hijuela que se les designare; con tal que estos gastos no exedan de veinte pesos por familia;

6.° Habitacion gratuita en puerto Melipulli, desde el

dia de su desembarque hasta que la autoridad ponga a disposicion del colono su hijuela respectiva;

7.° Un diario en dinero para ayuda de la manutencion de cada familia, durante este mismo tiempo. Este diario será el de treinta centavos por el padre, i doce centavos por cada hijo mayor de diez años;

8.° Una pension de quince pesos mensuales para cada familia por el término de un año, contado desde que se establezca en su hijuela. Sin embargo, el Intendente de la colonia podrá recabar del gobierno un aumento proporcional de esta pension, siempre que en una familia hubiere mas de dos hijos mayores de diez años, o concurrieren otras circunstancias que, a juicio de aquel funcionario, dieren mérito para acordar ese aumento;

9.° Internacion libre de derechos de los efectos, máquinas i útiles de uso particular del colono;

10. El goce de la ciudadanía, si el inmigrado declarase ante la autoridad competente su ánimo de avecindarse en las colonias;

11. Se concede así mismo a cada familia, luego que se haya establecido en su correspondiente hijuela, semillas hasta por valor de cinco pesos, una yunta de bueyes, una vaca parida, quinientas tablas i un quintal de clavos, avaluado todo a los precios corrientes.

Art. 2.° Los ausilios en especie i en dinero a que se refiere el artículo anterior, se dan al colono en calidad de préstamo. Su devolucion se efectuará por quintas partes satisfechas en dinero al fin de cada año, no debiendo exijirse la primera entrega, sino tres años despues de haber tomado posesion de la hijuela.

Art. 3.° El colono que, sin causa debidamente justificada por la Intendencia, no se hubiere establecido en su hijuela, por sí o apoderado, dentro de los seis meses

siguientes a su entrega, perderá su derecho i el Intendente podrá disponer de ella como vacante.

Art. 4.° El título de propiedad se entregará a cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular i dos cuadras de terreno con cierros i en buen estado de cultivo.

Art. 5.° El colono que despues de cuatro años, contados desde el dia en que se le entregó el terreno, no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado las obras que espresa el artículo anterior, perderá su derecho a la hijuela, i el Intendente podrá disponer de ella en favor de otro colono. Los trabajos que el primero hubiere emprendido se harán avaluar por dos peritos nombrados, uno por el primer colono i otro por el que pase a poseer la hijuela. El valor que resultare en favor del primer colono se le rebajará de la deuda que hubiere contraido con el Fisco, i el que tome posesion de la hijuela responderá de la deuda en los mismos términos en que estaba obligado el primero, por la parte a que ascendiese el valor de los trabajos, segun la tasacion de los peritos. En caso de discordia entre los dos peritos designados, el Intendente nombrará un tercero para dirimirla.

Art. 6.° No podrá verificarse la enajenacion de una hijuela, sin que el colono poseedor haga constar que no adeuda cantidad alguna al Erario por ausilios recibidos; a no ser que quede hipotecada la hijuela a favor del Fisco, por la deuda del colono vendedor.

Art. 7.° Los terrenos destinados a colonias se dividirán, en cuanto lo permitan su naturaleza i estension, en localidades de doscientas hijuelas. En cada una de aquellas se dejará una porcion de terreno vacante en el lugar mas conveniente para la formacion de una aldea.

Art. 8.° El Intendente cuidará que con la anticipa-

cion conveniente se midan en la colonia las hijuelas necesarias, de modo que nunca los colonos puedan sufrir demora por falta de ellas. Al determinar el Intendente la localidad que se ha de hijuelar, procederá con acuerdo del Gobierno.

Art. 9.° Cada localidad tendrá un nombre especial i se levantarán dos planos de ella, con especificacion de las hijuelas que contiene i del lugar designado para la aldea correspondiente. El terreno que esta ocupe, se dividirá en sitios convenientes, los que se venderán en remate público cuando el Gobierno lo creyere oportuno. De los dos planos levantados, uno se depositará en la Tesorería de Llanquihue, i el otro se remitirá al Ministerio del ramo.

Art. 10. Siempre que en una localidad se hallen cien familias de colonos establecidas, habrá en la aldea una capilla con capellan, una escuela, un médico, una matrona i la competente provision de medicinas; con tal que el lugar destinado para la aldea diste mas de dos leguas de otro punto en que se proporcionen iguales ausilios. Estos empleados gozarán de asignaciones fiscales convenientes, siempre que en concepto del Gobierno no pudieren sostenerse con los emolumentos que percibiesen de los vecinos en conformidad a las leyes del país.

Art. 11. Cada colono elejirá la hijuela que le convenga en la localidad que se está poblando, i una vez que se le haya designado, no podrá pedir otra, a ménos que sus terrenos resultaren ser fangosos o mui poco a propósito para el cultivo despues de su desmonte. En caso de cuestion entre colonos sobre la eleccion de una hijuela, decidirá el Intendente.

Art. 12. Entre una i otra localidad se dejará vacante un terreno que no baje de quinientas cuadras, el cual se dividirá despues en hijuelas que se venderán en remate

público, cuando lo disponga el Gobierno en vista de la importancia que hubieren adquirido las localidades inmediatas. Miéntras no se vendan, estos terrenos se destinarán esclusivamente para el pastoreo de los ganados de los colonos de las localidades contiguas.

Art. 13. Habrá en puerto Melipulli una Tesorería especial de la colonia. Estará a cargo de un tesorero que ejercerá sus funciones conforme a las reglas jeneralmente establecidas para las demas tesorerías fiscales, bajo la direccion i dependencia de la Tesorería Jeneral.

Art. 14. El Tesorero, a mas de cumplir con las obligaciones propias de un empleo de esta clase, deberá llevar los libros siguientes:

1.° Uno por duplicado en que se asienten las actas, por las cuales consten la entrega que a cada colono se haga de la hijuela correspondiente. Esta acta será firmada por el Intendente, el Tesorero i el colono agraciado. Deberá espresarse en ella la fecha de la entrega, el nombre de la localidad i el número de la hijuela.

2.° Otro libro, tambien por duplicado, en que se estiendan los respectivos títulos de propiedad, cuando el colono haya cumplido con los requisitos exijidos por el presente reglamento. Cada título deberá firmarse por las mismas personas mencionadas en el inciso anterior, i a mas de las especificaciones en él indicadas, deberá espresarse la cantidad que el colono queda adeudando al Fisco por los adelantos percibidos, comprometiéndose aquel a hipotecar formalmente su hijuela para asegurar el pago del saldo que resultare en su contra. De este título se dará una copia al interesado, firmada por el Intendente i el Tesorero.

El duplicado de los dos libros a que se refiere el inciso anterior, se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior.

3.° La Tesorería llevará tambien otro libro en que abrirá una cuenta a todo colono a quien se hubiere vendido terreno al precio fijado en el art. 1.°, para cargar en él los ausilios de cualquiera clase que se hubieren concedido a los colonos, así como las cantidades que éstos fuesen devolviendo por cuenta de dichos ausilios.

Art. 15. En la parte que tuviere aplicacion, el Tesorero ejercerá las funciones que correspondan a los jefes de aduana para el recibo i despacho de buques en puerto Melipulli. En lo relativo a este ramo se rejirá por lo que se disponga en el respectivo reglamento.

El tesorero ántes de tomar posesion de su destino rendirá una fianza de tres mil pesos.

Art. 16. Habrá un guarda almacenes o maestro de víveres, dependiente de la Tesorería, que deberá velar por la conservacion de los edificios, herramientas, víveres i demas especies que pertenezcan a la colonia.

Este empleado rendirá una fianza de mil pesos antes de comenzar a prestar sus servicios.

Art. 17. Los víveres i demas artículos pertenecientes a la colonia se entregarán al guarda almacenes bajo el respectivo inventario que deberá firmar este empleado. En él se especificará el precio de cada artículo, a fin de que en los libros de la Tesorería pueda hacerse al colono el cargo que corresponda. Dichos artículos se cargarán al precio de compra, con mas un cinco por ciento por los desperdicios consiguientes.

Art. 18. El guarda almacenes distribuirá oportunamente los víveres i demas ausilios entre los colonos que tuvieren derecho a ello. Al entregárselos, este empleado exijirá a cada uno el correspondiente recibo.

Art. 19. El Tesorero formará al guarda almacenes

la respectiva cuenta corriente de las especies que se le entregaren.

Al fin de cada mes presentará el guarda almacenes a la Tesoreria un estado demostrativo de la existencia de víveres i los recibos que le hayan firmado los colonos, los cuales serán de abono a aquel empleado en su cuenta corriente.

Art. 20. La tesorería rebajará de cada pension mensual que, conforme al art. 1.°, debe percibir cada familia de colonos, el valor de los víveres u otras especies que el guarda almacenes les hubiere entregado bajo recibo.

Art. 21. Se proporcionará gratuitamente asistencia de médico i medicinas a los colonos i demas habitantes del territorio que por su pobreza no puedan satisfacer este gasto.

Art. 22. El médico deberá asistir sin cobrar retribucion alguna a los enfermos pobres en su misma casa, i esta prescripcion será obligatoria aun en el caso de que el paciente resida fuera de la poblacion. Deberá cuidar de la botica i medicinas que pertenecieren a la colonia, i pasará mensualmente a la Intendencia, para que ésta lo eleve al Ministerio del ramo, un estado nominal de los individuos que hubiere asistido, especificando las enfermedades de cada uno, el número de los que hubieren sido curados, etc.

Art. 23. Habrá tambien en Llanquihue dos injenieros, uno de 1.ª i otro de 2.ª clase, encargados de ejecutar los trabajos relativos a su profesion que se les encomendaren. Estarán a las órdenes inmediata del Intendente, quien señalará a cada uno las obras de que debe ocuparse i velará por el mejor cumplimiento de las comisiones que a estos empleados se les designe.

Art. 24. Los injenieros darán cuenta mensualmente

al Intendente del estado i progreso de los trabajos que corran a cargo de cada uno. Este funcionario elevará oportunamente estos datos al Ministerio del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

Boletin, páj. 409.

Colonia de Human.

Santiago, enero 7 *de* 1859.

Usando de la autorizacion que me confiere la lei de 18 de noviembre de 1845, vengo en acordar i decreto:

Art. 1.° Eríjase en territorio de colonizacion los terrenos denominados de *Human* en el departamento de los Anjeles.

Art. 2.° Los límites de esta colonia serán: por el norte, noreste i noroeste el estero de Quilque, desde sus manantiales hasta el punto donde entra el foso que parte del estero Pailligüe, sirviéndole de límite al oeste i suroeste; por el sur i sureste con este último estero, desde sus manantiales hasta los fosos de don Nolasco del Rio, i por el este con el foso que separa los espresados terrenos de los de don Camilo Rodriguez.

Art. 3.° A las familias emigrantes que acrediten su buena conducta ante algun ajente de colonizacion en el estranjero i que tengan el ánimo de avecindarse en Human o en cualquiera de las otras colonias chilenas, se les pagará por cuenta del Gobierno una parte del pasaje hasta los puertos de Chile, fijándose por ahora la cantidad de treinta pesos por persona.

Art. 4.° A las familias inmigradas que se establezcan en el territorio de colonizacion determinado en el art. 2.° presentando el certificado de buena conducta a que se refiere el artículo anterior, se les concede:

1.° Una hijuela de ocho cuadras cuadradas de terreno por el padre de familia, i de cuatro cuadras mas por cada uno de sus hijos varones, mayores de catorce años. El terreno será vendido al colono a dos pesos la cuadra, i su pago se efectuará en la forma prevenida por el artículo siguiente;

2.° Los ausilios necesarios para costear los gastos de su desembarque en Talcahuano, i los de conduccion con sus equipajes hasta la hijuela que se les designare en la colonia;

3.° Habitacion gratuita en Talcahuano i en los Anjeles, desde el dia de su desembarque hasta que la autoridad ponga a disposicion del colono su hijuela respectiva.

4.° Un diario en dinero para ayuda de la manutencion de cada familia por el mismo tiempo. Este diario será de treinta centavos por el padre i doce centavos mas por cada hijo mayor de diez años;

5.° Una pension de quince pesos mensuales para cada familia por el término de un año, contado desde que se establezca en su hijuela. Sin embargo, el Intendente de la provincia podrá recabar del Gobierno un aumento proporcional de esta pension, siempre que en una familia hubiere mas de dos hijos mayores de diez años, o concurrieren otras circunstancias que, a juicio de aquel funcionario, dieren mérito para acordar ese aumento;

6.° Internacion libre de derechos de los efectos, máquinas i útiles de uso particular del colono;

7.° El goce de la ciudadanía, si el inmigrado declarare

ante la autoridad competente su ánimo de avecindarse en la colonia;

8.° Se concede así mismo a cada familia, luego que se haya establecido en su correspondiente hijuela, semillas hasta por el valor de cinco pesos, una yunta de bueyes, trescientas tablas i un quintal de clavos, avaluado todo a los precios corrientes;

9.° Encontrarán tambien los colonos ausilios de médicos i medicinas i escuelas gratuitas para sus hijos.

Art. 5.° Los ausilios en especies i en dinero a que se refieren los dos artículos precedentes, se dan al colono en calidad de préstamo. Su devolucion se efectuará por quintas partes satisfechas en dinero al fin de cada año, no debiendo exijirse la primera sino tres años despues de haber tomado posesion de la hijuela.

Art. 6.° El colono que, sin causa debidamente calificada por la Intendencia, no se hubiese establecido en su hijuela, por sí o apoderado, dentro de los seis meses siguientes a su entrega, perderá su derecho i el Intendente podrá disponer de ella como vacante.

Art. 7.° El título de propiedad se entregará a cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular i dos cuadras de terreno con cierros i en buen estado de cultivo.

Art. 8.° El colono que despues de tres años, contados desde el dia en que se le entregó el terreno, no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado las obras que espresa el artículo anterior, perderá su derecho a la hijuela, i el Intendente podrá disponer de ella en favor de otro colono. Los trabajos que el primero hubiere emprendido se harán avaluar por dos peritos nombrados, uno por el primer colono i otro por el que pase a poseer la hijuela. El valor que resultare en favor del primer colono, se le rebajará

de la deuda que hubiere contraido con el Fisco, i el que tome posesion de la hijuela responderá de la deuda en los mismos términos en que estaba obligado el primero, por la parte a que ascendiere el valor de los trabajos, segun la tasacion de los peritos. En caso de discordia entre los dos peritos designados, el Intendente nombrará un tercero para dirimirla.

Art. 9.° No podrá verificarse la enajenacion de una hijuela, sin que el colono poseedor haga constar que no adeuda cantidad alguna al Erario por ausilios recibidos; a no ser que quede hipotecada la hijuela a favor del Fisco por la deuda del colono vendedor.

Art. 10. Cada colono elejirá la hijuela vacante que le convenga, pero una vez que se le haya designado no podrá pedir otra, a no ser que, despues de haber efectuado algunos trabajos preparatorios, resultase su terreno mui poco a propósito para el cultivo. En caso de cuestion entre colonos sobre la eleccion de una hijuela, decidirá el Intendente.

Art. 11. La Tesorería fiscal de los Anjeles deberá llevar los libros siguientes relativos a esta colonia:

1.° Un libro en que se asienten las actas por las cuales conste la entrega que a cada colono se haga de la hijuela correspondiente. Esta acta será firmada por el Intendente, el Tesorero i el colono agraciado. Deberá espresarse en ella la fecha de la entrega i el número con que se haya designado la hijuela en el plano de la colonia;

2.° Otro libro en que se tomará razon de los títulos de propiedad que se estiendan a favor de cada colono, cuando haya cumplido con los requisitos exijidos por el presente reglamento;

3.° Finalmente, un libro en que se abrirá una cuenta a todo colono a quien se haya vendido terreno al precio

fijado en el art. 4.°, i en el que se apuntarán los ausilios de cualquiera clase que se hubieren concedido a los colonos, así como las cantidades que éstos fuesen devolviendo al Erario por cuenta de dichos ausilios.

Art. 12. Tan pronto como el colono acredite ante el Intendente de la provincia haber efectuado los trabajos a que se refiere el art. 7.°, este funcionario procederá a hacer que se estienda ante el escribano de hacienda del departamento, el título de propiedad de la hijuela correspondiente al inmigrado. En este título, que debe ser rejistrado en la oficina del Conservador conforme a lo prescrito en el Código Civil, se especificará el número de la hijuela enajenada al colono, la cantidad que éste queda adeudando al Erario por los adelantos percibidos, i la obligacion de hipotecar su propiedad en garantía de su deuda al Fisco.

El Intendente dispondrá oportunamente que el Tesorero tome razon de estos títulos en el libro a que se refiere el inciso 2.° del artículo anterior.

Art. 13. Concédese al Tesorero fiscal de los Anjeles una gratificacion de doscientos pesos anuales, a mas de su sueldo por el desempeño de las obligaciones que le impone el presente decreto; debiendo deducirse esta suma de la partida del Presupuesto del Ministerio del Interior destinada al fomento de la colonizacion del sur.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

Boletin, páj. 4.

Colonia de Llanquihue.

Santiago, setiembre 3 *de* 1859.

Considerando:

1.° Que es conveniente que los títulos de propiedad, relativos a las hijuelas que el Estado enajena a los inmigrados que se avecinan en las colonias, se otorguen en conformidad a las prescripciones jenerales de la lei;

2.° Que habiéndose establecido ya en el territorio de colonizacion de Llanquihue una escribanía pública i la respectiva oficina del Conservador, ha cesado por lo tanto el motivo para que dichos títulos se estiendan por la Tesorería de esa colonia como lo previene el reglamento de 28 de agosto de 1858, vengo en acordar i decreto:

1.° Los títulos de propiedades de las hijuelas correspondientes a los colonos de Llanquihue, se otorgarán en lo sucesivo ante el escribano de ese territorio i deberán rejistrarse en la oficina del Conservador, conforme a las prescripciones del Código Civil. Dichos títulos deberán contener particularmente las especificaciones a que se refiere el inc. 2.° del art. 14 del mencionado reglamento de 28 de agosto.

2.° El Intendente dispondrá oportunamente que el Tesorero tome razon de los títulos en el libro a que se refiere el inciso i artículo últimamente citados; i en adelante este libro será destinado esclusivamente a este objeto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

Boletin, páj. 119.

Terrenos de indíjenas.

Santiago, octubre 16 *de* 1863.

Considerando:

1.° Que de lo espuesto en la nota que precede resulta que los escribanos de los departamentos de Nacimiento i Arauco, en la provincia de este nombre, están estendiendo las escrituras que segun lo dispuesto en los decretos de 14 de marzo de 1853 i de 5 de junio de 1856 deben ser estendidas ante el Secretario del Intendente de la provincia; i

2.° Que dichos decretos tienen fue rza de lei por haber sido dictados por el Presidente de la Republica en uso de la autorizacion que para ello le confirió la lei de 2 de julio de 1852;

He acordado i decreto:

Los escribanos de los departamentos de Nacimiento i de Arauco se abstendrán en lo sucesivo de estender las escrituras a que se refiere el presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

Miguel Maria Güemes.

Boletin, páj. 312.

Colonos alemanes de Valdivia.

Santiago, mayo 25 *de* 1864.

Visto este espediente, con lo informado por el exajente de colonizacion don Vicente Perez Rosales, lo

espuesto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, i considerando:

1.° Que aunque por decreto de 31 de marzo de 1860 se declara que los emigrados alemanes avecindados en otros lugares que los comprendidos dentro del territorio colonial de Llanquihue no deben considerarse como colonos, los que se encuentran en la provincia de Valdivia están allí establecidos con consentimiento del mismo Gobierno, puesto que en octubre de 1850 nombró a don Vicente Perez Rosales para que como ajente de colonizacion en aquella provincia, se trasladase a ella i se encargara de atender al establecimiento de los primeros;

2.° Que los colonos venidos a Valdivia celebraron un contrato con un ajente acreditado por el Gobierno con este objeto, contrato por el cual se les aseguró la exencion del pago de todo impuesto fiscal durante el tiempo que determina la lei de colonizacion, i que está subsistente, aunque la afluencia de colonos haya obligado a dictar providencias particulares sobre la materia i a señalar territorio determinado para la colonizacion, independiente de la provincia de Valdivia; i

3.° Que si la lei de 18 de noviembre de 1845 fué mal comprendida por los ajentes de colonizacion en Europa o mal esplicada en cuanto a la determinacion del lugar donde deberian establecerse los colonos, la culpa no es de éstos últimos, ni esa circunstancia puede privarles del derecho de exijir el cumplimiento de los favores prometidos, puesto que se encuentran dentro del territorio fijado por esa misma lei, i no demandan la exencion de derechos fiscales para propiedades adquiridas por otros títulos de mano de tercero;

He acordado i decreto:

Los colonos alemanes establecidos en la provincia de

Valdivia, avecindados en ella ántes que el decreto de 31 de marzo de 1860 (1) fijase el territorio colonial de Llanquihue, tienen derecho al perfecto goce de los privilejios que el art. 4.° de la lei de 18 de noviembre de 1845 concede a los colonos que se domiciliaren en algun punto del territorio que en ella se fija, siempre que dichos colonos hubieren por su parte cumplido con la citada lei i los decretos posteriores relativos a colonizacion; entendiéndose que la exencion de derechos fiscales que la lei les acuerda se refiere únicamente a las propiedades que como tales colonos hayan recibido del Fisco.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Alejandro Reyes.

Boletin, páj. 133.

Naturalizacion de los colonos de Llanquihue.

Santiago, agosto 31 *de* 1864.

Teniendo presente que el art. 1º del decreto de 18 de julio de 1856 ordenó que los colonos estranjeros avecindados en el territorio de Llanquihue, cuando quisieran hacerse chilenos manifestaran su resolucion ante una junta compuesta del Intendente i de los dos alcaldes, porque en aquel punto de la República no estaba aun establecida la respectiva Municipalidad; pero que en el dia se encuentra ya funcionando allí una corporacion de esta especie, conforme a lo dispuesto por el art. 5º de la lei de 18 de noviembre de 1845;

(1) Este decreto no aparece copiado en el lugar correspondiente, por que no se ha podido hallar en los archivos del Interior i de Hacienda.

Decreto:

Se declara que los colonos estranjeros residentes en el departamento de Llanquihue deberán hacer ante la respectiva Municipalidad de dicho departamento la manifestacion de querer naturalizarse en Chile, a que se refiere el art. 1.° del decreto de 18 de julio de 1856, que queda derogado en lo que sea contrario a éste.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Alvaro Covarrúbias.

Boletin, páj. 185.

Colonos alemanes en Valdivia.

Santiago, agosto 7 *de* 1865.

Vista la solicitud que precede, con lo informado sobre ella por el ex-ajente de colonizacion, don Vicente Perez Rosales; i

Considerando:

1.° Que los alemanes establecidos en Valdivia han llegado allí en calidad de colonos, i que como tales tienen derecho a las franquicias concedidas por el art. 4.° de la lei de 18 de noviembre de 1845;

2.° Que segun los datos que arroja este espediente, los terrenos asignados a tales colonos no eran aplicables al cultivo sino en fuerza de trabajos i gastos mui superiores a su valor; por lo que los abandonaron en su mayor parte para adquirir otros de su cuenta en mejores condiciones;

3.° Que esta circunstancia no los inhabilita para el goce de las concesiones de la lei ántes citada, por cuan-

to por su parte cumplieron en lo posible con los requisitos de la misma lei;

4.° Que el decreto de 25 de mayo de 1864, al declarar exentos de impuestos a los colonos que cumplieron con tales requisitos, no escluye a los que habiéndolos cumplido, han variado de domicilio, dentro de la misma provincia, por no haberles tocado terrenos a propósito para sus industrias i cultivos;

5.° Que segun el espíritu de la lei de 1845 debe darse a los colonos todas las facilidades compatibles con ella para el progreso i prosperidad de la misma colonizacion;

He acordado i decreto:

Art. 1.° Sin embargo de la declaracion del decreto de 25 de mayo de 1864, se consideran en el goce de las concesiones otorgadas por la lei de 18 de noviembre de 1845 los colonos alemanes establecidos en las subdelegaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª i 7.ª del departamento de Valdivia i en la 1.ª del de la Union, aunque en ellas se hayan fijado por adquisiciones de propiedades distintas de las que les fueron asignadas como colonos, con escepcion de aquellos que siendo propietarios de fundos afectos al pago de impuestos en esos lugares hayan fijado su residencia fuera de la provincia.

Art. 2.° El Factor Jeneral del Estanco, prévios los datos correspondientes, modificará los rejistros del impuesto agrícola de los mencionados departamentos, i cancelará al respectivo administrador de Estanco los cargos que tenga formados por dicho impuesto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Alejandro Reyes.

Boletin, páj. 471.

Colonos de ultra Biobio.

Santiago, julio 12 *de* 1866.

Vista la nota que precede i considerando:

1.° Que segun el art. 4.° de la lei de 18 de noviembre de 1845, los colonos que se establezcan ultra Biobio están exentos del pago del impuesto agrícola i de la contribucion de patentes;

2.° Que en virtud de esta exencion no se ha practicado avalúo de los fundos poseidos por los colonos, para deducir de su renta el referido impuesto;

3.° Que es imposible por esta circunstancia saber el valor que corresponderia pagar por impuesto agrícola para deducirlo del importe de la contribucion del cinco por ciento sobre la renta decretada en 30 de abril último, que deben satisfacer todos los habitantes de la República;

4.° Que dado el caso de que fuera posible al presente practicar dicho avalúo, sobre el valor de éste habria que fijar el nueve por ciento, que es la cuota del impuesto agrícola, cuota que excede en un cuatro por ciento, a la establecida en 30 de abril último;

5.° Que por el art. 49 de la lei de 30 de abril ya citada a los que pagan impuesto agrícola o patentes fiscales se les debe rebajar el importe de estos impuestos del valor de la contribucion del cinco por ciento;

6.° Que atendida la época en que se practicó el avalúo de todos los fundos de la República, en la jeneralidad de los casos el impuesto agrícola será menor que la contribucion del cinco por ciento sobre la renta, lo que no sucederá respecto a los fundos cuyo avalúo hubiera de practicarse para dar cumplimiento al mencionado art. 42;

7.° Que si se practicase el avalúo de los fundos poseidos por los colonos, en último resultado, estando exentos del pago del impuesto agrícola, quedarian tambien exonerados del pago de la contribucion sobre la renta;

A fin de evitar procedimientos que no darian resultado práctico alguno, vengo en decretar:

Todos los colonos establecidos ultra Biobio, que por la lei de 18 de noviembre de 1845 están exentos del pago del impuesto agrícola i de patentes fiscales, quedan tambien exentos del pago de la contribucion del cinco por ciento sobre la renta, decretada en 30 de abril del presente año, solo como agricultores o sujetos al pago de patentes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

Boletin, páj. 203.

Colonizacion de Llanquihue.

Santiago, agosto 7 *de* 1866.

Habiendo consultado el Intendente de Llanquihue con fecha 20 de junio del presente año sobre quiénes serian reputados como colonos para los efectos de la contribucion del cinco por ciento sobre la renta,

Se declara que es aplicable a los colonos de Llanquihue lo dispuesto en el decreto de 7 de agosto de 1865.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

Boletin, páj. 278.

Fundacion de poblaciones en territorio de los indíjenas.

Santiago, diciembre 4 *de* 1866.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Fúndense poblaciones en los parajes del territorio de los indíjenas que el Presidente de la República designe, debiendo adquirirse por el Estado los terrenos de propiedad particular que conceptuare conveniente para éste i los demas objetos de la presente lei.

Art. 2.° Los sitios en que se dividan los terrenos destinados a poblaciones, se concederán gratuitamente a los pobladores por el Presidente de la República con las condiciones que acordare para el fomento de aquellas.

Se ausiliará a los indíjenas que quieran avecindarse en las nuevas poblaciones con el costo de sus habitaciones, el cual designará el Presidente de la República segun las localidades.

Art. 3.° Los terrenos que el Estado posee actualmente i los que en adelante quiera, se venderán en subasta pública en lotes que no escedan de quinientas hectáreas.

El precio mínimum que se fija para estas ventas será el de compra en aquellos terrenos que el Estado hubiere adquirido por este título, i respecto de los valdíos será el que fijen dos injenieros que se comisionarán al efecto.

Este precio se pagará en cincuenta años, entregándose un dos por ciento cada año.

Sin embargo, una parte de estos terrenos se destinará

al establecimiento de colonias de nacionales o estranjeros con arreglo a las leyes que rijen esta materia.

Art. 4.° Los contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indíjenas, solo podrán celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito i rejistrado competentemente.

Siendo indíjena alguno de los contratantes, se necesita ademas, que el contrato se celebre con arreglo a las prescripciones del decreto de 14 de marzo de 1853, el cual queda vijente en todo lo que no sea contrario a la presente lei; pero el Estado no estará sujeto a estas prescripciones en los contratos que celebre el ajente del Ejecutivo en los casos a que se refieren los arts. 1.° i 3.° incs. 1.° i 4.°

Art. 5.° Para los efectos del inc. 1.° del artículo anterior, se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indíjenas por una comision de tres injenieros que designará el Presidente de la República, los cuales decidirán sumariamente las cuestiones que se suscitaren sobre cada propiedad que se deslinde, debiendo asesorarse con el juez de letras mas inmediato en los casos que lo estimaren necesario.

Falladas dichas cuestiones i fijados los deslindes de un modo claro i preciso, los injenieros estenderán acta de todo lo obrado en un libro que se llevará al efecto por un ministro de fé pública que servirá de secretario, i espedirán a favor del indíjena o indíjenas poseedores un título de merced a nombre de la república, incertando copia de dicha acta i anotando el título en otro libro que servirá de rejistro conservador.

Estas dilijencias serán gratuitas.

Art. 6.° De cada estension o seccion de los territorios de indíjenas en que el Presidente de la República mande ejecutar la disposicion anterior, se levantará un

plano, en el cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indíjena o a cada reduccion i las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos valdíos.

Para los efectos de este artículo, se reputarán como terrenos valdíos i por consiguiente de propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesion efectiva i continuada de un año por lo ménos.

Art. 7.° Toda operacion de deslindes se practicará con citacion de los poseedores colindantes i con intervencion del protector de indíjenas; debiendo proceder los injenieros conforme a las reglas siguientes:

1.ª La ocupacion efectiva i continuada por el tiempo que designa el inciso 2.° del artículo anterior, será título bastante para que el indíjena sea considerado como dueño.

2.ª Cuando varios indíjenas pretendan derecho a un mismo terreno, se considerará como dueño el que haya poseido los últimos cinco años.

3.ª Si varios indíjenas poseyesen un terreno sin que ninguno de ellos pueda establecer posesion esclusiva sobre una porcion determinada, se les considerará como comuneros, i se les dividirá por partes iguales.

4.ª Los derechos de propiedad que deberán reconocerse a favor de los indíjenas se entenderán siempre a favor del que sea cabeza de familia, sea varon o mujer.

5.ª Cuando los indíjenas que ocupan un terreno posean como individuos de una reduccion dependiente de un cacique, se les tendrá a todos como comuneros, i se deslindará el terreno como propiedad comun a todos ellos.

6.ª Si una octava parte de los indíjenas cabezas de familia de la reduccion reconocida como propietaria de un terreno, pidiese que se le asigne determinadamente lo

que les corresponda, los injenieros procederán a hacer la division i demarcacion de límites, asignando al cacique el triple de la parte de terreno que se asigne a las cabezas de familia.

7.ª Al fijar los linderos, sea en las posesiones de indíjenas particulares, sea en las de una reduccion, se preferirán los límites naturales, cuando los poseedores no presenten los límites precisos; i a fin de adoptar esos límites se podrán establecer compensaciones de los terrenos colindantes, pero en ningun caso de aquellos en que los indíjenas tuvieren planteles o que destinaren a siembras.

Art. 8.° En los territorios fronterizos de indíjenas habrá un letrado con el título de protector de indíjenas, el cual ejercerá las funciones que atribuye al Intendente i Gobernadores el decreto de 14 de marzo de 1853, i representará los derechos de los indíjenas en todas las circunstancias que se ofrezcan, i especialmente en el deslinde de sus posesiones i en todos los contratos traslaticios de dominio.

Será tambien de su obligacion defender i ajitar la resolucion definitiva de las cuestiones pendientes sobre validez o nulidad de los contratos de venta o arriendo de terrenos de indíjenas, efectuados con anterioridad a esta lei.

Este funcionario será nombrado por el Presidente de la República por el tiempo que creyere necesario.

Art. 9.° El protector de indíjenas gozará, mientras dure su comision, un sueldo de tres mil quinientos pesos anuales.

El secretario de la comision de injenieros, durante su encargo, tendrá el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

Art. 10. El protector, los injenieros i el secretario no

podrán adquirir, durante su comision, para sí ni para sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive i primero de afinidad, terreno alguno de los indíjenas.

Art. 11. Las propiedades que no fueren de indíjenas, situadas en los territorios fronterizos, deberán deslindarse dentro del plazo que el Presidente de la República señale para cada localidad, i los deslindes se demarcarán de un modo visible i permanente.

El propietario que no cumpla con tal disposicion en aquel plazo, responderá con el valor de su propiedad por el costo de los deslindes, que se demarcarán por cuenta del Fisco.

Cuando la propiedad que haya de deslindarse tuviere pleito pendiente, se omitirá el deslinde en la parte cuestionada, miéntras se resuelve la litis.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

José Joaquin Perez.

Federico Errázuriz.

Boletín, páj. 425.

Colonia de Magallanes.

Santiago, diciembre 2 *de* 1867.

Considerando:

1.° Que conviene fomentar por todos los medios po-

sibles la colonia de Magallanes, que por su situacion jeográfica está llamada a servir de punto de apoyo al comercio de Europa con los pueblos del Pacífico;

2.° Que la importancia de esta colonia crecerá en gran proporcion con el próximo establecimiento de la línea de vapores que deberá hacer sus viajes entre los puertos de Europa i los de Chile pasando por el estrecho de Magallanes;

3.° Que el desarrollo i prosperidad de la colonia dependen principalmente del fomento de la inmigracion, siendo por tanto indispensable dar facilidades a los colonos para efectuar su viaje i para establecerse en aquel punto;

En uso de la autorizacion que me confieren las leyes de 18 de noviembre de 1845 i 9 de enero de 1857;

Decreto:

Art. 1.° A las familias de colonos establecidas en Magallanes o que fueren a establecerse allí, se les concede:

1.° Pasaje libre con sus equipajes, aperos i útiles de labranza en los buques trasportes que envíe el Gobierno a Magallanes.

2.° Una suerte de tierra cuya estension será determinada por el Gobernador, no pudiendo exceder de veinticinco hectáreas al padre de familia i doce a cada uno de sus hijos varones mayores de catorce años. La tierra será vendida a los colonos a cincuenta centavos la hectárea, i su pago se efectuará en la forma prevenida en el artículo siguiente.

3.° Racion de armada, por el término de un año, al padre i a cada hijo mayor de diez años.

4.° Una pension de cinco pesos mensuales para cada familia por el término de un año. El Gobernador, con

aprobacion del Gobierno, podrá aumentar esta pension cuando circunstancias estraordinarias dieren mérito para acordar ese aumento.

5.° Internacion libre de los efectos, máquinas i útiles de uso particular del colono.

6.° Una coleccion de semillas, a eleccion del colono, cuyo valor no exceda de diez pesos, trescientas tablas i un quintal de clavos, avaluado todo a los precios corrientes.

7.° Asistencia de médico i medicinas necesarias, i escuela gratuita para sus hijos.

Art. 2.° Los ausilios a que se refiere el artículo precedente se dan al colono en calidad de préstamo. Su devolucion se efectuará en dinero por décimas partes al fin de cada año, no debiendo exijirse la primera sino tres años despues que haya tomado posesion de su suerte de tierra.

Art. 3.° El colono que sin causa debidamente calificada por la Gobernacion no se hubiese establecido en su suerte por si o apoderado dentro de los seis meses siguientes a su entrega, perderá su derecho, i el Gobernador podrá disponer de ella como vacante.

Art. 4.° El título de propiedad se entregará a cada colono cuando a juicio del Gobernador se hubiesen hecho en la suerte trabajos de cierro i cultivo de alguna importancia.

Art. 5.° El colono que despues de tres años contados desde el dia en que se le hubiere entregado su suerte no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado los trabajos que espresa el artículo anterior, perderá la propiedad de dicha suerte; i el Gobernador dispondrá de ella a favor de otra persona, cargando en cuenta al nuevo dueño el valor de las mejoras que se hubiesen hecho en ella.

Art. 6.° Toda suerte de tierra quedará hipotecada por el valor que el colono adeude al Fisco.

Art. 7.° El colono podrá abandonar su suerte i tomar otra cuando a juicio del Gobernador la tierra de la primera no se prestare fácilmente al cultivo.

Art. 8.° Créase el destino de secretario de la Gobernacion de Magallanes, con un sueldo anual de ochocientos pesos, i cuyas obligaciones, ademas de las señaladas en la lei del Réjimen Interior a los empleados de su clase, consistirán en llevar tres libros, en la forma siguiente:

En el primero se asentarán las actas por las cuales conste la entrega que a cada colono se haga de la suerte correspondiente. Cada una de estas actas será firmada por el Gobernador, el secretario i el colono agraciado. Deberá espresarse en ella la fecha de la entrega i el número con que se haya designado la suerte.

En el segundo se tomará razon de los títulos de propiedad que se estiendan a favor de cada colono, cuando haya cumplido con los requisitos exijidos por el presente reglamento, designándose en el mismo título el valor de la hipoteca que afectare la propiedad.

En el tercero se abrirá una cuenta a cada colono por lo que adeude al Fisco i por los pagos que haya hecho a cuenta de su deuda.

Art. 9.° El título de propiedad que se otorgue a cada colono será firmado por el Gobernador, el secretario i el agraciado, i espresará el número de la suerte, sus límites i el monto de la cantidad que el colono adeude al Fisco, i por la cual quedará hipotecada la suerte.

Art. 10. Se autoriza al Gobernador de Magallanes para que distribuya proporcionalmente a cada familia los animales de propiedad fiscal que existan en la colonia, debiendo devolverse el valor que se les asigne, bajo

las mismas condiciones señaladas para el pago de los otros ausilios que se hayan concedido.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Boletin, páj. 313.

Enajenacion de hijuelas de propiedad fiscal en Nacimiento.

Santiago, enero 10 *de* 1868.

Con lo espuesto en la nota que precede, i considerando:

1.° Que los trabajos de fortificaciones que se han hecho en la frontera dan seguridad suficiente a los pobladores de aquellas localidades; i

2.° Que el Fisco posee en el departamento de Nacimiento estensiones considerables de tierras que es conveniente dividir i enajenar para que sean cultivadas;

En cumplimiento de la lei del 4 de diciembre de 1866; decreto:

Art. 1.° El Comandante en jefe de las fuerzas de operaciones de la Araucanía procederá a hacer levantar planos de los terrenos de propiedad fiscal que existan en el departamento de Nacimiento, disponiendo que se dividan en hijuelas de doscientas hectáreas i que se demarquen los caminos que fueren necesarios para el tráfico público.

Art. 2.° El espresado comandante procederá a enajenar en subasta pública las mencionadas hijuelas, re-

servando la cuarta parte de ellas para la fundacion de colonias, i las que creyere necesarias para el establecimiento de dos poblaciones.

Art. 3.° El dueño de cada hijuela quedará obligado, en el término de dos años, a cerrarla por medio de fosos, pircas o tranqueros de pellin, i a establecer una familia con su habitacion correspondiente en cada cincuenta hectáreas, a lo ménos.

Art. 4.° Se fija como mínimum para las licitaciones el valor en que el Fisco haya adquirido dichos terrenos, debiendo pagarse el precio del remate en el término de cincuenta años, a razon de un dos por ciento anual.

Art. 5.° El remate tendrá lugar en la cabecera de la provincia de Arauco, ante la junta de almoneda, el dia que señale el antedicho Comandante.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Boletin, páj. 3.

Adquisicion de propiedades de terrenos de indíjenas.

Santiago, febrero 11 *de* 1868.

Con lo espuesto en el oficio precedente i considerando: 1.° que por la lei de 4 de diciembre de 1866 no se ha establecido una nueva formalidad para el otorgamiento de las escrituras de adquisiciones de terrenos que haga el estado en el territorio indíjena, quedando en consecuencia vijentes las prescritas en el decreto de 14 de marzo de 1853, 2.° que por el art. 8.° de la citada lei

se dispone que el protector de indíjenas ejerza las funciones que atribuye al Intendente i Gobernadores el mencionado decreto de 14 de marzo de 1853, i 3.° que para facilitar el otorgamiento de las escrituras de compras de terrenos situados a gran distancia de la cabecera de la provincia de Arauco, es conveniente que el secretario de la Intendencia ante quien deben otorgarse dichas escrituras se traslade a los lugares que le designe el jefe del ejército de operaciones de la frontera, decreto:

Art. 1.° Las escrituras de adquisiciones de terrenos hechas por el Estado en el territorio de indíjenas, se otorgarán ante el secretario de la Intendencia de Arauco con intervencion del protector de indíjenas.

Art. 2.° El secretario de la Intendencia de Arauco se trasladará al lugar que le designe el Comandante en jefe de operaciones en la frontera, siempre que éste lo considere necesario para proceder a otorgar escrituras de adquisiciones de terrenos por cuenta del Estado.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Boletin, páj. 30.

Enajenacion de hijuelas en Nacimiento.

Santiago, febrero 12 *de* 1868.

Con lo espuesto en el oficio precedente i considerando: 1.° que la estension de 200 hectáreas señaladas por decreto de 10 de enero último a las hijuelas que deben rematarse en el departamento de Nacimiento, es mui reducida tratándose de la enajenacion de los terrenos

de montaña, i 2.° que en el caso de adquirirse dos o mas hijuelas por un solo dueño no es necesario obligarle a que las divida como si ellas hubieran sido adquiridas por diferentes personas, decreto:

Art. 1.° Las hijuelas de terrenos de montaña que deben rematarse en conformidad al decreto de 10 de enero del presente año, tendrán una estension de 500 hectáreas.

Art. 2.° El que subastare dos o mas hijuelas de 200 a 500 hectáreas solo estará obligado a cerrar los deslindes de su propiedad con las de sus vecinos.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Boletin, páj. 31.

Territorio de colonizacion en Nacimiento.

Santiago, abril 8 *de* 1868.

Considerando: 1.° Que los trabajos de fortificaciones ejecutados en la frontera dan seguridad suficiente a los habitantes de los terrenos ocupados en la Araucanía;

2.° Que el Estado ha adquirido estensiones considerables de tierra en el departamento de Nacimiento; i

3.° Que segun la lei de 4 de diciembre de 1866, una parte de esas tierras debe destinarse a la fundacion de colonias.

Usando de la autorizacion que me confieren las leyes de 18 de noviembre de 1845 i la citada del 4 de diciembre de 1866; decreto:

Art. 1.° Eríjense en territorios de colonizacion los

terrenos situados en el departamento de Nacimiento que designe con este objeto el comandante en jefe del ejército de operaciones en la frontera.

Art. 2.° A las familias que se establezcan en el territorio que se designe en conformidad al artículo anterior se les concede:

1.° Una hijuela de 20 hectáreas cuadradas de terreno plano i de riego al padre de familia i de 10 hectáreas mas a cada uno de sus hijos varones, mayores de catorce años;

Si en la hijuela hubiere una parte de terreno de lomas, se concederá una estension de éstos doble de la anterior;

2.° Los ausilios necesarios para costear sus gastos de desembarque en Talcahuano o Lota, i los de conduccion con sus equipajes hasta la hijuela que se les designare en la colonia;

3.° Habitacion gratuita desde el dia de su desembarque hasta que la autoridad ponga a disposicion del colono su hijuela respectiva;

4.° Un diario en dinero para ayuda de la manutencion de cada familia por el mismo tiempo. Este diario será de treinta centavos para el padre i doce centavos mas por cada hijo mayor de diez años;

5.° Una pension de quince pesos mensuales para cada familia, por el término de un año, contado desde que se establezca en su hijuela;

6.° Internacion libre de derechos de los efectos, máquinas i útiles de uso particular del colono;

7.° Exencion, por el término de veinte años, del pago de las contribuciones agrícola, de alcabala i de patente;

8.° Una coleccion de semillas cuyo valor no exceda de cinco pesos, una yunta de bueyes, trescientas tablas

i cuarenta i seis quilógramos de clavos, avaluado todo a los precios corrientes;

9.° Ausilio gratuito de médico i medicinas por el término de dos años, i escuelas gratuitas para sus hijos permanentemente.

Art. 3.° Los terrenos i ausilios en especies i en dinero a que se refiere el artículo anterior, los pagarán los colonos en la forma siguiente:

Los terrenos, avaluados a dos pesos hectárea, en cincuenta años, entregando un dos por ciento cada año, i las especies i dinero por quintas partes, a fin de cada año, no debiendo exijirse la primera sino tres años despues de haber tomado el colono posesion de la hijuela.

Art. 4.° El colono que no se hubiere establecido en su hijuela dentro de los seis meses siguientes a su entrega, perderá su derecho a ella.

Art. 5.° El título de propiedad se entregará a cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular i cinco hectáreas de terreno con cierro i en buen estado de cultivo.

Art. 6.° El colono que despues de tres años, contados desde el dia en que se le entregó el terreno, no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado las obras a que se refiere el artículo anterior, perderá su derecho a la hijuela, debiendo abonársele por el Estado el valor de los trabajos que hubiere ejecutado en ella, despues de deducir lo que adeudare al Fisco.

Art. 7.° El citado Comandante designará a cada colono su hijuela correspondiente; i si los terrenos de ésta resultaren ser de mala calidad para el cultivo, se la cambiará por otra.

Art. 8.° La tesorería departamental de Nacimiento llevará los libros siguientes, relativos a estas colonias:

1.° Uno en que se asienten las actas por las cuales conste la entrega que a cada colono se haga de su hijuela. Esta acta será firmada por el Gobernador, el Tesorero i el colono agraciado. Deberá espresarse en ella la fecha de la entrega i el número con que se haya designado la hijuela en el plano de la colonia;

2.° Otro libro en que se tomará razon de los títulos de propiedad que se estiendan a favor de cada colono; i

3.° Un libro en que se abrirá una cuenta a cada colono de lo que adeuda al Fisco i de los abonos que haya hecho a cuenta de su deuda.

Art. 9.° Cuando el colono acredite haber efectuado los trabajos a que se refiere el art. 5.°, se le entregará el título de propiedad por el Gobernador departamental, haciéndo los gastos de la escritura i anotaciones por cuenta fiscal.

En el título se espresará la suma que el colono adeude al Estado por la compra del terreno i por los ausilios recibidos, quedando la hijuela hipotecada por dichos valores.

Tómese razon, comuníque i publíquese.

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Boletin, páj. 73.

Contrata de colonos para Nacimiento.

Santiago, mayo 9 *de* 1868.

He acordado i decreto:

Se aprueban las siguientes bases presentadas por don Alfredo L. Poppe como representante de la casa de comercio de Juan César Godeffroy e hijo en Hamburgo

para traer desde el puerto de Hamburgo al de Lota familias de inmigrantes agricultores o artesanos suizos, tiroleses i alemanes, bajo las siguientes condiciones:

Art. 1.° La casa de Godeffroy e hijo podrá estender contratos en castellano i aleman, con cada una de las familias inmigrantes en los cuales se contendrán las concesiones que se les otorgan en el decreto supremo de 8 de abril del presente año a los colonos que se establezcan en el departamento de Nacimiento.

Un duplicado de estos contratos, firmado por cada padre de familia se entregará al comisionado del gobierno, a la llegada de los buques a Chile.

Los colonos deberán obtener un certificado de buena conducta de las autoridades del lugar en que residan; i estos certificados serán visados por el cónsul de Chile en Hamburgo o por el ajente que el gobierno comisionare con este objeto.

Deberán ser tambien personas de buena salud.

Los gastos de impresiones de los contratos i las certificaciones del cónsul de Chile o del ajente serán de cuenta del gobierno.

Art. 2.° Los colonos tendrán pasaje de entre-puente en los buques de la casa, pudiendo traer hasta cuarenta piés cúbicos de equipaje u otros objetos cada adulto, i la mitad cada niño de ménos de doce años, i serán tratados a bordo conforme a los reglamentos dictados por el gobierno de Hamburgo sobre trasporte de pasajeros. Su desembarco tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes a la llegada del buque.

El comisionado del gobierno entregará al capitan del buque un certificado en que conste el número de colonos i su edad respectiva.

Art. 3.° Para ayudar al pago del pasaje de los colonos, el gobierno de Chile contribuirá con una cuota de

cuarenta pesos por cada persona adulta, pero menor de cincuenta años, i con veinte pesos por cada niño menor de doce años. Los niños en estado de lactancia serán libres de pasaje.

Estas cuotas serán pagadas a don Alfredo L. Poppe a la presentacion del certificado de que habla el artículo anterior por la tesorería fiscal de Valparaiso.

Art. 4.° Los buques en que vengan colonos deberán llegar a Chile en los meses de setiembre a marzo inclusive.

La casa de Godeffroy e hijo iniciará sus trabajos con la brevedad posible a fin de obtener el arribo de algunos colonos en los primeros meses del año entrante.

Art. 5.° El presente contrato durará por el término de cuatro años, i si la emigracion a Chile hallase buena acojida en Alemania, el gobierno conviene en contratar cien familias para el primer año, ciento cincuenta para el segundo, doscientas para el tercero i trescientas para el cuarto. Estas cantidades podrán ser excedidas hasta un 25 por ciento, quedando el exceso sujeto a las estipulaciones contenidas en el presente contrato.

Redúzcase a escritura pública, tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Araucano, núm. 3,203.

Colonos de Llanquihue.

Santiago, mayo 15 *de* 1868.

En vista de lo espuesto en la nota que precede, i usando de la autorizacion que me confiere la lei de 18 de noviembre de 1845, decreto:

A los hijos de los colonos establecidos en Llanquihue que llegados a la mayor edad, se casaren constituyendo una familia separada, se les concede una hijuela de terreno de igual estension i bajo las mismas condiciones que las designadas para cada familia de colonos. La estension de la hijuela se calculará contando con el número de cuadras que por razon del hijo se hubiesen ántes concedido al padre de familia.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Boletin, páj. 123.

Colonos de Llanquihue.

Santiago, mayo 15 *de* 1868.

Vista la nota que precede:

I considerando que la estension de la hijuela asignada por el reglamento de 28 de agosto de 1858 a cada familia de colonos en Llanquihue es insuficiente por su cabida para la subsistencia de una familia, atendido el clima del lugar i el poco valor de sus productos:

Con la facultad que me confiere la lei de 18 de noviembre de 1845, decreto:

A cada familia de colonos que se estableciere en Llanquihue se le concederá una hijuela de treinta i ocho hectáreas de terreno por el padre de familia i dieziocho hectáreas mas por cada uno de sus hijos varones mayores de diez años, por el precio i bajo las condiciones establecidas en el reglamento de 28 de agosto de 1858

que solo se deroga en lo que sea contrario a esta disposicion.

Los colonos ya establecidos tendrán derecho a que se les integre sobre la hijuela que poseyeren la estension aquí designada.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Boletín, páj. 122.

Casas de los colonos del Malleco.

Santiago, mayo 16 *de* 1868.

En virtud de la presente nota i con el objeto de preparar los elementos que requiere el establecimiento de calonos en Arauco, decreto:

Se autoriza al Intendente de aquella provincia para que haga construir en la línea del Malleco las primeras casas en que deben hospedarse provisoriamente los colonos, estableciendo una o dos máquinas de aserrar con el acopio de madera suficiente. Al efecto podrá librar desde luego el Intendente contra la Tesorería Fiscal de la Laja hasta la suma de tres mil pesos, por cantidades parciales a medidas que fuesen necesarias.

Ríndase cuenta de la inversion. Dedúzcase la cantidad decretada de la part. 40 del presupuesto correspondiente al Ministerio del Inteaior.

Refréndese, tómese razon i comuníquese

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Araucano, núm. 3,201.

Deslindes de las propiedades situadas en los territorios fronterizos.

Santiago, junio 13 *de* 1868.

En virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la lei de 4 de diciembre de 1866, he acordado i decreto:

Art. 1.° Las propiedades que no fuesen de indíjenas situadas en los territorios fronterizos deberán deslindarse dentro de los plazos siguientes:

En el departamento de Nacimiento se señala el término de dos años para las propiedades situadas entre los rios Biobio, Bueno i ceja de la montaña de la cordillera de los Andes; tres años para las situadas entre el Bureo, Biobio, Vergara, Renaico i la misma ceja de montañas; i cuatro años para las comprendidas entre el Renaico, Vergara, Malleco, la ceja de montañas de los Andes, Nahuelguta i Tavolebo.

En el departamento de Arauco: tres años a las propiedades comprendidas entre el rio Carampangue, Lebu, ceja de montañas de Nahuelguta i el mar; i cuatro años para las demas propiedades de particulares, situadas al sur de Lebu.

En el departamento de Valdivia: cuatro años para los terrenos de la frontera norte de dicho departamento.

Art. 2.° Toda propiedad deslindada merecerá una atencion preferente de las autoridades en la reparacion de caminos i seguridad de los campos.

Tómese razon i publíquese.

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Araucano, núm. 3,218.

Contrato sobre inmigracion.

Santiago, abril 12 *de* 1869.

Se aprueban las siguientes bases presentadas por don Alfredo Luis Poppe como representante de la casa de don Juan César Godeffroy e hijo, de Hamburgo, para traer cien inmigrantes desde el puerto de Hamburgo a las provincias de Valdivia i Llanquihue:

1.ª Don Juan César Godeffroy e hijo darán pasaje de entrepuente en uno de sus buques a cien personas que le designará el Gobierno de Chile, las cuales podrán traer hasta cuarenta piés cúbicos de equipaje cada una; i serán tratadas a bordo conforme a los reglamentos dictados por el Gobierno de Hamburgo sobre trasporte de pasajeros. El desembarco de los inmigrantes se verificará dentro de los tres dias siguientes al arribo de los buques a los puertos respectivos de Valdivia i Llanquihue;

2.ª Una lista que esprese el nombre i domicilio de las cien personas designadas por el Gobierno de Chile será remitida por duplicado a la casa de Godeffroy e hijo para que ella les avise, con una anticipacion de tres meses, el dia en que haya de salir de Hamburgo el trasporte;

3.ª El Gobierno de Chile contribuirá al pasaje de los cien inmigrantes pagando cuarenta pesos por cada persona adulta i veinte por las menores de diez años. Si las personas indicadas por el Gobierno de Chile no alcanzaren al número de ciento, o si las personas indicadas no se presentasen en Hamburgo en la época prefijada por la casa contratista con la debida anticipacion, quedan facultados Godeffroy e hijo para completar el nú-

mero con otros inmigrantes honrados que ellos mismos elijan. El Cónsul de Chile en Hamburgo certificará sobre las pruebas que se le presentarán de haber sido debidamente notificadas las personas designadas que no se embarcaren;

4.ª Las cantidades de cuarenta i veinte pesos serán pagadas a don Alfredo Luis Poppe por la tesorería fiscal de Valparaiso en vista del certificado que darán los intendentes de Valdivia i Llanquihue sobre el número i edad de los inmigrantes desembarcados.

El Estado abonará los pasajes de los inmigrantes que fallecieren durante la travesía, i cuya muerte se hiciese constar debidamente.

Los ministros de la Tesorería Jeneral harán reducir a escritura pública el contrato espresado en las cláusulas precedentes.

Queda derogado el decreto dictado sobre la misma materia, con fecha ocho de agosto del año próximo pasado.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Miguel Luis Amunátegui.

Contratistas de la navegacion a vapor de la laguna de Llanquihue.

Santiago, octubre 9 *de* 1871.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el sisiguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la Re-

pública por el término de seis meses para que conceda a don Federico Oelckers i don Eujenio Schulz, contratistas de la navegacion a vapor en la laguna de Llanquihue, un anticipo de 12,000 pesos a cuenta del valor de la subvencion acordada a los mismos segun contrata de 21 de noviembre de 1869.

Dicho anticipo deberá ser garantido suficientemente i a satisfaccion del Presidente de la República para los efectos de su devolucion.

Esta devolucion se hará integralmente al cabo de un año, contado desde la fecha de la promulgacion de esta lei, si dentro de ese plazo no se hubiere dado cumplimiento exacto a la contrata referida.

En caso de establecerse la navegacion a vapor de que se trata, el anticipo se irá devengando con la mitad de las cuotas de subvencion fijadas en la contrata.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlgue se i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRAZURIZ.

Eulojio Altamirano.

Araucano, núm.

Anexion del ramo de colonizacion al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Santiago, diciembre 2 *de* 1871.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Habrá un quinto Ministro del des-

pacho, denominado de Relaciones Esteriores, que desempeñará las funciones que designan los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, las disposiciones del núm. 20, con escepcion del nombramiento i remocion de los Consejeros de Estado i las de los núms. 23, 24, 25 i 26 del art. 2º de la lei de 1.° de febrero de 1837 en todo aquello que fuese concerniente al ramo de Relaciones Esteriores, i ademas, lo relativo a la colonizacion.

Este Ministro será el segundo en el órden de preferencia.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulojio Altamirano.

Araucano, núm. 3,824.

Médico de la colonia de Llanquihue.

Santiago, junio 28 *de* 1853.

El médico don Jerman Schneider enviado desde Europa por don Bernardo Philippi para el servicio de las colonias, pasará a ejercer sus funciones en Melipullí. Entre sus obligaciones como médico de colonias entrará la de correr con la vacunacion, i atender a la botica que allí se establezca por cuenta del Estado.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 273.

Maestro de víveres de la colonia.

Santiago, julio 28 *de* 1853.

Habiendo representado el ajente de la colonizacion que, debiendo hacerse provisiones de víveres para atender a los colonos que llegaren o que recien se estableciesen, es de necesidad un maestro de víveres que corra con los almacenes, haga las entregas i lleve la correspondiente cuenta,

Decreto:

Se autoriza al ajente de la colonizacion para que nombre un maestro de víveres con la asignacion de doscientos cuarenta pesos al año.

El espresado ajente prescribirá las reglas a que debe conformarse el maestro de víveres i las pasará al gobierno.

Impútese este gasto a la partida destinada en el presupuesto del interior al ausilio i fomento de la colonizacion.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 272.

Capellan de la colonia.

Santiago, junio 28 *de* 1853.

Siendo necesario que haya en Melipullí un sacerdote para el servicio relijioso,

Decreto:

Establézcase el cargo de capellan en el puerto de Melipullí.

El capellan gozará la asignacion correspondiente a los misioneros en Chiloé i Valdivia, la cual le será cubierta por la tesorería de la colonia.

El ajente de colonizacion formará un presupuesto de los gastos que exija la adquisicion de los objetos necesarios para el servicio del culto, i de los que sea necesario hacer anualmente para su sosten.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 273.

Suddelegaciones de Llanquihue.

Santiago, diciembre 24 *de* 1853.

Con lo espuesto por el Intendente de la colonizacion de Llanquihue en la nota que precede,

Decreto:

Art. 1.° Créanse por ahora dos subdelegaciones con el distintivo de 1.ª i 2.ª

Art. 2.° Los límites de la primera serán por el sur los que señala al territorio de la colonia el supremo decreto de 27 de junio de 1853; por el poniente la misma demarcacion hasta el rio Maullin; por el Oriente la boca del Este, i por el Norte el volcan de Calbuco, las aguas de la laguna de Llanquihue i las del rio de Maullin, hasta el punto donde se toquen con el límite del Poniente.

Art. 3.° Los límites de la segunda serán los que el

citado decreto de fundacion señala al resto del territorio designado para la Colonia.

Anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 651.

Muelle en Puerto Montt.

Santiago, febrero 28 *de* 1854.

En vista de la solicitud de don Francisco Geisse para establecer un muelle en Puerto Montt, bajo las condiciones que espresa i lo espuesto por el Intendente del territorio de colonizacion de Llanquihue i lo establecido en el capítulo 5.°, art. 1.° del Reglamento de Aduana,

Decreto:

Se concede el permiso que se solicita por don Francisco Geisse para establecer un muelle de las condiciones que espresa en su solicitud, en Puerto Montt, en uno de los puntos designados en el plano de la poblacion para la construccion de muelles. El solicitante gozará del muelle por veinte años i podrá cobrar a los que quieran cargar o descargar por él los mismos derechos que se cobran en el de Ancud, quedando el Estado en libertad de usarlo sin gravámen alguno. Al cabo de los veinte años el muelle quedará a beneficio de la poblacion como lo ofrece el recurrente, poniéndolo, para entregarlo, en el mejor pié de servicio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 96.

Presupuestos de gastos.

Santiago, febrero 18 *de* 1854.

Visto el presupuesto de los gastos del territorio de colonizacion de Llanquihue, elevado al gobierno por el respectivo Intendente, i teniendo en consideracion lo espuesto por el espresado funcionario, decreto:

Apruébase el presupuesto de los gastos ordinarios i estraordinarios del territorio de colonizacion de Llanquihue para el año actual de 1854, ascendente a la cantidad de veintitres mil pesos; cuya suma deberá precisamente invertirse en los objetos que en él se designan.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 97.

Límites del territorio de Llanquihue.

Santiago, noviembre 2 *de* 1854.

En vista de lo espuesto por el ajente de la colonizacion en su precedente nota i considerando:

1.° Que el réjimen especial a que está sujeto el territorio de Llanquihue exije la mayor precision en el señalamiento de sus deslindes con las dos provincias limítrofes.

2.° Que las nuevas esploraciones practicadas en aquellos desiertos lugares han puesto al Gobierno en el caso de llenar con el posible acierto esta necesidad.

En uso de la facultad que me confiere el art. 4.° de la lei de 2 de julio de 1852, decreto:

Los límites occidentales del territorio de Llanquihue serán en lo sucesivo, los que a continuacion se indican: Partirá la línea desde la confluencia del estero de Chuzaca con el rio de las Damas; seguirá el rumbo de la falda oriental de la pequeña loma que allí se encuentra hasta llegar al camino de Llanquihue i tomando en seguida el vecinal que conduce a la embocadura del rio Negro, seguirá las aguas de éste hasta el punto denominado Maipué, término de la provincia de Valdivia. El camino real que conduce a Chiloé desde el citado Maipué hasta Rio-Frio i una recta desde este punto hasta la puntilla del Guatral en el seno de Reloncaví, completarán el deslinde por la parte de Chiloé.

Anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 613.

Dependencia judicial de Llanquihue.

Santiago, agosto 6 *de* 1855.

Vista la precedente nota de la Suprema Corte de Justicia, teniendo en consideracion que el territorio de Llanquihue formaba parte de la provincia de Chiloé i que no se ha designado juez para que conozca de las causas que se inicien en primera instancia en dicho te-

rritorio, vengo en resolver que continúe dependiente en lo judicial, del juzgado de letras de Chiloé.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 119.

Jueces de primera instancia.

Santiago, mayo 5 *de* 1856.

En vista de lo espuesto por el Intendente de Llanquihue i juez letrado de Chiloé, i teniendo presente los graves inconvenientes que ofrece el que los pleitos civiles que se promueven por o entre habitantes de Llanquihue hayan de sustanciarse desde su iniciacion hasta su fallo en Ancud por la distancia i dificultad de comunicacion entre ambos puntos; que dichos funcionarios indican como un medio de salvar esta dificultad, que miéntras no haya juez letrado en Llanquihue se sujete este territorio a la misma regla que los departamentos en que no hai juez letrado, i en uso de la autorizacion que me confiere la lei de 2 de julio de 1852, decreto:

Se nombran para el territorio de Llanquihue dos jueces de primera instancia que ejercerán en él la misma jurisdiccion que ejercen los Alcaldes ordinarios en los departamentos en que no hai jueces de letras. Estos nombramientos se harán por el Presidente de la República cada dos años a propuesta del Intendente del espresado territorio.

Don Manuel Mancilla Velazquez i don Aquíles Descourvieres ejercerán las funciones de jueces de primera instancia durante los años de 1856 i 1857.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Boletin, páj. 93.

Contribucion de serenos de Osorno.

Santiago, marzo 16 *de* 1857.

En uso de la autorizacion que confiere al Gobierno la lei de 23 de octubre de 1835, he venido en acordar el siguiente reglamento para la contribucion de serenos de Osorno.

TITULO I.

Art. 1.° La contribucion de serenos grava las casas, edificios públicos, establecimientos de comercio, de artes i oficios, fábricas, despachos de licores i de cualquiera otra especie que se hallen dentro de la poblacion.

Art. 2.° Para la contribucion, las casas, establecimientos, etc., se dividirán en seis clases.

1.ª Casas cuyo arriendo real o calculado sea o exceda de 200 pesos anuales, i las tiendas de comercio que despachen por mayor i menor.

2.ª Casas cuyo arriendo efectivo o calculado suba desde 150 pesos i no llegue a 200 pesos al año, los conventos, cafées, billares i fábricas.

3.ª Casas cuyo arriendo sea de 100 pesos i no llegue a 150 pesos anuales.

4.ª Casas cuyo arriendo sea de 50 a 100 pesos al año, los bodegones que venden manufacturas estranjeras i los despachos de licor.

5.ª Casas cuyo arriendo sea de 30 a 50 pesos anuales, las pulperías i sastrerías en que no se despachen manufacturas estranjeras, herrerías, falterías i zapaterías mui en pequeño.

6.ª Casas o piezas cuyo arriendo anual sea de 10 a 30 pesos i las canchas de bolas.

Art. 3.° La 1.ª clase pagará al mes				100	centavos.
La 2.ª	id.	id.	id.	75	,,
La 3.ª	id.	id.	id.	50	,,
La 4.ª	id.	id.	id.	38	,,
La 5.ª	id.	id.	id.	25	,,
La 6.ª	id.	id.	id.	10	,,

Art. 4.° La contribucion que corresponde a los fundos o establecimientos señalados en el art. 1.° se exijirá de las personas que se hallen en posesion de ellos, bien sea como propietario, arrendatario, depositario o de cualquier otro modo.

Art. 5.° Las personas que acrediten vivir de la caridad pública pueden ser esceptuadas de la contribucion de sereno por el Gobernador con acuerdo de la Municipalidad.

Art. 6.° A una comision que la Municipalidad nombrará de su seno corresponde la calificacion de las casas, establecimientos, etc., que se señalan en el artículo 1.°

Art. 7.° La misma comision podrá hacer cada vez que lo crea necesario i segun las bases indicadas en el citado art. 2.° para la contribucion, las variaciones que a este respecto juzgue convenientes.

TITULO II.

RECAUDACION.

Art. 8.° Será recaudador de la contribucion el comandante del cuerpo i prestará fianza de mancomun et insólidum de la cantidad de cien pesos que corresponda a su buena administracion.

Art. 9.° Cuando algun contribuyente no pagare la contribucion que le está asignada, reconvenido por el recaudador por dos veces en distintos dias, interpondrá éste su queja ante el Inspector del barrio, quien intimará al demandado la órden de pago; i no verificándolo en el acto, le embargará una prenda por lo ménos del triple valor a la contribucion.

Art. 10. Si en el término de tres dias no ocurriese el dueño a rescatar su prenda, se tasará i venderá al que mas ofreciere como no baje la oferta de los dos tercios de su tasacion; i con su valor se pagará la contribucion i costas, devolviendo el sobrante si lo hubiere.

Art. 11. En cada bimestre el recaudador dará cuenta al Gobernador del total de la recaudacion, siendo aquel responsable de lo que no hubiere cobrado por omision en el cumplimiento del art. 8.°

Art. 12. Las obligaciones detalladas al Comandante se entenderán rejir con el recaudador especial cuando la Municipalidad creyere conveniente crear este empleo.

TITULO III.

DEPOSITARIO.

Art. 13. Habrá un depositario nombrado por el Gobernador a quien el recaudador entregará las cantidades que colectare.

Art. 14. El depositario pagará los sueldos en virtud de libramientos que el Comandante jire i sean visados por el Gobernador.

Art. 15. Cada seis meses el depositario rendirá cuenta documentada de los fondos que hayan entrado a su poder i el Gobernador nombrará una comision para que revise dichas cuentas i con su dictámen las aprobará o rechazará.

Art. 16. Todo lo dicho acerca del depositario se entenderá rejir con el Tesorero departamental cuando se establezca la Tesorería.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Valdivia, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Francisco Javier Ovalle.

Boletin, páj. 61.

Escuela de Llanquihue.

Santiago, abril 20 *de* 1858.

Vistas las notas que preceden del Intendente de Llanquihue i del Visitador de escuelas de Chiloé, i considerando:

1.° Que en aquella colonia hai 160 familias distribuidas al rededor de la laguna del mismo nombre que carecen de los beneficios de la instruccion primaria;

2.° Que lo diseminado de la poblacion exijiria cuatro establecimientos para llenar esta necesidad ocasionando gravámenes de consideracion al Estado, decreto:

Art. 1.° Créase una escuela temporal en la colonia

de Llanquihue que dará instruccion gratuita a todos los individuos de uno i otro sexo que concurran a ella en estado de recibir educacion.

Art. 2.° Este establecimiento funcionará alternativamente en los puntos del mismo territorio que el Intendente de la provincia designare, debiendo este funcionario fijar el tiempo que debe permanecer la escuela en cada punto segun las circunstancias i el número de educandos.

Los locales i útiles serán costeados por los vecinos.

Art. 3.° Los ramos que deberán enseñarse en la escuela serán: lectura i escritura del español, aritmética, jeografía, gramática castellana, historia de Chile, catecismo de la doctrina cristiana i la constitucion política del Estado.

El director prestará especial atencion a la enseñanza del español, haciéndolo ejercitar por los alumnos.

Art. 4.° Se asigna al preceptor el sueldo anual de seiscientos pesos, que gozará desde que principie a prestar sus servicios.

Art. 5.° Se autoriza al Intendente de Llanquihue para que nombre el preceptor que debe servir la escuela, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Dedúzcase el sueldo prefijado, de la partida 55 del presupuesto del Ministerio de Instruccion pública.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

Boletin, páj. 223.

Escribano de Melipulli.

Santiago, agosto 5 *de* 1858.

Conviniendo para la buena administracion de justicia establecer un oficio de escribano público en el territorio de colonizacion de Llanquihue, he acordado i decreto:

1.° Se establece en puerto Melipulli un oficio de escribano público i se señala a este funcionario por distrito para sus actuaciones, todo el territorio de colonizacion de Llanquihue.

2.° La Corte de Apelaciones de Santiago mandará abrir concurso para proveer dicha oficina en la forma ordinaria.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

Boletin, páj. 416.

Administracion de estanco de Melipulli.

Santiago, agosto 7 *de* 1858.

En vista de lo espuesto en la precedente nota del Intendente de Llanquihue i considerando:

1.° Que el aumento de poblacion que ha recibido el territorio de colonizacion hace ya necesario el establecimiento de una administracion de estanco provista de todas las especies que requiere el consumo de esa poblacion;

2.° Que la administracion de Ancud que actualmen-

te surte a la colonia, no puede siempre hacerlo conveniente ni oportunamente, de lo que resultan perjuicios a los habitantes i a los intereses fiscales;

3.° Que hallándose actualmente la colonia en directa comunicacion con Valparaiso, puede hacerse por la Factoría Jeneral la provision de especies estancadas a la colonia sin ninguna dificultad; he acordado i decreto:

Art. 1.° Se establece una Administracion de especies estancadas en el puerto Melipulli, servida por un Administrador con las funciones, atribuciones i obligaciones que determina el reglamento de la Factoría de 24 de julio de 1847 i demas disposiciones vijentes.

Art. 2.° Los límites de esta administracion serán los mismos que actualmente tiene demarcados el territorio de colonizacion.

Art. 3.° El Factor Jeneral proveerá a esta Administracion de las especies que fueren necesarias para su espendio, i dará al Administrador las instrucciones convenientes sobre los demas ramos que debe administrar para el buen servicio fiscal i del público.

Art. 4.° El Adminstrador del puerto de Melipulli, con arreglo a las disposiciones del reglamento de la Factoría, establecerá estanquillos en todos los puntos del territorio de colonizacion en que por su poblacion sean necesarios.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Matias Ovalle.

Boletin, páj. 432.

Subdelegacion marítima de Llanquihue.

Santiago, agosto 9 *de* 1858.

Por ahora i miéntras se forma una nueva Gobernacion marítima de Llanquihue, i en uso de la autorizacion que me confiere la lei de 30 de agosto de 1848, se erije en la Gobernacion marítima de Chiloé, la subdelegacion marítima de Llanquihue, que abrazará el mar, costas e islas comprendidas en el territorio de Llanquihue i determinados por decretos de 27 de junio de 1853 i 2 de noviembre de 1854.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Manuel García.

Boletin, páj. 446.

Rejistro conservatorio.

Santiago, agosto 28 *de* 1858.

A fin de llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo 3.°, tít. 6.°, libro 2.° del Código civil,

Decreto:

1.° Establécese la oficina del conservador en cada una de las cabeceras de departamento, debiendo funcionar en un local preparado conforme a lo prescrito en el tít. 1.° del reglamento respectivo decretado en 24 de junio 1857.

2.° Para desempeñar el cargo de conservador en toda

la provincia de Chiloé, se nombra al escribano público de Ancud, don Jilberto Garai. (Siguen todos los demas nombramientos que espresa este decreto, entre los cuales se encuentra el del departamento de Osorno a favor del escribano público don Rudecindo Morales).

3.° Cada uno de los nombrados, ántes de principiar a desempeñar el espresado destino, prestará el juramento i garantía de que hablan los artículos 8.° i 9.° del citado reglamento en la forma determinada en ellos.

4.° Los jueces de letras en sus respectivas jurisdicciones cuidarán de que las correspondientes oficinas conservatorias se instalen i arreglen oportunamente conforme a las prescripciones legales, de manera que los conservadores nombrados principien a ejercer sus funciones con arreglo al citado reglamento, el 1.° de enero de 1859, desde cuya fecha principiará a rejir tambien el art. 696 del Código civil.

5.° Las funciones encomendadas a los jueces de letras en el artículo precedente, serán desempeñadas en Santiago por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia don José Alejo Valenzuela, en Valparaiso por el juez de letras en lo civil don Ambrosio Andonaegui i en Copiapó por el juez de letras don Pedro Antonio Vasquez.

Tómese razon i circúlese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

Boletin, páj. 421.

Tesorería de Llanquihue. (1)

Santiago, noviembre 5 *de* 1858.

En vista del reglamento propuesto por el comisionado para arreglar los procedimientos de la Tesorería de la colonia de Llanquihue i de lo informado sobre él por el inspector de oficinas fiscales, vengo en aprobar el precedente reglamento para la Tesorería de la mencionada colonia con las modificaciones i agregaciones indicadas por el precitado funcionario.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Matías Ovalle.

REGLAMENTO que establece el método de contabilidad que ha de llevarse en la Tesorería Fiscal de la colonia de Llanquihue.

LIBROS.

Art. 1.° Se llevarán seis, a saber: dos para los objetos que espresan los artículos 2.° i 3.° del supremo decreto de 28 de junio de 1853, uno de cuenta corriente con el maestro de víveres por las especies que entren a su cargo para suministrarlas a los colonos i por las herramientas i otros útiles de la colonia que estén bajo su custodia, uno para tomar razon de los decretos i órdenes del Gobierno que la Intendencia comunicare i deban

(1) Véase el decreto de junio 28 de 1853, primera parte de esta coleccion.

obrar en la oficina, uno para anotar los títulos supremos de empleados que se proveyeren, i uno de correspondencia oficial.

CONTABILIDAD.

Art. 2.° Se llevará por trimestres, como está dispuesto por supremo decreto de 24 de noviembre de 1838 (1) i por el sistema de partida doble simplificada, con solo el uso de los libros diario i mayor.

Art. 3.° Los ramos de la administracion serán los siguientes:

Ausilios devolutivos.
Caja.
Capital de hacienda.
Depósitos.
Derecho de papel por títulos.
Estraordinarios del Interior.
  Id. de Justicia, Culto e Instruccion Pública.
  Id. de Hacienda.
Letras por cobrar.
Multas.
Reintegros.
Remesas de la Comisaría de Marina.
  Id. de la Tesorería de Ancud.
Sueldos i gastos del Interior.
  Id. de Justicia, Culto e Instruccion Pública.
  Id. de Hacienda.
Víveres.

Estos ramos podrán aumentarse con el tiempo, si fuere necesario.

Art. 4.° En el libro diario, se sentarán todas las partidas de ingresos i gastos que ocurrieren, denominando

(1) Se copia al fin de este reglamento.

en su principio los ramos, deudor i acreedor que fácilmente se distinguen: el primero tomando en consideracion el oríjen de donde proviene el gasto, i el segundo el que lo satisface por falta de haberes en aquel.

La glosa de l apartida será suscinta, reduciéndola a lo mas preciso i sustancial de la materia, denominando al interesado, el motivo de su accion, i por último, citando bajo el órden numérico el documento comprobante, si lo hubiere. Este libro será firmado en su primera i última fojas, como tambien rubricado al márjen izquierdo de las intermedias, por el intendente, debiendo ademas firmar este funcionario la primera partida del libro por las existencias traidas del trimestre anterior, i la dilijencia juramentada que debe poner el tesorero al final de la cuenta, asegurando su exactitud i fiel administracion.

Art. 5.° En el libro mayor, se abrirá cuenta corriente i particular a cada uno de los ramos de la administracion con su debe i haber para formarle el asiento del crédito i del haber que le resulten en las partidas del diario, de donde deben trasladarse a este segundo libro, poniendo por principio la fecha del ramo deudor o acreedor, el folio de la partida a que corresponda, i por último, el número del documento que lo comprueba. Estos dos libros deben guardar una perfecta correspondencia entre sí, a cuyo efecto, tan pronto como se siente una partida en el diario, se trasladará al mayor, primero el crédito i en seguida el haber, signando en aquel por una línea intermedia, los folios de éste, en que se encuentre el ramo.

Art. 6.° El dia último de cada mes se totalizará la cuenta con una suma jeneral de los valores que den las partidas del diario, haciendo lo mismo en cada uno de los ramos del mayor i se formará de éstos un estado que demuestre sus créditos i haberes, saldos, activos i pasi-

vos, debiendo la suma de aquellos hallarse en perfecta igualdad con la del diario.

Presentando este estado la administracion mensual en estracto i la existencia de caudales que resultará de ella, se procederá al corte i tanteo de la caja a presencia del Intendente, quien ha de cerciorarse préviamente, si los valores de los ramos del Estado están en perfecta armonía con el libro mayor i hallándose todo conforme deberá autorizarlo con su *visto bueno.*

Art. 7.° El estado será cuatriplicado, para entregar dos ejemplares al Intendente, uno para el archivo de la oficina, i el otro para que el tesorero lo remita directamente a la Contaduría Mayor en primera ocasion.

Art. 8.° Los documentos comprobantes de la cuenta correspondiente a cada mes, formarán un legajo separado, sin perjuicio de seguirse numerando correlativamente desde el principio al fin del trimestre, poniéndole una carátula en que se indiquen las fojas i sumas de ellos.

Art. 9.° Concluido el trimestre i a lo mas a los quince dias, habiendo ocasion, se remitirá la cuenta a la Contaduría Mayor, agregándole un inventario por duplicado de los libros i fojas escritas en ellas, i de sus documentos comprobantes.

ADMINISTRACION DE ADUANAS.

Art. 10. Las funciones de administrador de Aduana que se le confieren al Tesorero por el art. 4.° del supremo decreto de 28 de junio de 1853, se señirán a lo prescrito en los arts. 5.°, 6.°, 8.° i 9.°, cap. 1.° de la Ordenanza de Aduanas, i al art. 49 del cap. 17, i a los arts. 41, 42, 43, 44, 45 i 46, debiendo ademas tener presente el decreto de 14 de abril de 1853 que agrega los ladrillos i morteros de mármol a la nomenclatura de los ar-

tículos que pueden conservarse a bordo de los buques que van a tomar carga a los puertos habilitados segun el art. 6.°, cap. 1.°, i mui particularmente la lei de 25 de octubre del mismo año, que autoriza por diez años, que los buques que conduzcan emigrados a Llanquihue puedan tocar en el puerto de Melipulli, aun procediendo directamente del estranjero i que los exime del derecho de anclaje i tonelada en los casos que la misma lei determina, i el reglamento para la colonia de 28 de agosto último en lo que concierne con la contabilidad i libros de Tesorería.

Art. 11. El Tesorero, como jefe de Aduanas, velará para que el guarda interventor cumpla sus deberes ciñéndose a lo prescrito en la Ordenanza de Aduanas a los comandantes de resguardos, cuyas funciones desempeñan.

ADVERTENCIAS.

1.ª Para todo pago que haya de hacerse por sueldos de empleados con aprobacion suprema, que no pertenezcan a algun cuerpo, se sentarán partidas individuales en el diario, citando en su glosa por primera vez en el nuevo libro, la fecha del respectivo título; i cuando algun gasto que haya de cubrirse por algun supremo decreto, tambien se citará la fecha de éste i en caso de no totalizarse, se indicará el déficit.

2.ª Si los sueldos que han de pagarse pertenecieren a diarios de trabajadores, en caminos u otras obras decretadas por superioridad, se presentará por el encargado de su direccion una nómina de los individuos accionistas, designándole a cada uno los dias trabajados i sus salarios, cuyo documento para su abono deberá estar decretado por la Intendencia con designacion de la persona que ha de recibir los haberes.

3.ª Cuando los pagos de sueldos que hayan de abonarse correspondan a un cuerpo, como el de empleados en la Tesorería o del resguardo, se presentará por el habilitado una lista nominal con el ajuste de sus respectivos haberes; pero en el de policía que en este punto sostiene el Fisco, será preciso revistarlo el dia 15 de cada mes, a cuyo efecto se pedirá al Intendente la órden conveniente; al pié de esta lista se formará el ajuste de los sueldos devengados que serán de abono a la persona que se habilitase para el percibo.

4.ª Los diarios del presidio se manifestarán por una lista nominal que deberá presentar el alcaide de la cárcel, en que se demuestre el dia de la entrada de cada preso, el de su salida, los de su existencia, el diario i el total mensual. Esta lista llena del modo dicho, se presentará a la Intendencia por el interesado para que si la encuentra conforme, se sirva decretar su abono por la Tesorería a la persona que habilitase para el percibo.

5.ª Si al recibir el Tesorero alguna órden de pago decretada por el Intendente, encontrase ambigüedad o poco esclarecimiento del objeto que se pretenda satisfacer, podrá representarle esta circunstancia respetuosamente, esponiéndole las dudas que se le ocurrieren para que se sirva resolverlas.

6.ª Con la cuenta documentada que el maestro de víveres debe rendir mensualmente ante el Tesorero, conforme está mandado en el reglamento correspondiente, éste formará otra al fin del año con el objeto de cancelar las partidas de compras que aparezcan en la cuenta i razon por los valores invertidos en esas especies, cuya cuenta ha de remitir a la Contaduría Mayor.

7.ª Siempre que algun colono no pagase despues de vencido el plazo en que están obligados a entregar los ausilios devolutivos, el Tesorero lo pondrá en conoci-

miento de la Intendencia i ordenando ésta la recaudacion, deberá procurarla como representante de las acciones fiscales sin omitir ninguna dilijencia judicial o estrajudicial hasta conseguir su pago.

Boletin, páj. 582.

El decreto supremo de 24 de noviembre de 1838, que se cita en el anterior reglamento, se encuentra a f. 94 del *Boletin* respectivo i es del tenor siguiente:

Santiago, noviembre 24 *de* 1838.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando que el exámen i pronto fenecimiento de las cuentas conduce eficazmente a la mejora de la contabilidad, i a hacer efectiva la responsabilidad de los empleados en la administracion de hacienda; i que este órden no ha podido llevarse a efecto por el largo período de tiempo establecido por las disposiciones vijentes para la rendicion de cuentas fiscales; en uso de las facultades que inviste, ha venido en decretar:

1.° Todas las oficinas de cuenta i razon abrirán sus libros por trimestres, desde el 1.° de enero de 1839, al fin de los cuales se practicará el balance jeneral de la renta, i se remitirá con los documentos correspondientes a la comision de cuentas para su exámen i fenecimiento dentro del trimestre siguiente, con arreglo al nuevo sistema que se prescribirá.

2.° Rejístrese, publíquese i archívese.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

Conservador de Llanquihue.

Santiago, diciembre 27 *de* 1858.

A fin de que se lleve a efecto en el territorio de colonizacion de Llanquihue lo dispuesto en el párrafo 3.°, título 6.°, libro II del Código Civil, decreto:

1.° Establécese la oficina del Conservador en la cabecera del territorio de colonizacion de Llanquihue, debiendo funcionar en un local preparado, conforme a lo prescrito en el título 1.° del reglamento respectivo, dictado con fecha 24 de junio de 1857.

2.° Se nombra para desempeñar el cargo de conservador en el espresado territorio, al escribano público de Melipulli, don Manuel Barrientos.

3.° El nombrado, ántes de principiar a desempeñar las funciones de este cargo, prestará el juramento i garantía de que hablan los artículos 8.° i 9.° del título 2.° del citado reglamento, autorizándose al Intendente del territorio de colonizacion de Llanquihue para recibir aquel i calificar ésta; practicadas estas dilijencias, se pasará copia fehaciente de ambas a la Corte de Apelaciones de Santiago.

4.° El mencionado Intendente cuidará de que la oficina conservatoria de Llanquihue se instale i arregle oportunamente conforme a las prescripciones legales, de manera que el conservador nombrado, pueda principiar a funcionar el 1.° de marzo de 1859, desde cuya fecha principiará tambien a rejir el art. 696 del Código Civil.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

Boletin, páj. 628.

Tripulacion del bote de la subdelegacion marítima de Llanquihue.

Santiago, febrero 1.° *de* 1859.

Hallándose la subdelegacion marítima de Llanquihue en posesion de la embarcacion menor requerida para su servicio, señálase a la dicha embarcacion la dotacion de un patron de bote i cuatro marineros segundos, con el sueldo que les señala la lei, i cuatro pesos por racion de armada de que disfrutan los marineros de las otras gobernaciones marítimas del sur, de cuyo sueldo i racion comenzarán a gozar desde que principien a prestar sus servicios, imputándose por el presente año, al item único, partida 44 del presupuesto de guerra i marina.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Matias Ovalle.

Boletin, páj. 38.

Dispensaria de Osorno.

Santiago, mayo 4 *de* 1859.

Vistas las solicitudes adjuntas i lo espuesto acerca de ellas por el Intendente de Valdivia en la nota que precede, decreto:

Art. 1.° Se establece en la villa de Osorno una dispensaria i ejercerá las funciones de médico de ella don Eduardo Gunckel con la gratificacion de cuatrocientos pesos anuales. Concédese al boticario don Francisco Hengash la gratificacion de doscientos pesos anuales

porque suministre gratis las recetas del médico de la dispensaria.

Art. 2.° El médico espresado deberá asistir a lo ménos cuatro veces por semana al lugar i en los dias i horas que designase el gobernador a prestar sus servicios a los enfermos que ocurran.

Art. 3.° Deberá tambien dicho funcionario observar en su departamento las prescripciones impuestas en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° i 8.° del decreto de 28 de octubre de 1853, al médico de ciudad de la provincia de Valdivia (1).

Impútese al item 3.°, partida 42 del presupuesto del Interior.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

Boletin, páj. 55.

---

(1) El decreto que se cita lo hemos tomado del archivo del Ministerio del Interior, por no encontrarse en el *Boletin*, i es del tenor siguiente:

"*Santiago, octubre* 28 *de* 1853.

Siendo conveniente organizar el servicio médico de la provincia de Valdivia, i pudiendo lograrse este objeto con los fondos presupuestados para médico i vacunador,

Decreto:

Art. 1.° El servicio médico i de vacunacion en la provincia de Valdivia, correrá a cargo del médico de dicha provincia.

Art. 2.° Serán deberes del médico:

1.° Prestar sus servicios profesionales para los reconocimientos u otros actos de su profesion que la autoridad pública le encomendare.

2.° Asistir a los enfermos de la guarnicion i lugares de detencion de la ciudad de Valdivia.

3.° Tener a su cargo la conservacion del fluido vacuno i la direccion de las vacunaciones en toda la provincia i la inspeccion de las que se practicaren en la ciudad.

4.° Indicar con oportunidad a la autoridad local las medidas de salubridad pública que estime necesarias.

Art. 3.° El médico pasará anualmente al Ministerio del Interior un informe sobre el estado sanitario de la provincia, detallando en él las enfermedades reinantes en el año corrido, las influencias atmosféricas o causas de otro jénero que han podido orijinar su aparicion o desarrollo i los medios de prevenirlas.

Art. 4.° Habrá un vacunador que bajo la direccion del médico i en la época que éste juzgue mas oportuna recorra los demas departamentos de la provincia para hacer la vacunacion.

Art. 5.° Cuando por aparecer la viruela fuere necesario aumentar vacunadores, será cargo del médico examinar al que se presentare o darle la instruccion necesaria para que desempeñe el cargo.

Art. 6.° El médico exijirá del vacunador un estado por trimestres de las vacunaciones practicadas, que pasará con su visto bueno al intendente. Al fin del año pasará un estado jeneral de las vacunaciones, espresando los resultados de las vacunaciones, su influencia i las circunstancias que hayan favorecido o contrariado sus buenos efectos.

Art. 7.° El intendente designará los dias i hora en que debe hacerse la vacunacion en la cabecera de la

provincia i en los departamentos en las épocas del año en que segun el informe del médico fuesen mas oportunas.

Art. 8.° Los certificados que al presente deben pasar los vacunadores a la junta central de vacuna continuarán remitiéndose, i un duplicado de ellos se pasará al intendente i apareciendo de él que se ha cumplido con el deber del cargo, el intendente mandará abonar el sueldo.

Art. 9.° El médico gozará el sueldo de ochocientos pesos anuales i el vacunador el de trescientos.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas."

Corta de bosques en Llanquihue i Chiloé.

Santiago, julio 2 *de* 1859.

Vistas las observaciones hechas por los intendentes de Chiloé i Llanquihue i considerando:

1.° Que entre tanto se dicta un reglamento jeneral para el corte de los bosques, el gobierno debe tomar providencias para que no se destruyan los de su pertenencia con perjuicio de los intereses fiscales;

2.° Que esta consideracion tiene mas importancia en las provincias de Chiloé i Llanquihue, por cuanto el corte de los alerces que se hallan principalmente en terrenos fiscales constituyen la mas importante industria de aquellas provincias;

3.° Que mientras exista la libertad absoluta que ha

habido hasta ahora para cortar en los bosques fiscales las maderas conforme al capricho de los trabajadores, los particulares no pueden establecer en los bosques de su propiedad las dimensiones de las maderas que se corten en conformidad a su utilidad i a los intereses del comercio; he venido en decretar:

Art. 1.° Nadie podrá cortar en los bosques fiscales de la provincia de Chiloé i territorio de Llanquihue tablas de alerce que tengan ménos de 2.09 metros o dos varas i media de largo, 0,1625 o siete pulgadas de ancho i 0,0171 metros o tres cuartos de pulgada de canto o espesor.

Art. 2.° Los tablones deberán medir por lo ménos 2, 3 metros o dos i tres cuartas varas de largo, 0,185 metros u ocho pulgadas de ancho i 0,035 metros o una i media pulgada de canto.

Art. 3.° El que cortare tablas o tablones con dimensiones menores que las espresadas, sin permiso especial del gobernador del departamento correspondiente, perderá las especies que se encontraren en este caso.

Art. 4.° Las maderas perdidas o su valor, de que habla el artículo anterior, pertenecerán por mitad a la municipalidad i al denunciante, con obligacion de no poder enajenar la madera sino emplearla en construcciones de su propio uso.

Art. 5.° Los intendentes de Chiloé i Llanquihue dictarán las providencias necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este decreto en el respectivo territorio de su jurisdiccion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Matias Ovalle.

Boletin, páj. 98.

Subdelegacion i distritos de Llanquihue.

Santiago, julio 6 *de* 1863.

Exijiendo el mejor servicio público una nueva division de subdelegaciones i distritos en el territorio de colonizacion de Llanquihue, he acordado i

Decreto:

Art. 1.° Divídese en tres subdelegaciones el territorio de Llanquihue. Sus límites i distritos serán los que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 2.° La subdelegacion num. 1 denominada de puerto Melipulli, tendrá por límites: al norte el cerro de Calbuco i los rios Arrayan i Maullin; al este la cordillera de los Andes; al sur la boca de Reloncaví, la bahía del mismo nombre, la punta de Huatral i el departamento de Carelmapu, i al oeste este mismo departamento.

Consta de ocho distritos con los siguientes límites:

Núm. 1 denominado de Huelmu. Al norte por una línea recta que desde la piedra de las dos Mercedes se dirije al oeste, hasta el fin de la subdelegacion; al este por el mar, comprendiendo la isla de Huelmu, i al sur i oeste por el departamento de Carelmapu.

Núm. 2 denominado de Ilque. Al norte por el estero de Huenquillahue i una línea que desde el oríjen de este va al oeste hasta el fin de la subdelegacion; al este por el mar; al sur por el distrito de Huelmu, i al oeste por el departamento de Carelmapu.

Núm. 3 denominado de Panitan. Al norte por el estero de Chinquihu i una línea que desde su oríjen va hasta el límite occidental del territorio; al este por el

mar; al sur por el distrito de Ilque, i al oeste por el departamento de Carelmapu.

Núm. 4 denominado de Maillen. Comprende la isla de este nombre i la de Copiahuape.

Núm. 5 denominado de Cayenel. Al norte por los rios Arrayan i Maullin; al este por el camino de la Laguna a puerto Melipulli hasta el alto de Mauser, i desde este punto va orillando al alto de Setz hasta el lado oeste del segundo alto que está bajo el de Setz, cuya falda sigue hasta la calle de Santiago i ésta hasta el mar; por el sur con el mar, comprendiendo la isla de Tenglo i por el distrito de Panitan, i por el oeste con el departamento de Carelmapu.

Núm. 6 denominado de Melipulli. Al norte por el rio Arrayan; al este por la cordillera de los Andes; al sur por la cumbre de los cerros que vienen orillando el rio Coihuin hasta la punta de los Ampueros, i al oeste por el distrito de Cayenel i el mar.

Núm. 7 deminado de Coihuin. Al norte por el distrito de Melipulli; al este por la cordillera; al sur por una línea que desde la piedra blanca va hasta la cordillera, i al oeste por el mar. Comprende los astilleros inmediatos.

Núm. 8 denominado de Sarca. Al norte por el distrito de Coihuin; al este por la cordillera; al sur por la boca de Reloncaví, comprendiendo toda la ensenada de este nombre, i al oeste por el mar.

Art. 3.° La subdelegacion núm. 2 denominada de Llanquihue, limita al norte con el rio Cancura o Coihueco; al este con la cordillera de los Andes; al sur con el cerro de Calbuco i el rio Arrayan, i al oeste con el cenegal llamado Ñadi que está entre los rios de Cancura i Maullin.

Se subdivide en tres distritos cuyos límites son:

Núm. 1 denominado de puerto Varas. Al norte por

la laguna de Todos los Santos, el volcan de Osorno, la laguna de Llanquihue i el rio Maullin; al este por la cordillera; al sur i oeste por el rio Arrayan.

Núm. 2 denominado de Frutillar. Al norte por una línea que desde la punta de los Bajos se dirije al oeste hasta el límite occidental de la subdelegacion; al este por la laguna de Llanquihue; al sur por el rio Maullin, i al oeste por el Ñadi que limita la subdelegacion.

Núm. 3 denominado de Octay. Al norte i oeste por la subdelegacion de Cancura; al este por la cordillera, i al sur por la laguna de Llanquihue.

Art. 4.° La subdelegacion núm. 3 llamada de Cancura, limitará: al norte i oeste con el departamento de Osorno; al este con la cordillera de los Andes i el Ñadi que la separa de la subdelegacion núm. 2, i al sur con el rio Maullin.

Constará de cuatro distritos deslindados de la manera siguiente:

Núm. 1 denominado de Cancura. Al norte por una línea que va desde la embocadura del Pichil en el Rahue hasta la confluencia del estero del Moro con el rio de las Damas i por el mismo rio; al este por la cordillera de los Andes; al sur por la subdelegacion núm. 2 i el estero de Chanchan, i al oeste por este mismo estero i el Rahue.

Núm. 2 denominado de Rahue. Al norte por el rio de las Damas, el estero de la Ovejería, su afluente llamado de los Corrales i una línea que parte del oríjen de este estero hasta la confluencia del estero del molino con el Rahue; al este i sur por el distrito de Cancura, i al oeste por el Rahue.

Núm. 3 denominado de los Quemas. Al norte por el departamento de Osorno; al este i sur por el distrito del Rahue, i al oeste por el rio Rahue.

Núm. 4 denominado de Rio Negro. Al norte i oeste por el departamento de Osorno; al este por el Ñadi que limita la subdelegacion núm. 2, el Chanchan i el rio Rahue, i al sur por el Maullin.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

Boletin, páj. 92.

Ajentes de menor cuantía.

Santiago, julio 28 *de* 1864.

Con lo espuesto en la nota que precede i en conformidad del decreto de 24 de diciembre

Decreto:

1.° Créanse dos ajentes de menor cuantía, uno para la subdelegacion núm. 1 de puerto Melipulli i núm. 2 de Llanquihue, i el otro para la subdelegacion núm. 3 de Cancura.

2.° Las personas que se nombren para desempeñar estos empleos, cobrarán los derechos siguientes: 25 cts. por cada notificacion; 50 por cada una de las declaraciones que recibieren, en el único caso de hallarse imposibilitado el testigo para comparecer ante el juez; 30 por cada sentencia definitiva que autoricen, i un peso por todo auto de ejecucion, como embargo, posesion, lanzamiento.

3.° Cuando la cuantía del pleito no esceda de 40 pe-

sos, solo cobrarán la mitad de los derechos fijados en el artículo anterior.

Tómese razon i comuníquese,

MONTT.

Rafael Sotomayor.

Boletin, páj. 96.

El decreto que creó los ajentes de menor cuantía i que se cita en el anterior, se encuentra a fojas 625 del *Boletin*, año de 1858, donde puede consultarse.

Contribucion de serenos de Calbuco.

Santiago, setiembre 10 *de* 1859.

En uso de la autorizacion que confiere al Gobierno la lei de 23 de octubre de 1835, he venido en aprobar el siguiente reglamento para la contribucion de serenos de Calbuco.

CAPITULO I.

DE LA CONTRIBUCION.

Art. 1.° La contribucion de serenos grava las casas, establecimientos de comercio, de artes, de oficios, fábricas, despachos de licores i de cualquiera otra especie que se hallen dentro de la poblacion.

Art. 2.° Los contribuyentes se dividirán en tres clases.

A la primera pertenecen los propietarios de casas, los

que pagarán treinta i siete i medio centavos por las que suban de mil pesos, valor calculado, veinticinco centavos por las de quinientos a mil, i doce i medio centavos por las de ciento a quinientos.

A la segunda pertenecen los establecimientos de comercio, de artes i oficios, que pagarán veinticinco centavos.

A la tercera pertenecen las pulperías, bodegones, despachos de licores i chinganas, que pagarán doce i medio centavos.

Art. 3.° La contribucion que corresponde pagar a los edificios, se exijirá de las personas que se hallen en posesion de ellos, bien sea como propietario, arrendatario, depositario o de cualquier otro modo.

Art. 4.° Las personas que acrediten vivir de caridad, pueden ser escepcionadas de la contribucion de serenos por el Gobernador con acuerdo de la Municipalidad.

Art. 5.° Habrá una junta compuesta del Gobernador i de dos individuos nombrados por la Municipalidad, la que hará la clasificacion de los alquileres sobre los cuales debe hacerse el cobro que establecen las partes 1ª, 2.ª i 3.ª del art. 2.°—Dicha junta formará por duplicado las listas jenerales de los contribuyentes, i hará fijar un ejemplar en un lugar publico ocho dias ántes de aquel en que debe hacerse efectivo el pago dentro de cuyo término, que será perentorio, oirá los reclamos de las personas que se consideren agraviadas por la clasificacion. La junta decidirá sin ulterior recurso, breve i sumariamente, los reclamos que se interpusieren, i llegado el dia de verificarse el pago, procederá a rectificar las listas formadas con arreglo a sus últimas resoluciones, pasándose un ejemplar al Tesorero Municipal.

Art. 6.° La recaudacion la hará por trimestres anticipados el cabo de serenos, o la persona que acordare la

municipalidad, pudiéndole asignar el premio de un cuatro por ciento sobre la cantidad recaudada. El Tesorero Municipal, en vista de la lista de que habla el artículo anterior, entregará al recaudador los recibos correspondientes a cada trimestre; i este empleado en los quince primeros dias del trimestre, deberá rendir cuenta al Tesorero de la recaudacion, sirviéndole de descargos los recibos que le devolviere por no haber podido hacer efectivo el pago, ni aun por los medios señalados en los arts. 7.° i 8.°

El recaudador rendirá una fianza por la suma que la municipalidad acordare, atendido el monto de la contribucion.

Art. 7.° Cuando algun contribuyente no pagare la contribucion que le está asignada, reconvenido por el recaudador por dos veces en distintos dias, interpondrá su queja ante el inspector del barrio, quien intimará al demandado la órden de pago i no verificándolo en el acto, le embargará una especie por lo ménos de doble valor al de la contribucion.

Art. 8.° Si dentro de tres dias no ocurriere el dueño a rescatar su prenda, se tasará i venderá al que mas ofreciere, como no baje la oferta de los dos tercios de su tasacion i con su valor se pagará la contribucion i costas, devolviéndose lo sobrante si lo hubiere.

Art. 9.° Cuando ocurriere que un contribuyente, llegada la época del pago, se hallase fuera del lugar sin haber dejado apoderado que lo haga por él, a peticion del recaudador, i despues de ser notificado por cedulon, podrá trabarse embargo sobre los alquileres de cualquiera propiedad suya que tuviere en arriendo o sobre cualquiera especie que a dicho propietario pertenezca, en la misma forma que se dispone respecto de los que rehusan el pago.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 1.° La municipalidad no podrá sin autorizacion del gobierno emplear las cantidades sobrantes de la contribucion de serenos, ni destinar ésta a otros usos que al servicio del mismo cuerpo.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Chiloé, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Jerónimo Urmeneta.

Boletin, páj. 121.

Gobernacion Marítima de Llanquihue.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se erije en una nueva gobernacion marítima el mar, costas e islas comprendidas en los límites trasados al territorio de colonizacion de Llanquihue.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto, en todas sus partes, como lei de la República.

Dado en Santiago, a 1.º de octubre de 1859.

MANUEL MONTT.

Manuel García.

Boletin, páj. 219.

Ajentes de menor cuantía.

Santiago, mayo 25 *de* 1861.

Con lo espuesto en la nota que precede i en conformidad del decreto de 24 de diciembre de 1858, decreto:

1.° Se establecen dos ajentes de menor cuantía, uno para la subdelegacion núm. 1 del departamento de Valdivia i otro para la núm. 1 de Osorno.

2.° Los que se nombren para desempeñar estos empleos cobrarán los derechos siguientes: veinticinco centavos por cada notificacion; cincuenta por cada declaracion que reciban en el único caso de hallarse imposibilitado el testigo para comparecer ante el juez; treinta por cada sentencia definitiva que autoricen, i un peso por todo auto de ejecucion como embargo, posesion, lanzamiento.

3.° Cuando la cuantía del pleito no exceda de cuarenta pesos, solo cobrarán la mitad de los derechos fijados en el artículo anterior.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

Boletin, páj. 75.

Provincia de Llanquihue.

Santiago, octubre 22 *de* 1861.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Créase una nueva provincia con el nombre

de Llanquihue, la cual comprenderá en su demarcacion el territorio de colonizacion del mismo nombre, el departamento de Osorno de la provincia de Valdivia i el de Carelmapu de la provincia de Chiloé.

Art. 2.° Sus límites serán: al norte el Rio Bueno, desde su desembocadura en el mar hasta el punto en que se reune el rio Pilmaiquen, i desde este punto el curso de este rio i la laguna de Dollegue; al oriente la cordillera de los Andes; al poniente el mar, i al sur el territorio de Magallanes.

Art. 3.° Esta provincia se dividirá en tres departamentos: Osorno, Carelmapu i Llanquihue. La cabecera de este último, que lo es al presente del territorio de colonizacion, será la capital de la provincia.

Art. 4.° Habrá en ella un Intendente con cuatro mil pesos de sueldo anual, un secretario con mil doscientos, un oficial de estadística con ochocientos i un oficial de número con cuatrocientos.

Habrá tambien un juez de letras que ejercerá jurisdiccion en todo el territorio de la provincia i que dependerá de la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de Concepcion.

Este juez conocerá de los delitos leves que se persiguen de oficio, sin obstar a la jurisdiccion de los subdelegados en esos mismos delitos siempre que hayan prevenido en su conocimiento. Le corresponde tambien poner el cúmplase a las sentencias condenatorias de los subdelegados, i podrá reveerlas i juzgar de nuevo el delito a que se refieran, siempre que no hayan tenido segunda instancia i no las encuentre conformes a las leyes.

Art. 5.° Se declara puerto mayor la capital de la provincia erijida por esta lei.

Art. 6.° Se autoriza al Presidente de la República

por el término de dos años para que altere los límites actuales de los departamentos de la nueva provincia.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

José Joaquin Perez.

Manuel Alcalde.

Boletin, páj. 357.

Estafetas en Maullin i Carelmapu.

Santiago, mayo 2 *de* 1862.

Vista la nota del director jeneral de correos de 7 del próximo pasado abril,

Decreto:

Créase una estafeta en Maullin i otra en Carelmapu, ámbos pueblos del departamento de este último nombre.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

Manuel Alcalde.

Boletin, páj. 85.

Ausilio a la Municipalidad de Carelmapu.

Santiago, mayo 16 *de* 1862.

Con lo espuesto en la nota que precede, i en atencion a la escasez de las rentas de la Municipalidad de Carelmapu,

Decreto:

Se concede a la Municipalidad de Carelmapu un ausilio fiscal de ciento sesenta pesos anuales para atender a la manutencion de los reos de su cárcel, con cargo por el presente año al item 8.° part. 10 del presupuesto del Ministerio de Justicia, debiendo consultarse para lo sucesivo en el lugar correspondiente de dicho presupuesto.

Refréndese, tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior i en las demas que corresponda, i comuníquese.

PEREZ.

Manuel Alcalde.

Boletin, páj. 91.

Conservador de Llanquihue.

Santiago, mayo 24 *de* 1862.

Vista la nota precedente, i en atencion a que el departamento de Carelmapu corresponde en la actualidad a la provincia de Llanquihue, de reciente creacion, decreto:

El oficio de Conservador del departamento de Llanquihue comprenderá tambien para lo sucesivo al departamento de Carelmapu.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Manuel Alcalde.

Boletin, páj. 92.

Escribano público de Melipulli.

Santiago, julio 4 *de* 1862.

Considerando:

1.° Que la escribanía pública de Melipulli está vacante desde 1859, por no haber habido opositores en el concurso abierto para proveerla, en atencion a los escasos emolumentos que produce;

2.° Que elevado a provincia el territorio de colonizacion de Llanquihue, el buen servicio público reclama urjentemente la provision de dicho oficio;

3.° Que el departamento de Carelmapu perteneciente a la nueva provincia, carece tambien de una oficina de esta clase;

4.° Que este departamento por la causa espresada ha sido últimamente mandado agregar al de Melipulli para los efectos de las disposiciones relativas al Conservador de bienes raíces i demas derechos reales;

5.° Que un ausilio de rentas fiscales, miéntras el aumento de la poblacion i el consiguiente desarrollo de la industria no provean de un modo permanente a la falta de emolumentos, es el único medio de que puede echarse mano para facilitar la provision de dicha escribanía, imponiendo por vía de compensacion al que la desempeñe la obligacion de estender gratuitamente los títulos do los colonos i las demas dilijencias fiscales; i con lo espuesto en la nota que precede, he venido en acordar i decreto;

Se concede por el término de cuatro años un ausilio de quinientos pesos anuales al que desempeñe el oficio de escribano público i Conservador del departamento de Melipulli, con la condicion de estender sin remunera-

cion los títulos de los colonos i las dilijencias fiscales. Dedúzcase dicho ausilio, por lo que resta del presente año, de la partida 52 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública, i para lo sucesivo consúltese por separado en el lugar correspondiente del mismo presupuesto.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Manuel Alcalde.

Boletin, páj. 170.

Diputados de Carelmapu, Ancud, Castro i Quinchao.

Santiago, setiembre 2 *de* 1862.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° El departamento de Carelmapu de la provincia de Llanquihue, i los departamentos de Ancud, Castro i Quinchao de la provincia de Chiloé elejirán cada uno un diputado propietario i un suplente.

Art. 2.° Miéntras llega la época constitucional para la eleccion de municipalidades en los departamentos donde actualmente no las hai, desempeñará las funciones electorales atribuidas por la lei a estas corporaciones una junta presidida por el Intendente o gobernador respectivo, i compuesta de dos alcaldes i cuatro vecinos que designará el Presidente de la República.

Art. 3.° La vice-parroquia de Llanquihue será considerada como parroquia para los efectos de la lei de 13 de setiembre de 1861.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

José Joaquin Pérez.

Manuel Antonio Tocornal.

Boletin, páj. 307.

Gobernacion marítima de Llanquihue.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—La gobernacion marítima de Llanquihue, creada por lei de 1.° de octubre de 1859, comprenderá el mar, costa e islas que por la lei de 22 de octubre de 1861, se designan a la provincia de Llanquihue.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago a 23 dias de setiembre de 1862.

José Joaquin Pérez.

Márcos Maturana.

Boletin, páj. 338.

Libranzas de Tesorerías Fiscales.

Santiago, julio 11 *de* 1863. (1).

Considerando:

1.° Que las Tesorerías de las provincias del Sur fueron autorizadas para jirar contra la de Santiago o Valparaiso por enteros que hiciesen en ellas los particulares, a fin de que pudiesen hacerse por este medio de los recursos necesarios para llenar el déficit que pueda haber en el presupuesto mensual de los gastos públicos que debe satisfacer cada una de esas Tesorerías.

2.° Que por no haberse fijado hasta ahora un límite a las sumas porque pueden hacer esos jiros las Tesorerías espresadas, el Ministerio de Hacienda no puede muchas veces determinar cuál sea la cantidad que haya disponible en las Tesorerías de Santiago o Valparaiso, porque la inesperada presentacion de una libranza i su forzosa aceptacion producen de ordinario una notable alteracion en la caja de estas oficinas;

3.° Que por la libertad que tienen las Tesorerías del Sur para jirar libranzas contra la de Santiago o Valparaiso, el Ministerio de Hacienda ignora los objetos precisos en que hayan podido invertirse las sumas recibidas o jiradas i los motivos que han podido hacer necesaria la reunion de fondos en cualquiera de esas Tesorerías; i

4.° Que conviene señalar un límite a las cantidades por las cuales pueden jirar libranzas las Tesorerías del sur contra las de Santiago o Valparaiso, sin que por esto se les prive de los recursos con que deben contar pa-

(1) Véase el decreto de 10 de marzo de 1867.

ra el exacto cumplimiento de los pagos que pesan sobre ellas;

Decreto:

Art. 1.° Las libranzas que en virtud de lo dispuesto en los decretos de 19 de enero de 1850, de 29 de diciembre de 1857 i 6 de agosto de 1858 pueden jirar las Tesorerías de Chiloé, Llanquihue, Valdivia, Talcahuano, Arauco i Tenencia de Ministros de Chillan, a cargo de la Tesorería Jeneral de Santiago i la de Valparaiso, para llenar el décifit que resulte en las entradas i gastos mensuales, llegarán, cuando mas, en un solo mes, a las sumas que a continuacion se espresan:

La Tesorería de Chiloé a la de.....	$	6,000
La id. de Llanquihue a la de.....	„	3,000
La id. de Valdivia a la de.....	„	6,000
La id. de Arauco a la de.....	„	25,000
La id. de Talcahuano a la de.....	„	15,000
La Teniencia de Ministros de Chillan a la de.....	„	2,000

Dichas libranzas llevarán, a mas de la firma del Intendente, el sello oficial de este funcionario i el de la Tesorería jiradora.

Art. 2.° La Tesorería que jirase libranzas, remitirá al Ministerio de Hacienda con la misma fecha que éstas i por conducto del Intendente respectivo, una razon detallada de las entradas i gastos mensuales cuyo déficit va a llenarse con los libramientos emitidos. En esta razon deberá consignarse el importe de las libranzas, el nombre de las personas a cuyo favor se estiende i la designacion de la Tesorería contra la cual se jira.

Art. 3.° Si despues de jiradas las libranzas en un solo mes hasta el límite correspondiente, fuese necesario

jirar inmediatamente para llenar el déficit en las entradas i gastos del mes subsiguiente, las Tesorerías indicadas agregarán a la razon precitada una cuenta de inversion del importe de las últimas libranzas.

Art. 4.° Los Ministros de la Tesorería de Santiago i Valparaiso darán mensualmente cuenta al Ministerio de Hacienda de las libranzas que hayan pagado, jiradas por las Tesorerías del Sur, i protestarán el pago de todas aquellas que excedieren de la cantidad mensual prefijada para cada una de las oficinas jiradoras.

En el caso de que para llenar el déficit necesitara cualquiera de estas oficinas una cantidad mayor que la designada, pedirá al Ministerio de Hacienda la cantidad que importe el exceso, al remitir la razon de que habla el artículo anterior.

Art. 5.° Las Tesorerías de Llanquihue, Arauco i la Tenencia de Ministros de Chillan, se someterán en el jiro de libranzas a lo prevenido en el decreto de 19 de enero de 1850, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones que aquí se espresan.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Domingo Santa-María.

Boletin, páj. 147.

Demarcacion territorial de Llanquihue, Osorno i Carelmapu.

Santiago, octubre 3 *de* 1863.

Vistas las notas del Intendente de Llanquihue de 16 de abril i 29 de mayo del corriente año, i haciendo uso

de la autorizacion que me concede el artículo 6 de la lei de 22 de octubre de 1861,

Decreto:

1.° Apruébase el siguiente proyecto de demarcacion territorial de los departamentos de Llanquihue, Osorno i Carelmapu.

2.° El departamento de Llanquihue se dividirá en cinco subdelegaciones, i limitará: al norte, por la laguna i rio de Rahué; al este, por la cordillera de los Andes; al sur por el rio Puelo i el seno de Reloncaví; i al oeste, por el rio Maipué, desde su confluencia con el Negro hasta su confluencia en el Rahué, i por una línea desde las confluencias de los rios Negro i Maipué, hasta la punta de Huatral pasando por el salto de Maullin.

3.° La primera subdelegacion se denominará *Melipulli*, i tendrá por límites: al norte el rio Arrayan i una línea desde su oríjen a la cumbre del cerro Calbuco; al este, el rio chico de Pelluco i una línea desde su oríjen a la cumbre del cerro de Calbuco; al sur, el mar; i al oeste, el estero de Tenglo i una línea a la confluencia del Arrayan con el Maullin.

Se compondrá de tres distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes:—Núm. 1, *Cayenel.*—Limitará: al norte, por el rio del Avellano; al este, por la calle de Curicó i el límite occidental de la hijuela de Hahin prolongado hasta el Avellano; al sur por el mar; i al oeste, por el rio de Tenglo.—Núm. 2, *Melipulli.*—Limitará: al norte, por el Avellano i una línea desde su oríjen al cerro de Calbuco; al este, por Pelluco; al sur, por el mar; i al oeste, por el límite este del distrito anterior. —Núm. 3, *Arrayan.* —Limitará: al norte, por el rio Arrayan; al este, por el cerro de Calbuco; al sur i al oeste, por el Avellano.

4.° La segunda subdelegacion se denominará *Huatral* i tendrá por límites: al norte, el rio Maullin; al este, el mar; el estero de Tenglo i una línea desde su oríjen a la confluencia del Arrayan con el Maullin; al sur, la punta de Huatral; i al oeste, una línea desde esta punta al Salto del Maullin.

Se compondrá de seis distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes:—Núm. 1, *Huelmu.*—Limitará: al norte, por una línea desde la escuela fiscal hasta el fin de la subdelegacion; al este, por el mar; al sur, por la punta de Huatral; i al oeste, por la línea límite de la subdelegacion. Comprende la isla de Huelmu.—Núm. 2, *Ilque.*—Limitará: al norte, por el riachuelo de Huenquillahue; al este, por el mar; al sur, por el límite norte del distrito núm. 1; i al oeste, por el límite de la subdelegacion.—Núm. 3, *Panitao.*—Limitará: al norte, por una línea desde el oríjen del estero de Chinquin al salto del Maullin; al este, por el Chinquin i el mar; al sur, por el límite norte del distrito núm. 2; i al oeste, por el límite de la subdelegacion.—Núm. 4, *Maillen.*—Comprende la isla de su nombre i la de Copiahuapi.—Núm. 5, *Chinquin*—Limitará: al norte, por el Maullin; al este, por el rio i canal de Tenglo; al sur, por el mar; i al oeste, por el estero de Chinquin.—Núm. 6, *Tenglo.*—Comprende la isla de su nombre.

5.° La tercera subdelegacion se denominará *La Laguna*, i tendrá por límites: al norte, el rio de Coihueco; al este, la cordillera; al sur, el rio Arrayan, el cerro de Calbuco i la laguna de Todos los Santos con su afluente i desagüe hasta enfrentar al Calbuco; i al oeste, la Ciénaga o Ñadi que se estiende entre el Calbuco i Maullin.

Se compondrá de seis distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes:—Núm. 1, *El Camino.*—Limitará: al norte, por una línea desde la cumbre del

cerro de Calbuco al puente del zanjon hondo i de aquí a la confluencia del Arrayan con el Maullin; al este, por el cerro de Calbuco; al sur i al oeste, por el Arrayan.—Núm. 2, *Puerto Varas.*—Limitará: al norte, por el Maullin, la laguna i el volcan; al este, por la laguna de Todos los Santos i su desagüe; al sur, por el límite norte del distrito núm. 1; i al este por el Maullin.—Núm. 3, *El Desagüe.*—Limitará: al norte, por una línea desde la punta larga pasando al sur de la hijuela de Kruse; al este, por la laguna; al sur, por el Maullin; i al oeste, por el Ñadi.—Núm. 4, *Frutillar.*—Limitará: al norte, por una línea desde la punta de los bajos; al este, por la laguna; al sur, por la punta larga; i al oeste, por el Ñadi.—Núm. 5, *Octai.*—Limitará: al norte i al oeste, por el Ñadi; al este, por el camino viejo de Osorno; i al sur, por la laguna i la línea de la punta de los bajos.—Núm. 6, *El Volcan.*—Limitará: al norte, por Coihueco; al este, por la cordillera; al sur, por Todos los Santos, el volcan i la laguna de Llanquihue; i al oeste, por el camino viejo de Osorno.

6.° La cuarta subdelegacion se denominará *Reloncaví* i tendrá por límites: al norte, la laguna de Todos los Santos con su afluente i desagüe hasta enfrentar al cerro de Calbuco; al este, la cordillera; al sur, el rio Puelo; i al oeste, el mar, el rio chico de Pelluco i el cerro de Calbuco.

Se compondrá de cuatro distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *Lenca.*—Limitará: al norte, por una línea desde la Piedra Blanca al Petrohue; al este, por la cordillera; al sur, por el Puelo; i al oeste, por el mar. Comprende las cordilleras situadas entre Todos los Santos, Petrohue i Puelo.—Núm. 2, *Quillaipe.*—Limitará: al norte, por el rio de la Zorra i una línea desde su oríjen al Petrohue; al este, por el

Petrohue; al sur, por el límite norte del distrito núm. 1; i al este por el mar.—Núm. 3, *Coihuin.*—Limitará: al norte, por la cumbre de los cerros que vienen orillando el rio Coihuin hasta la punta de los Ampueros; al este, por el Petrohue; al sur, por el límite norte del distrito núm. 2; i al oeste, por el mar.—Núm. 4, *Pelluco.*—Limitará; al norte i al este, por las faldas del cerro de Calbuco; al sur, por el límite norte del distrito núm. 3; i al oeste, por el mar i el rio chico de Pelluco.

7.° La quinta subdelegacion se denominará *Rio Negro*, i tendrá por límites: al norte, el rio Rahué; al este, la cordillera i el Ñadi, que se estiende entre Coihueco i Maullin; al sur, el Maullin; i al oeste, el rio Maipué desde su desembocadura en el Rahué hasta su confluencia con el rio Negro, i de aquí una línea al salto del Maullin.

Se compondrá de cuatro distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1. *Chanchan.*—Limitará: al norte, por el Rahué; al este, por la cordillera; al sur, por el Cochueco hasta Ñadi; i al oeste, por el Ñadi, el Chifin, desde su oríjen hasta el Linco, i de aquí una línea a la union del Chanchan i Rahué.—Núm. 2. *Chahuilco.*—Limitará: al norte, por el Rahué; al este, por el límite oeste del distrito núm. 1; al sur, por el rio de Chifin; i al oeste, por el Maipué.—Núm. 3. *Chifin.*—Limitará: al norte, por el Chifin; al este, por el Ñadi; al sur, por el rio Negro; i al oeste, por el Maipué.—Núm. 4. *Colegual.*—Limitará: al norte, por el rio Negro; al este, por el Ñadi; al sur, por el Maullin; i al oeste por una línea desde el Salto a la confluencia del rio Negro con el Maipué.

8.° El departamento de Osorno se dividirá en once subdelegaciones i limitará: al norte, por la laguna de Paichué i los rios Pilmaiquen i Bueno: al este, por la

cordillera de los Andes i el rio Maipué, desde su confluencia con el Negro hasta su desembocadura en el Rahué; al sur, por una línea desde el cabo de San Antonio hasta el oríjen del Maipué, i el curso de este rio hasta su confluencia con el Negro, i la laguna i rio Rahué hasta su confluencia con el Maipué; i al oeste, por el mar.

9.° La 1.ª subdelegacion se denominará *Osorno* i tendrá por límites: al norte, el rio Damas; al este, una línea desde el puente de Chuyaca al estero de la Ovejería pasando por el panteon; al sur, el estero de la Ovejería; i al oeste, el rio Rahué.

Se compondrá de tres distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *La Cárcel.*—Limitará: al norte, por el Damas; al este, por la calle que pasa por el frente de la cárcel prolongando su línea hasta el rio Damas i estero de la Ovejería; al sur, por este estero; i al oeste, por el Rahué.—Núm. 2, *El Convento.*—Limitará: al norte, por el Damas; al este, por el pasaje de Chuyaca; al sur, por la calle que tapa el convento i la que pasa por su costado hasta Chuyaca; i al oeste, por el límite este del distrito núm. 1.—Núm. 3, *La Pampa.*—Limitará: al norte, por el límite sur del distrito núm. 2; al este, por la línea que limita la subdelegacion; al sur, por el estero de la Ovejería; i al oeste, por el límite este del distrito núm. 1.

10. La 2.ª subdelegacion se denominará *Cancura* i tendrá por límites: al norte, el rio Damas hasta Chuyaca; al este, la cordillera; al sur, el Rahué hasta su union con el estero de la Ovejería; i al oeste, la línea de Chuyaca a la Ovejería que limita la primera subdelegacion.

Se compondrá de cuatro distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *Cancura.*—Limitará: al norte, por el Damas; al este, por la cordillera; al sur, por el Rahué; i al oeste, por el estero de Pichil i

una línea al norte de su oríjen hasta el Damas.—Núm. 2, *Pichil.*—Limitará: al norte, por el Damas; al este, por el límite oeste del distrito núm. 1; al sur, por el Rahué; i al oeste, por el estero del Molino i una linea al norte de su oríjen hasta el Damas.—Núm. 3, *El Castillo.*—Limitará: al norte, por el Damas; al este, por el límite oeste del distrito núm. 2; al sur, por el Rahué; i al oeste, por una línea desde el puente de Chuyaca al panteon, el estero de la Ovejería hasta su union con el de los Corrales i una línea desde este punto hasta el Zanjon frente al pasaje de Caipulli.—Núm. 4, *Las Quemas.*—Limitará: al norte, por el estero de la Ovejería; al este, por una línea desde la Union del estero de la Ovejería con el de los Corrales hasta el Zanjon frente al pasaje de Caipullí; i al sur i oeste, por el Rahué.

11. La 3.ª subdelegacion se denominará del *Damas* i tendrá por límites: al norte, el rio Pilmaiquen desde su oríjen hasta el estero de Huño-Huño i el rio de Cuinco, tambien desde su oríjen de Tufilco; al este, la cordillera; al sur, el Damas; i al oeste el Huño-Huño prolongando su oríjen desde el Cuinco, el camino de la mision de Tralmahue desde Osorno hasta el Tufilco i este estero hasta su confluencia con el Cuinco.

Comprenderá cuatro distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *Remehue.*—Limitará: al norte, por el Cuinco; al este, por una línea desde el oríjen de este estero al oríjen del estero de Lutunco o Filanco; al sur i oeste, por el Tufilco prolongando la línea de su oríjen hasta el de Lutunco.—Núm. 2, *Tufilco.*—Limitará: al norte, por el estero de Tufilco; al este, por el Lutunco; al sur, por el Damas; i al oeste, por el camino de Osorno a Dramalhue.—Núm. 3, *Chuyaca.*—Limitará: al norte, por una línea desde el oríjen del Cuinco al oríjen del estero de Agua-Buena; al este, por

el estero de Agua-Buena; al sur, por el Damas; i al oeste, por el límite este de los distritos núms. 1 i 2.—Núm. 4, *Callipulli*.—Limitará: al norte, por el Pilmaiquen; al este, por la cordillera; al sur, por el Damas; i al oeste, por los esteros de Huño-Huño i Agua-Buena.

12. La 4.ª subdelegacion se denominará *Cuinco* i tendrá por límites: al norte, el límite sur de las subdelegaciones 8.ª i 9.ª; al este el camino de Tralmahue; al sur, el Damas; i al oeste, Rahué.

Comprenderá tres distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *La Mision*.—Limitará: al norte, por el estero del molino de Vazquez; al este, por el camino de Trumac; al sur, por el Damas; i al oeste, por el Rahué.—Núm. 2, *Chacayal*.—Limitará: al norte, por una línea entre los caminos de Trumac i Tralmahue que corta a los esteros del Caracol i Dollinco i pasa por las casas de Negrol e Iñil, al este, por el camino de Tralmahue; al sur, por el estero de Cuinco; i al oeste, por el camino de Trumac.—Núm. 3, *Pilanco*. Limitará: al norte, por el Cuinco i el Tufilco; al este, por el camino de Tralmahue; al sur, por el Damas; i al oeste por el camino de Trumac.

13. La 5.ª subdelegacion se denominará *Rahué*, i tendrá por límites: al norte, el Rahué; al este, el rio Negro o Maipué; al sur, el estero de Riachuelos i una línea desde su oríjen hasta el del rio Millantué siguiendo despues el curso de este rio; i al oeste, el estero de Tarrahue i una línea desde su oríjen a la confluencia de los rios Millantué i Hueyelhue.

Comprenderá tres distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *Uilma*.—Limitará: al norte, por el estero de Coihueco i una línea desde su oríjen hasta el del Forrahue, al este, por el Maipué; al sur, por Riachuelos; i al oeste, por el límite de la subde-

legacion.—Núm. 2, *Rahué.*—Limitará: al norte, por el Rahué; al este, por el Rahué i el Maipué; al sur, por el Coihueco; i al oeste, por una línea desde la confluencia del Cuinco con el Rahué al oríjen del Coihueco.—Núm. 3, *Forrahue.*—Limitará: al norte, por el Rahué; al este, por el límite oeste del distrito núm. 2; al sur, por el límite norte del distrito núm. 1; i al oeste, por el Forrahue.

14. La 6.ª subdelegacion se denominará *Maipué* i tendrá por límites: al norte, el estero de Riachuelos i los rios de Millantué i Hueyelhue; al este i al sur, el Maipué i una línea desde su oríjen al cabo de San Antonio; i al oeste, el mar.

Comprenderá cuatro distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *Riachuelos.*—Limitará: al norte, por el estero de Riachuelos; al este, por el Maipué; al sur, por el rio Blanco; i al oeste, por la cumbre de los cordillera de la Costa.—Núm. 2, *Rio Blanco.*—Limitará: al norte, por el rio Blanco; al este, por el Maipué; al sur, por el paso de los Colehues; i al oeste, por la cumbre de las cordilleras de la Costa.—Núm. 3, *Crucero.*—Limitará: al norte, por el estero del paso de los Colehues; al este i al sur, por el Maipué; i al oeste, por la cumbre de las cordilleras de la Costa.—Núm. 4, *Hueyusca.*—Limitará: al norte, por el Millantué i Hueyelhue; al este, por la cumbre de las cordilleras de la Costa; al sur, por una línea desde el cabo de San Antonio al oríjen del Maipué; i al oeste, por el mar.

15. La 7.ª subdelegacion se denominará de la *Costa* i tendrá por límites: al norte, los rios Rahué i Bueno; al este, el estero de Forrahue i una línea desde su oríjen hasta la confluencia de los rios de Millantué i Hueyelhue; al sur, el rio Hueyelhue; i al oeste; el mar.

Comprenderá seis distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *Champulli.*—Limitará: al norte, por el Rahué; al este, por el Forrahue; al sur, por el límite de la subdelegacion; i al oeste, por el estero de Punohe desde el Rahué hasta el Ñihuinco i una línea desde su oríjen al sur de la subdelegacion.—Núm. 2, *Punohe.*—Limitará: al norte, por el Punohe, desde su oríjen hasta el Nihuilco; al este, por el límite oeste del distrito num. 1; al sur, por el límite de la subdelegacion; i al oeste, por la cumbre de las cordilleras de la Costa.—Núm. 3, *La Mision.*—Limitará: al norte, por el estero del Chanco; al este, por el estero de Huamputué que desagua en el Punohe i en el del Pupanquemu en el Chanco; al sur, por el Punohe; i al oeste, por la cordillera de la Costa.—Núm 4, *Chanco.*—Limitará: al norte, por el estero de Chanco, desde Pupanquemu hasta el Rahué; al este, por el Rahué; al sur, por el Punohe, desde Huamputué al Rahué; i al oeste, por el Pupanquemu i Huamputué.—Núm. 5, *Los Juncos.*—Limitará: al norte, por el rio Bueno; al este, por el Rahué; al sur por el Chanco; i al oeste, por el estero de Pucopio.—Núm. 6, *Rio Bueno.*—Limitará: al norte por el rio Bueno; al este, por el Pucopio i la cumbre de la cordillera de la Costa; al sur, por el Hueyelhue i al oeste, por el mar.

16. La 8.ª subdelegacion se denominará *Quilacahuin* i tendrá por límites: al norte, el rio Bueno; al este, el camino de Trumac; al sur, el estero del molino de Vazquez; i al oeste, el Rahué.

Comprenderá cuatro distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *La Mision.*—Limitara: al norte, por el Bueno; al este, por el estero del molino de Bella-Vista; al sur, por el estero de la Loma de los Moreiras; i al oeste, por el Rahué.—Núm. 2,

Bella-Vista.—Limitará: al norte por el límite sur del distrito núm. 1 i el Bueno; al este, por el estero de la Mina; al sur, por el estero que divide la loma de los Santibañez; i al oeste, por el Rahué.—Núm. 3, *Las Animas.*—Limitará: al norte, por el límite sur del distrito num. 2; al este, por el camino de Trumac; al sur, por los esteros de Jenaro Fernandez i del molino de Rosas; i al oeste, por el Rahué.—Núm. 4, *Colhué.*—Limitará: al norte, por el límite sur del distrito núm. 3; al este, por el camido del Trumac; al sur, por el estero del molino de Vazquez: i al oeste, por el Rahué.

17. La 9.ª subdelegacion se denominará del *Roble* i tendrá por límites: al norte i al oeste el estero de Dollinco; al sur, una línea que, desde el punto en que el camino de Tralmahue corta al Dollinco, pasa por las casas de Iñil i Negron i concluye en el punto en que el camino del Trumac corta al estero del Caracol; i al oeste, el camino del Trumac.

Comprenderá tres distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *El Cármen.*—Limitará: al norte, por el Dollinco; al este, por el estero del molino del Roble hasta el molino de los Gormaces i luego una línea al puente del Caracol; al sur, por el estero del molino de Kramer; i al oeste, por el camino del Trumac hasta el primer puente.—Núm. 2, *Caracol.*—Limitará: al norte, por el estero del molino de Kramer; al este, por el estero de las Nazas hasta juntar con el estero del molino del Roble; al sur, por la línea que va de la casa de Negron al punto en que el camino del Trumac corta el estero del Caracol; i al oeste, por el límite este del distrito num. 1.—Núm. 3, *Lucutue.*—Limitará: al norte, por la junta del Dollinco con el estero del molino del Roble; al este, por el Dollinco; al sur, por la línea que va del Dollinco a las casas de Iñil i Negron quedan-

do dentro ambas casas; i al oeste, por el límite este del distrito núm. 2.

18. La 10ª subdelegacion se denominará *Pilmaiquen*, i tendrá por límites: al norte el rio Bueno, el Pilmaiquen i el estero de Tralmahue hasta el camino de la Mision a Osorno; al este, este camino, desde el estero de Tralmahue hasta el Dollinco; i al sur i al oeste, el Dollinco, desde el camino de Tralmahue hasta el rio Bueno.

Comprenderá tres distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes:—Núm. 1, *Quilacoya*.—Limitará: al norte, por los rios Bueno i Pilmaiquen; al este, por el estero de las Corrientes i una línea desde su oríjen a la casa de Daniel Appel; al sur i al oeste, por el Dollinco.—Núm. 2, *Mitahue*.—Limitará: al norte, por el Pilmaiquen; al este, por el estero de Huiñaico i una línea desde su oríjen a la casa de Anselmo Soto; al sur, por el Dollinco; i al oeste, por el límite este del distrito núm. 1.—Núm. 3, *Dollinco*.—Limitará: al norte, por el Pilmaiquen i Tralmahue; al este, por el camino de la Mision; al sur, por el Dollinco; i al oeste, por el límite este del distrito núm. 2.

19. La 11ª subdelegacion se denominará *Tralmahue*, i tendrá por límites: al norte, el Pilmaiquen; al este, el estero de Huño-Huño i una línea desde su oríjen hasta el oríjen del estero de Cuinco; al sur, el Cuinco; i al oeste, el camino de la Mision i el estero de Tralmahue desde el camino hasta el Pilmaiquen.

Comprenderá tres distritos que llevarán la denomicion i límites siguientes:—Núm: 1, *La Laguna*.—Limitará: al norte, por el Pilmaiquen; al este, por el Huño-Huño; i al sur i al oeste, por el Tralmahue i una línea desde su oríjen al del Huño-Huño.—Núm. 2, *El Camino*.—Limitará: al norte, por el estero de Tralmahue; al

este, por la línea límite de la subdelegacion; al sur, por el estero de Dollinco i una línea desde su oríjen hasta el de Cuinco; i al oeste, por el camino de la Mision, desde el Dollinco hasta el Tralmahue.—Núm. 3, *El Cacique.*—Limitará: al norte, por el Dollinco; al este i al sur, por el estero de Cuinco; i al oeste, por el camino de la Mision.

20. El departamento de Carelmapu se dividirá en once subdelegaciones i limitará: al norte, por los departamentos de Osorno i Llanquihue, separándolo del primero una línea desde la punta o cabo de San Antonio hasta el oríjen del Maipué, i el curso de este rio hasta su confluencia con el Negro, i del segundo, el rio Puelo i el seno de Reloncaví; al este, tambien por una línea desde la confluencia de los rios Negro i Maipué hasta la punta de Huatral, pasando por el Salto del Maullin; i por la cordillera de los Andes; al sur, por el canal de Chacas, el golfo de Ancud i la ensenada i rio de Comau; i al oeste, por el mar.

21. La 1.ª subdelegacion se denominará *Calbuco* i se compondrá de las islas de Calbuco i Chaullin.

Comprenderá tres distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes:—Núm. 1, *El Fuerte.*—Limitará: al norte, al este i al oeste, por el mar; i al sur, por los riachuelos de Chafamó i Batuco i una línea que une el oríjen de ámbos. Comprenderá la isla de Chaullin.—Núm. 2, *Melmen.*—Limitará: al norte, por el límite sur del distrito núm. 1; al este, por el mar; al sur, por la quebrada de Leonardo Soto; i al oeste, por el mar.—Núm. 3, *Caicaen.*—Limitará: al norte, por el límite sur del distrito núm. 2; al este, al sur i al oeste, por el mar.

22. La 2.ª subdelegacion se denominará *Tabon*, i se compondrá de las islas de Tabon, Quemu i Chidhuapi.

Comprenderá tres distritos que llevarán la denomina-

cion de las islas de que se forman; llamándose, en consecuencia, el núm. 1, *Tabon*; el 2, *Quenu*, i el 3, *Chidhuapi*.

23. La 3.ª subdelegacion se denominará *Puluqui* i se compondrá de la isla de *Puluqui*.

Comprenderá seis distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes:—Núm. 1, *San Ramon*.—Limitará: al norte i al oeste, por el mar; al sur, por el rio Pollollo; i al oeste, por la laguná de San Ramon, su desagüe, el zanjon que está frente al desagüe en el lado opuesto de la laguna, i una línea al oríjen del Pollollo. —Núm. 2, *Puluqui*.—Limitará: al norte, por el mar; al este, por el límite oeste del distrito núm. 1; al sur, por una línea desde el oríjen del Pollollo al oríjen del rio Paitao, i al oeste, por la ensenada de Dida i el rio Paitao.—Núm. 3, *Machil*.—Limitará: al norte, por el mar; al este, por el Paitao; al sur, por una línea desde el oríjen del Paitao al del rio Chauquiar; i al oeste, por la ensenada i rio de Chauquiar.—Núm. 4, *Chechil*.—Limitará: al norte, por el mar; al este, por Chauquiar; al sur, por una línea desde el oríjen de Chauquiar al del rio Chipui; i al oeste, por Chipui.—Núm. 5, *Chope*.—Limitará: al norte, al oeste i al sur, por el mar; i al oeste, por los rios de Chipui i Quechuco i una línea que une el oríjen de ambos.—Núm. 6, *Llaicha*.—Limitará: al norte, por el rio de Pollollo i una línea que pase por el oríjen de Paitao, Chuquiar i Chipui; al oeste, por el rio de Quechuco; al sur i al oeste, por el mar.

24. La 4.ª subdelegacion se denominará *Borodahue*, i tendrá por límites: al norte, el rio Puelo; al este, la cordillera; al sur, el rio i punta de Comau; i al oeste, el mar.

Comprenderá cuatro distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes:—Núm. 1, *Contao*.—Limitará: al norte, por el Puelo; al este, por la cordillera; al

sur, por una línea desde la punta de Aulen que está frente a Queullin; i al oeste, por el mar. Comprenderá la isla de Aulen i las de Cayeura.—Núm. 2, *Llenquiman.* —Limitará: al norte, por la punta de Aulen; al este, por la cordillera; al sur, por una línea desde la punta de Pullihuapi; i al oeste, por el mar.—Núm. 3, *Hualaihue.* —Limitará: al norte, por la punta de Pullihuapi; al este, por la cordillera; al sur, por la punta de Comau; i al oeste, por el mar. Comprenderá las islas situadas entre el rio Hualaihue i la punta de Comau.—Núm. 4, *Queullin.*—Se compondrá de la isla de Queullin i la de Nao.

25. La 5.ª subdelegacion se denominará *Huar*, i se compondrá de las islas de Huar i Mailliña.

Comprenderá tres distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes:—Núm. 1, *Alfaro.*—Limitará: al norte i al oeste, por el mar; al sur, por el estero de Quetrulauquen, la Posa i una línea desde la Posa hasta el punto medio entre los esteros de Chincoihue i Chauque; i al oeste, por el estero de Chincoihué. Comprenderá la isla de Maulliña.—Núm. 2, *Quetrulauquen.*—Limitará: al norte, por el límite sur del distrito núm. 1; al este i al sur, por el mar; i al oeste, por el estero del Chauque.—Núm. 3, *Chucagua.*—Limitará: al norte, al sur i al oeste, por el mar; i al este, por los esteros de Chincoihué i Chauque i una línea que une ambos esteros.

26. La 6.ª subdelegacion se denominará *Rulo* i tendrá por límites: al norte, las montañas del salto del Maullin; al este, una línea desde el salto a la punta de Huatral; al sur, el mar; i al oeste, el camino de Maullin, desde el mar hasta las Tres Cumbres, i una línea desde las Tres Cumbres al salto.

Comprenderá cuatro distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes:—Núm. 1, *San Agustin.*—Limitará: al norte, por el límite de la subdelegacion; al

este, por la punta de Huatral; al sur, por el mar; i al oeste, por la ensenada i el rio Rulo. Comprenderá la isla de Tautil.—Núm. 2, *Hueto.*—Limitará: al norte, por el límite de la subdelegacion; al este, por Rulo; al sur, por el mar; i al oeste, por la ensenada i el rio de Hueto. —Num. 3, *San Rafael.*—Limitará: al norte, por el límite de la subdelegacion; al este, por Hueto; al sur, por el mar; i al oeste, por el riachuelo de Rale.—Núm. 4, *Daitas.*—Limitará: al norte, por el límite de la subdelegacion; al este, por el Rale; al sur, por el mar; i al oeste, por el camino de Maullin.

27. La 7.ª subdelegacion se denominará *Autao*, i tendrá por límites: al norte i al este, el camino de Maullin, desde las Tres Cumbres al mar; al sur, el mar; i al oeste, una línea desde el Tajamar de Aucu a las Tres Cumbres. Comprenderá las islas de Autao i San José.

Se compondrá de cinco distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes:—Núm. 1, *San José.*—Comprenderá toda la isla de su nombre.—Núm. 2, *Aguantao.* —Limitará: al norte, por el límite de la subdelegacion; al este, por el camino de Maullin; al sur, por el mar; i al oeste, por el riachuelo de Lincura.—Núm. 3, *Cudihué.* —Limitará: al norte, por el límite de la subdelegacion; al este, por el Lincura; al sur, por el mar, i el camino de Carelmapu; i al oeste, por el Tajamar de Aucu.—Núm. 4, *Challahué.*—Limitará: al norte, por el camino de Carelmapu; al este, al sur i al oeste, por el mar.—Núm. 5, *Huapi-Autau.*—Comprenderá la isla de Autao i la de Lagartija.

28. La 8.ª subdelegacion se denominará *Carelmapu*, i tendrá por límites: al norte, el rio Dadi i una línea desde su oríjen a las Tres Cumbres; al este, una línea desde las Tres Cumbres al Tajamar de Aucu; al sur i al oeste, el mar.

Se compondrá de cinco distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *El Pueblo.*—Limitará: al norte por una línea desde las casas de Queltroman a la Ciena pasando por la casa de Esteban Navarro; al este, al sur i al oeste, por el mar.—Comprenderá los cerros de Chenqui i los islotes de Carelmapu. —Núm. 2, *Lequi.*—Limitará: al norte i al oeste, por el límite de la subdelegacion; al sur, por el mar; i al oeste, por una línea desde las casas de Queltroman al oríjen del Dadi.—Núm. 3, *Carrion.*—Limitará: al norte, por el rio Pellme; al este, por el límite oeste del distrito núm. 2; al sur, por el límite norte del distrito num. 1; i al oeste, por el mar..—Núm. 4, *Caidiquen.*—Limitará: al norte, por el Dadi; al este, por el límite oeste del distrito núm. 2; al sur, por el Pellme; i al oeste, por Curahue.—Núm. 5, *El Amortajado.*—Comprenderá la península de su nombre.

29. La 9.ª subdelegacion se denominará *Maule*, i tendrá por límites: al norte, el rio Maipué i una línea desde su oríjen al cabo de San Antonio; al este, una línea desde la confluencia del Maipué i el rio Negro en direccion al salto del Maullin; al sur, el rio Frio i el Llinco hasta su desembocadura en el mar; i al oeste, el mar.

Comprenderá cuatro distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *El Toro.*—Limitará: al norte, por el Maipué; i al este, por la línea límite de la subdelegacion; al sur, por el estero del Cañal i el rio Maule desde su oríjen hasta su union con el Cañal; i al oeste por la cumbre de la cordillera de la Costa. —Núm. 2, *Parga.*—Limitará: al norte, por el Cañal i el Maule; al este, por la línea límite de la subdelegacion; al sur, por el estero de Amancayes i el rio Llinco; i al oeste por la cumbre de la cordillera de la costa.—Núm. 3, *Rio Frio.*—Limitará: al norte i al oeste, por el estero

de Amancayes i el Llinco; al este, por la línea límite de la subdelegacion; i al sur, por Rio Frio.—Núm. 4, *La Costa.*—Limitará: al norte por el cabo de San Antonio; al este, por la cumbre de la Cordillera de la costa; al sur, por el rio Llinco; i al oeste, por el mar.

30. La 10.ª subdelegacion se denominará *Lepihué* i tendrá por límites: al norte, el rio Frio i el Llinco; al este, una línea desde el salto de Maullin en direccion a la confluencia de los rios Negro i Maipué; al sur, el rio Maullin; i al este, el mar.

Comprenderá cuatro distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *Huautrunes.*—Limitará: al norte, por el rio Frio; al este por la línea límite de subdelegacion, al sur, por el Maullin i la ciénega en que está el Planchado del barro hasta el Chanhué; i al oeste, por el rio Chanhué i una línea desde su oríjen a la confluencia del rio Frio i el Llinco.—Núm. 2, *Lolcura.*—Limitará: al norte, por el Planchado del barro; al este i al sur, por el Maullin; i al oeste, por el rio de Chanhué.—Núm. 3, *Chanhué.*—Limitará: al norte, por el Llinco; al este i al sur, por el rio Chanhué; i al oeste, por el rio Quemuir a la cumbre de los montes de la costa.—Núm. 4, *Quenuir.*—Limitará: al norte, por el Llinco; al este, por el Quemuir, al sur i al oeste, por el Mar.

31. La 11.ª subdelegacion se denominará *Maullin* i tendrá por límites: al norte, el rio Maullin, desde el salto al mar; al este, una línea desde el salto a las Tres Cumbres; al sur i al oeste, el rio Dadi i una línea desde su oríjen a las Tres Cumbres.

Comprenderá seis distritos que llevarán la denominacion i límites siguientes: Núm. 1, *Pueblo.*—Limitará: al norte, por el Maullin; al este, por el rio Carequilda; al sur, por una línea desde la punta de Tenten a Carequil-

da; i al oeste, por la barranca del alto de Tenten hasta enfrentar al panteon.—Núm. 2, *Caulle.*—Limitará: al norte, por el Maullin; al este, por la barranca del alto de Tenten i el estero de Huichamilla; al sur, por el estero del Puente del Rei; i al oeste por el mar.—Núm. 3, *Dadi.*—Limitará: al norte, por el estero del Puente del Rei; al este, por una línea desde el oríjen del Dadi al del estero del Puente del Rei; al sur i al oeste, por el Dadi. —Núm. 4, *Carequilda.*—Limitará al norte, por el alto de Tenten; al este, por el rio Carequilda; al sur, por el límite de la bdelegacion; i al oeste, por el límite este de los distritos núms. 2 i 3.—Núm. 5, *Chuyaquen.*—Limitará: al norte, por el Maullin; al oeste, por el rio Puelpun; al sur, por el límite de la subdelegacion; i al oeste, por el Carequilda.—Núm. 6, *El Salto.*—Limitará: al norte, por el Maullin; al este, por el Salto; al sur, por el límite de la subdelegacion; i al oeste, por el Puelpun.

Tómese razon, comuníque i publíquese.

PEREZ.

Manuel A. Tocornal.

Boletin, páj. 237.

Administracion principal de correos de Melipulli.

Santiago, mayo 19 *de* 1864.

Vista la nota que precede i la del Director Jeneral de correos núm. 81, atendiendo a lo que dispone el art. 4.° de la Ordenanza Jeneral de correos, decreto:

Establécese una administracion principal de correos en la capital de la provincia de Llanquihue.

Asígnase a este empleo una renta de quinientos pesos anuales, los que se imputarán por el corriente año a la part. 32 del Presupuesto del Ministerio del Interior.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Alvaro Covarrúbias.

Boletin, páj. 115.

Derechos de pasaje en los rios Rahue, Maullin i Coihuin.

Santiago, octubre 20 *de* 1864.

De acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobar, en la forma que a continuacion se espresa, la siguiente

ORDENANZA acordada por la Municipalidad de Llanquihue en sesion de 19 *de agosto último, para fijar los derechos que han de cobrarse en los pasajes establecidos en Cancura i Caipulli sobre el rio Rahue i en el desagüe i camino de Lenca sobre los rios Maullin i Coihuin.*

Art. 7.° El subastador cobrará los siguientes derechos:

Cinco centavos por cada persona mayor de 5 años.

Cinco centavos por un caballo o mula, si fueren embarcados.

Tres centavos por todo animal amarrado a la embarcacion.

Un centavo por todo animal suelto, siempre que se empleen vadeadores.

Tres centavos por un cerdo dentro de la embarcacion.

Un centavo por cada animal lanar dentro de la embarcacion

La mitad de los derechos ántes espresados, por un cerdo, animal vacuno o caballar menor de un año, siempre que fueren embarcados.

Un centavo por cada docena de gallinas o patos, entendiéndose que un pavo o ganzo se contará como equivalente a cuatro gallinas.

Un centavo por cada bulto del peso de once i medio quilógramos hasta sesenta i nueve.

Art. 8.° No pagarán derechos:

Los terneros o potrillos menores de un año que pasen sueltos.

Los corderos i cerdos de leche, las aves cuando sean ménos de una docena.

Los bultos de ménos de once i medio quilógramos de peso; i

Los aparejos o monturas de animales, ya sea que éstos pasen embarcados o sueltos.

Tampoco pagarán derechos los pertrechos de guerra, correos, postillones, tropas del ejército, su equipaje i demas empleados públicos que marchan en desempeño de su empleo.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alvaro Covarúbias.

Boletin, páj. 256.

Derechos de pasaje en los rios Rahue i Pimaiquen.

Santiago, octubre 21 *de* 1864.

De acuerdo con el Consejo de Estado, he venido en aprobar, en la forma que a continuacion se espresa, la siguiente

ORDENANZA acordada por la Municipalidad de Osorno para determinar los derechos que deben pagarse en los pasajes establecidos en los rios Rahue i Pimaiquen en la parte que corresponde a dicha Municipalidad.

Para fijar los derechos que deben cobrarse en los pasajes establecidos en los rios Rahue i Pimaiquen, el año se considerará dividido en dos temporadas: la primera empezará desde el 1.° de octubre i terminará con el último dia de marzo; la segunda se contará desde el 1.° de abril hasta el fin de setiembre.

Durante la primera temporada se cobrarán los derechos siguientes:

Dos centavos por cada persona mayor de cinco años.

Un centavo por cada caballo o mula, si fueren amarrados a la embarcacion.

Tres centavos por cada carga, entendiéndose por tal la de una mula.

Uno i medio centavos por cada animal vacuno de un año de edad o menor.

Dos centavos por un animal vacuno que tenga mas de un año de edad.

Un centavo por un cerdo grande.

Medio centavo por un lechon.

Medio centavo por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

Doce centavos por cada ciento de tablas de alerce; diez i seis centavos si las tablas son de laurel, i catorce si son de roble pellin.

Un centavo por una rastra de leña.

Durante la segunda temporada los derechos que han de cobrarse son los que a continuacion se espresan:

Tres centavos por toda persona de mas de cinco años de edad.

Dos centavos por cada mula o caballo.

Cuatro centavos por cada carga.

Dos centavos por cada animal vacuno de un año de edad o menor.

Tres centavos por los animales vacunos que tengan mas de un año de edad.

Dos centavos por un cerdo grande.

Un centavo si el cerdo es lechon.

Diez i seis centavos por cada ciento de tablas de alerce, veinte centavos si las tablas son de laurel, i diez i ocho si son de roble pellin.

Uno i medio centavos por cada rastra de leña.

No pagarán derechos: los pertrechos de guerra, correos, postillones, tropas del ejército, su equipaje i demas empleados públicos que marchan en desempeño de su empleo.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Alvaro Covarrúbias.

Boletin, páj. 258.

Vapor para la laguna de Llanquihue.

Santiago, diciembre 24 *de* 1864.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. único. Autorízase al Presidente de la República para que pueda conceder por un término que no exceda de cinco años una subvencion hasta de cuatro mil ochocientos pesos anuales a la empresa que establezca un vapor para el servicio de la laguna de Llanquihue.

Esta autorizacion durará un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

José Joaquin Pérez.

Alvaro Covarrúbias.

Boletin, páj. 418.

Ajente de menor cuantía en Carelmapu.

Santiago, marzo 13 *de* 1865.

Con lo espuesto por el Intendente de Llanquihue en la nota que precede, decreto:

Se establece un oficio de ajente de menor cuantía pa-

ra las subdelegaciones de 1.ª, 2.ª i 4.ª del departamento de Carelmapu.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.

Boletin, páj. 251.

Ajente de menor cuantía de Osorno.

Santiago, junio 13 *de* 1865.

En vista de lo espuesto por el Intendente de Llanquihue en la nota que precede, créase una plaza de ajente de menor cuantía para las subdelegaciones 10.ª i 11.ª del departamento de Osorno.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.

Boletin, páj. 253.

Aduana de Melipulli.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el sisiguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Establécese en el puerto mayor de Melipulli una Aduana con funciones de Tesoreria principal.

Art. 2.° La planta de los empleados de esta Aduana i Tesorería unidas i sus sueldos anuales serán los que a continuacion se espresan:

ADUANA.

Un administrador tesorero con.....	$ 1,500
Un oficial 1.° interventor i vista con.....	1,000
Un id. 2.° alcaide i guarda almacenes..	800
Un portero con.....	120

RESGUARDO.

Un Comandante con.....	$ 1,000
Tres guardas, cada uno con.....	500
Cuatro marineros, cada uno con.....	150

Se asignan anualmente cien pesos para gastos de escritorio, trescientos doce pesos para arriendo de casa de esta Aduana i Tesorería unidas, i treinta i seis pesos para gastos de escritorio, luz i lumbre para su resguardo.

Art. 3.° Los empleados de esta Aduana sujetos a fianza la rendirán con arreglo al art. 2.° de la lei de 17 de noviembre de 1857.

Art. 4.° Quedan suprimidas la Tesorería de Llanquihue i la Tenencia de Aduana de Melipulli.

Art. 5.° Los empleados de estas oficinas serán colocados en la Aduana i Tesorería unidas de Melipulli, nombrados para otras oficinas o jubilados con arreglo a la lei,

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, julio 27 de 1865.

José Joaquin Pérez.

Alejandro Reyes.

Boletin, páj. 398.

Contribucion de serenos en el puerto de Calbuco.

Santiago, agosto 28 *de* 1865.

En virtud de la autorizacion que confiere al Presidente de la República la lei de 23 de octubre de 1835, he venido en aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONTRIBUCION DE SERENOS DE CALBUCO.

Art. 1.° Establécese en el puerto de Calbuco, a beneficio municipal, la contribucion de serenos que gravará los sitios, edificios i establecimientos comercirles o industriales, de cualquier clase que sean, que se encuentren dentro del área de la poblacion.

Art. 2.° Para hacer efectiva la contribucion establecida, los sitios, edificios o establecimientos mencionados en el artículo anterior, se dividirán en tres clases.

A la primera clase pertenecen las tiendas de vareo.

A la segunda clase las casas cuyo arriendo anual exceda de veinte pesos.

A la tercera clase las casas cuyo arriendo anual sea ménos de veinte pesos, comprendiendo las pulperías i despachos de licores por menor.

Art. 3.° Los establecimientos comprendidos en la 1.ª clase pagarán treinta centavos mensuales, los de la 2.ª clase pagarán veinte centavos mensuales, i los de la 3.ª clase pagarán diez centavos mensuales,

Art. 4.° La contribucion que afecta a los edificios se exijirá de las personas que se hallen en posesion de ellos, sean propietarios, arrendatarios, depositarios, i bajo cualquier otro carácter.

Art. 5.° El avalúo de las casas o establecimientos de

que se trata en este reglamento, la formacion de las listas de los contribuyentes i todas las demas dilijencias que fueren necesarias para hacer efectiva esta contribucion, se harán por una comision que nombrará de su seno la Municipalidad, reservándose ésta el derecho de decidir los reclamos que se interpusieren.

Art. 6.° Las personas que acrediten vivir de caridad pueden ser escepcionadas de la contribucion por la junta.

Art. 7.° La recaudacion la hará por bimestres anticipados la persona que nombrare el Gobernador, pudiéndole asignar el premio de un cuatro por ciento sobre la cantidad recaudada.

Art. 8.° El tesorero municipal en vista de la lista de que habla el art. 5.° entregará al recaudador los recibos correspondientes a cada bimestre; i este empleado, en los quince dias siguientes al de la entrega, deberá rendir cuenta al tesorero de la recaudacion, sirviéndole de descargo los recibos que le devolviere por no haber podido hacer efectivo el pago.

Art. 9.° El recaudador rendirá una fianza por la suma que la Municipalidad acordare, atendido el monto de la contribucion.

Art. 10. Cuando algun contribuyente no pagare la cuota que le está asignada, reconvenido dos veces en distintos dias, será demandado por el recaudador ante el inspector del barrio, quien intimará al demandado la órden de pago, i no verificándolo en el acto le embargará una especie cuyo valor sea por lo ménos doble al de la cuota adeudada.

Art. 11. Si dentro de tres dias no ocurriere el dueño a rescatar el objeto embargado, se rematará éste i con su valor se pagará la deuda i costas de la cobranza.

Art. 12. Cuando ocurriere que un contribuyente, lle-

gada la época del pago, se hallare fuera del lugar sin haber dejado apoderado que lo haga por él, se trabará, a peticion del recaudador, embargo sobre los alquileres de cualesquiera propiedades que tuviere en arriendo o sobre alguna especie que pertenezca a dicho propietario; procediéndose en la misma forma establecida para los contribuyentes que rehusan el pago.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Alvaro Covarrúbias.

Boletin, páj. 445.

Contribucion de serenos i alumbrado en Melipulli.

Santiago, agosto 29 *de* 1865.

En virtud de la autorizacion que confiere al Presidente de la República la lei de 23 de octubre de 1835, he venido en aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONTRIBUCION DE SERENOS I ALUMBRADO DE LA CIUDAD DE MELIPULLI.

Art. 1.° Establécese en el puerto de Melipulli a beneficio municipal la contribucion de serenos i alumbrado público que gravará los edificios o sitios i los establecimientos comerciales o industriales, de cualquier clase que sean, que se encuentren dentro del área de la poblacion.

Art. 2.° Para hecer efectiva la contribucion estable-

cida, los sitios, edificios i establecimientos mencionados en el artículo anterior se dividirán en cinco clases.

A la primera clase pertenecen los sitios o edificios cuyo arriendo anual sea avaluado en mas de cuatrocientos pesos, i los establecimientos comerciales o industriales que tengan un capital en jiro calculado en mas de cuatro mil pesos.

A la segunda clase pertenecen los sitios o edificios cuyo arriendo anual sea avaluado en mas de trescientos pesos i ménos de cuatrocientos, i los establecimientos comerciales o industriales que tengan un capital en jiro mayor de tres mil pesos i menor de cuatro mil.

A la tercera clase pertenecen los sitios o edificios cuyo arriendo anual sea calculado en mas de doscientos pesos i ménos de trescientos, los establecimientos comerciales o industriales que tengan un capital en jiro mayor de dos mil pesos i menor de tres mil.

A la cuarta clase pertenecen los sitios o edificios cuyo arriendo anual sea calculado en mas de cien pesos i ménos de doscientos, i los establecimientos comerciales o industriales que tengan un capital en jiro mayor de mil pesos i menor de dos mil.

A la quinta clase pertenecen los sitios o edificios cuyo arriendo anual sea calculado en ménos de cien pesos, i los establecimientos comerciales o industriales que tengan un capital en jiro menor de mil pesos.

Art. 3.° Los sitios, edificios i establecimientos comerciales o industriales comprendidos en la primera clase pagarán mensualmente por la contribucion de serenos i alumbrado un peso.

Los de segunda clase pagarán mensualmente ochenta centavos.

Los de la tercera clase pagarán sesenta centavos.

Los de la cuarta clase pagarán cuarenta centavos.

Los de la quinta clase veinte centavos mensuales.

Art. 4.° Los establecimientos de comercio, de artes i oficios i despachos de licores pagarán la contribucion que se les asigna en el artículo anterior, ademas de la que corresponda al fundo en que estén situados.

Art. 5.° La contribucion que afecta a los edificios se exijirá de las personas que se hallen en posesion de ellos, sean propietarios, arrendatarios, depositarios o bajo cualquier otro título.

Art. 6.° El avalúo de las casas i establecimientos de que se trata en este reglamento, la formacion de las listas de los contribuyentes, i todas las demas dilijencias que fueren necesarias para hacer efectiva esta contribucion, se harán por una comision que nombrará de su seno la Municipalidad, reservándose ésta el derecho de decidir los reclamos que se interpusieren.

Art. 7.° Las personas que acrediten vivir de caridad pueden ser escepcionadas de la contribucion por la junta.

Art. 8.° La recaudacion la hará por bimestres anticipados la persona que nombrare el gobernador, pudiéndole asignar el premio de un cuatro por ciento sobre la cantidad recaudada.

Art. 9.° El tesorero municipal en vista de las listas de que habla el art. 6.° entregará al recaudador los recibos correspondientes a cada bimestre, i este empleado, en los quince dias siguientes al de la entrega, deberá rendir cuentas al tesorero de la recaudacion, sirviéndole de descargo los recibos que le devolviere por no haber podido hacer efectivo el pago.

Art. 10. El recaudador rendirá una fianza por la suma que la Municipalidad acordare, atendido el monto de la contribucion.

Art. 11. Cuando algun contribuyente no pagare la

cuota que le está asignada, reconvenido dos veces en distintos dias, será demandado por el recaudador ante el inspector del barrio, quien intimará al demandado la órden de pago, i no verificándolo en el acto, embargará una especie cuyo valor sea por lo ménos doble al de la cuota adeudada.

Art. 12. Si dentro de tres dias no ocurriere el dueño a rescatar el objeto embargado, se rematará éste i con su valor se pagará la deuda i costas de la cobranza.

Art. 13. Cuando ocurriere que un contribuyente, llegada la época del pago, se hallare fuera del lugar sin haber dejado apoderado que lo haga por él, se trabará embargo sobre los alquileres de cualquiera propiedad que tuviere en arriendo, o sobre alguna especie que pertenezca al propietario, procediéndose en lo demas en la misma forma establecida para los contribuyentes que rehusan el pago.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Alvaro Covarrúbias.

Boletin, páj. 447.

Límites urbanos de Melipulli.

Santiago, febrero 6 *de* 1866.

Vista la nota que precede, i en conformidad a lo dispuesto en el art. 35 de la lei de 21 diciembre de 1865 sobre aranceles judiciales, decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la municipalidad

de Llanquihue el 22 de enero último en que se fijan para el cobro de los derechos judiciales en la ciudad de Melipulli los límites urbanos que siguen: al este una línea que partiendo recta de la cárcel actual pase por el alto del panteon viejo hasta tocar con el camino del Arrayan al norte de la calle de Caldera; al sur, el mar; al oeste el puente de Cayenel i una línea desde allí al norte; i al norte, la cima de los cerros inmediatos que dominan la poblacion.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.

Boletin, páj. 90.

Límites urbanos de Osorno.

Santiago, febrero 6 *de* 1866.

Vista la nota que precede, i en conformidad a lo dispuesto en el art. 35 de la lei de 21 de diciembre de 1865, sobre aranceles judiciales, decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la municipalidad de Osorno el 17 de enero último en que se fijan para el cobro de los derechos judiciales los límites urbanos que siguen: al norte, el rio de las Damas; al oriente, el estero de la Pampa del Huaso; al sur, la calle de Pinuel; i al poniente, el rio Rahué.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.

Boletin, páj. 91.

Límites urbanos de Calbuco.

"*Santiago, febrero* 22 *de* 1866.

Vista la nota que precede, i en conformidad a lo dispuesto en el art. 35 de la lei de 21 de diciembre de 1865 sobre aranceles judiciales, decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la Municipalidad de Carelmapu el 26 de enero último en que se fijan para el cobro de los derechos judiciales en la poblacion de Calbuco los límites urbanos siguientes: al sur, una línea recta desde el rio Butaco al rio *Chuelo Chavamó*; i al oeste, norte i este, el mar.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.

Boletin, páj. 97.

Límites urbanos de Maullin.

Santiago, febrero 22 *de* 1866.

Vista la nota que precede, i en conformidad a lo dispuesto en el art. 25 de la lei de 21 de diciembre de 1865, sobre aranceles judiciales, decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la municipalidad de Carelmapu el 26 de enero último en que se fijan para el cobro de los derechos judiciales en la poblacion de Maullin los límites urbanos siguientes: al sur, la casa de

Bernardo Paredes, línea recta a la Fuentecilla; i al norte, este i oeste, el rio Maullin.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.

Boletin, páj. 98.

Jiros de libranzas.

Santiago, mayo 10 *de* 1867.

Considerando que muchas Tesorerías por no contar con entradas suficientes, retardan sus pagos hasta el recibo de remesas que otras oficinas le hacen para satisfacerlos;

Que ademas de este inconveniente, se imponen al Erario gastos que pueden evitarse jirando libranzas contra las tesorerías de Santiago i Valparaiso;

He acordado i decreto:

1.° Se autoriza a las tesorerías de Chiloé, Llanquihue, Valdivia, Arauco, Talcahuano i Tenencias de Ministros de Chillan i Cauquenes, para que jiren libranzas bajo el correspondiente aviso, contra la Tesorería Jeneral de Santiago o contra la de Valparaiso hasta la cantidad que sea necesaria para completar el monto del presupuesto mensual de sus respectivos gastos.

2.° Las libranzas que las mencionadas oficinas jiren conforme al artículo anterior, llevarán la firma del tesorero, el sello de su oficina i el V.° B.° del Intendente de la provincia, con su sello; i sin estos requisitos no serán cubiertas por las tesorerías a cuyo cargo se espidieren.

Art. 3.° Queda derogado el decreto de 11 de julio de 1863, en la parte que fuere contrario a éste.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Alejandro Reyes.

Boletin, páj. 120.

Derechos de plazas i tendales en Osorno.

Santiago, setiembre 3 *de* 1867.

De acuerdo con el Consejo de Estado, he venido en aprobar la siguiente

ORDENANZA que fija la tarifa para el cobro de los derechos municipales sobre las plazas de abasto, depósito de animales i el ramo denominado de tendales, en la ciudad de Osorno.

Art. 1.° El impuesto denominado de plazas, tendales o puestos sueltos, se cobrará dentro de los límites siguientes: por el norte, el rio de las Damas; por el oriente, el estero de la Pampa del Huaso; por el sur, la calle de Pinuel; i por el poniente, el rio Rahué.

Art. 2.° El impuesto debe pagarse diariamente i por asiento, entendiéndose por tal una estension de tres metros de frente por tres de fondo, en los puntos situados bajo de techo, i de dos metros cuarenta centímetros por cada costado, en los asientos colocados a descubierto o en el centro de la plaza.

Art. 3.° Para el cobro de dicho impuesto los subastadores se sujetarán a la tarifa siguiente:

Los carniceros pagarán veinte centavos por asiento.

Los vendedores de especies comestibles que no sean carnes, los mercaderes de efectos de todas clases, sean una o muchas las especies que vendan, pagarán diez centavos diarios por asiento.

Los puestos de zapatos, dulces i frutas que se sitúen en las calles i plazas del distrito de la recova con el permiso de la autoridad, pagarán cinco centavos diarios, i diez centavos los tendales de ropa hecha.

Las carretas o bestias cargadas que se sitúen dentro de los límites del distrito de la recova para vender frutas, legumbres, loza de barro i otros artículos, pagarán veinte centavos por cada carreta i tres por cada carga a lomo de bestia. Por cada bestia que se deposite en el corral pagará el dueño de ella un centavo diario, obligándose el subastador a responder por los robos, sea de animales, monturas u otras especies.

Art. 4.° Están excentos del impuesto los vendedores ambulantes que recorren las calles a pié, en cabalgaduras o carros sin ocupar lugar ni asiento fijo.

Art. 5.° Lo están igualmente los que, habiendo pagado el impuesto, se trasladen en el mismo dia a ocupar otro asiento que mas les convenga dentro del recinto de la recova.

Art. 6.° El subastador no puede remover a su arbitrio de sus asientos a los vendedores contribuyentes para privilejiar a unos respecto de otros, a ménos que no sean exactos en el pago; i aun en este caso lo pondrá en conocimiento del juez de abasto para que determine lo conveniente.

Art. 7.° En el caso de notarse algun abuso en el cobro del impuesto, pagará el subastador una multa cuyo máximum será de veinticinco pesos por cada vez que lo cometiere, i el juez de abastos hará efectiva esta multa en proporcion a los casos que ocurrieren.

Art. 8.° Las contiendas que se susciten entre los subastadores i los contribuyentes debe juzgarlas el juez de abastos.

Art. 9.° Esta ordenanza comenzará a rejir el dia que señale la municipalidad, la que fijará las condiciones bajo las cuales deben efectuarse los remates de los ramos espresados en los artículos anteriores.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Alvaro Covarrúbias.

Boletin, páj. 227.

Fundacion de la villa de San Pablo en Osorno.

Santiago, setiembre 9 *de* 1867

Vista la nota que precede, decreto:

Apruébase el plano levantado por don Francisco Geisse de la nueva poblacion que se proyecta fundar en el departamento de Osorno, mision de Fralmahue, con el título de *Villa de San Pablo*, debiendo quedar las manzanas separadas unas de otras por calles rectas de diez i seis metros de ancho, i destinarse la del centro para plaza.

Se reservarán para iglesia, casa del subdelegado, escuela i cárcel, los sitios que se marcan en el referido plano, como los mas apropósito para estos objetos.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Alvaro Covarrúbias.

Boletin, páj. 229.

Visitadores de escuelas de Llanquihue, Valdivia, i Chiloé.

Santiago, diciembre 6 *de* 1867.

Apareciendo de las notas que preceden que en las provincias de Valdivia, Llanquihue i Chiloé se presentan dificultades para practicar la visita prescrita por el reglamento jeneral de instruccion primaria en la época que fija el mismo reglamento, decreto:

El término dentro del cual deben los visitadores respectivos inspeccionar las escuelas de las mencionadas provincias, comenzará el 1.° de abril de cada año i terminará el 30 de noviembre.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Boletin, páj. 335.

Aduana i Tesorería unidas de Melipulli.

Santiago, diciembre 27 *de* 1867.

Siendo necesario establecer la aduana del puerto de Melipulli, creada por la lei de 27 de julio de 1865, para salvar las dificultades que se presentan a los buques que arriban a ese puerto,

Decreto:

1.° Establézcase la aduana i tesorería unidas de Melipulli.

2.° Se nombran: Administrador tesorero de dicha

aduana i tesorería al Ministro de la estinguida tesorería de Llanquihue, don Miguel Carreño.

Oficial primero interventor i vista a don José Santiago Arancibia.

Oficial segundo alcaide i guarda-almacenes al teniente del resguardo de la aduana de Ancud, don Manuel Lujan.

Comandante del resguardo al oficial mayor interventor de la estinguida tesorería de Llanquihue don Alejo Echevarría.

Guardas del mismo resguardo al guarda interventor de la estinguida tenencia de aduana de Melipulli don Hugo Stillfried, i a los guardas del resguardo de la aduana de Ancud don Gregorio Santos i don Pedro José Diaz Perez.

Los empleados sujetos a fianza la otorgarán con arreglo a la lei.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente.

Tómese razon comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Alejandro Reyes.

Boletin, páj. 371.

Aministracion de Estanco de Melipulli.

Santiago, diciembre 27 *de* 1867.

Considerando que la anexion de las administraciones de estanco de los puertos donde hai aduanas a estas oficinas ha dado mui buenos resultados, por cuanto sin perjuicio del servicio público, se ha introducido economías en los gastos del erario nacional,

Decreto:

1.° Suprímese la administracion de estanco de Melipulli.

2.° El espendio de las especies estancadas lo hará en lo sucesivo la aduana de Melipulli por medio de estanquillos convenientemente distribuidos en el pueblo i el resto del departamento, sujetándose en todo a las disposiciones de la ordenanza de estanco i abonando a los estanquilleros la comision del cinco por ciento que les señala la ordenanza.

3.° Los impuestos de patentes, papel sellado, timbre, estampillas i alcabala se cobrarán directamente por la aduana, sin remuneracion alguna, rindiéndose por todos los ramos cuenta a la Factoría Jeneral, como lo hacen los administradores de estanco.

4.° Las fianzas de los estanquilleros serán calificadas por el jefe de la aduana, como responsable de las especies para con el fisco, en su calidad de administrador de estanco, de todos los valores de esta renta puestos a su cargo, pudiendo a su arbitrio fijar la cuantía de dichas fianzas, segun el valor de las especies que les confiase arregladas al consumo de las localidades.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Perez.

Alejandro Reyes.

Boletin, páj. 372.

Contribucion de patentes de carruajes en Melipulli.

Santiago, mayo 7 *de* 1868.

De acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobar la siguiente

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCION DE PATENTES DE CARRUAJES EN LA CIUDAD DE MELIPULLI.

Art. 1.° Todos los carruajes, carros i carretas que trafiquen dentro de los límites de la ciudad de Milipulli, deberán hallarse matriculados en la tesorería municipal, i llevar al lado derecho, en un lugar visible, la patente que segun su clase les corresponda.

Art. 2.° Habrá tres clases de patentes:

La primera, de valor de dos pesos, para los coches i carruajes de dos i cuatro ruedas, cualquiera que sea el número de sus asientos;

La segunda, de valor de un peso cincuenta centavos, para las carretas o carros de cuatro ruedas, tirados por bueyes o caballos, que estén destinados al servicio público o privado; i

La tercera, de valor de setenta i cinco centavos, para los carros o carretones de dos ruedas, tirados por bueyes o caballos i para las carretas pequeñas de cuatro ruedas, tiradas por un caballo, ya sean del servicio público o particular.

Art. 3.° Las patentes durarán desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre, i se tomarán en la tesorería municipal en los quince primeros dias del año. Los carruajes que se entregaren al uso público pasada la épo-

ca fijada, tomarán la patente el dia en que empiecen a rodar i les servirá hasta la próxima renovacion.

Art. 4.° Esceptúanse del pago de la contribucion de patentes los carruajes del Estado, de los establecimientos de beneficencia i de las parroquias, las carretas i carretones de la policía, i los carruajes que por pertenecer a otro departamento o haber cambiado sus dueños de residencia, hubieren pagado este impuesto a otra Municipalidad.

Art. 5.° Los carruajes, carros i carretas que trafiquen sin la patente que les corrresponda, pagarán una multa igual a la mitad del valor de la que habria debido llevar, sin perjuicio de la obligacion de tomarla despues.

Art. 6.° La patente consistirá en una plancha de metal de la forma i dimensiones que la Municipalidad acordare, en la cual se esprese el número de su clase i el año a que corresponda i se graben estas palabras: *Municipalidad de Melipulli.*

Art. 7.° Esta ordenanza principiará a rejir desde el 1.° de enero de 1869.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

F. Vargas Fontecilla.

Boletin, páj. 119.

Vapor entre Chiloé i Llanquihue.

Santiago, setiembre 3 *de* 1868.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República por el término de dos años para que conceda a la sociedad o individuo que establezca un vapor para el servicio de la provincia de Chiloé i que estienda su carrera entre los puertos de Castro, Ancud i Melipulli, una subvencion que no exceda de cinco mil pesos anuales i que dure hasta cinco años.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

José Joaquin Perez.

F. Vargas Fontecilla.

Boletin, páj. 288.

Vapor para la laguna de Llanquihue.

Santiago, octubre 29 *de* 1868.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que pueda conceder, por un término que no esceda de cinco años, una subvencion hasta de cuatro mil ochocientos pesos anuales a la empresa que establezca un vapor para el servicio de la laguna de Llanquihue.

Esta autorizacion durará un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

José Joaquin Perez.

Alejandro Reyes.

Boletin, páj. 329.

Derechos de plazas i tendales en Llanquihue.

Santiago, diciembre 7 *de* 1868.

De acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobar en la forma que a continuacion se espresa la siguiente:

ORDENANZA ACORDADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LLANQUIHUE PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE PLAZA I TENDALES.

Art. 1.° Se establece en la poblacion de Melipulli un impuesto de plaza i tendales que se cobrará diariamente i por asientos; entendiéndose por tales una estension de dos i medio metros por cada costado.

Art. 2.° Los puestos de plaza i tendales a que se refiere el artículo anterior podrán establecerse en la recova, en las plazas i calles públicas i en los demas lugares que designe la autoridad local.

Art. 3.° La tarifa en virtud de la cual deberá hacerse el cobro del impuesto establecido por esta Ordenanza, será la siguiente:

Por la carne de cada animal vacuno que no sea ternero se pagarán quince centavos;

Por la carne de cada ternero que no esceda de un año de edad, por la de cada carnero, oveja, cordero o cerdo se pagarán cinco centavos;

El vendedor de carne que espendiere al mismo tiempo las diferentes clases de ella que se espresan en los dos incisos anteriores, solo pagará el mayor de los derechos espresados en dichos incisos;

Por cada puesto de pescado, marisco, aves domésticas i de caza, legumbres de todas clases, loza, zapatos, ropa hecha, cocinería, frituras, dulces, frutas, refrescos i toda clase de bebidas i comestibles preparados o por preparar que se establezca en la recova, se pagarán cinco centavos; i

Los mismos puestos, con escepcion de los de pescado i marisco, que se sitúen en las plazas i calles públicas pagarán diez centavos.

Art. 4.° Los puestos de carne, pescado i marisco podrán solo establecerse dentro del recinto de la recova.

Art. 5.° No pagarán ningun derecho los puestos que se establezcan dentro de las casas particulares como tampoco los vendedores ambulantes que recorran las calles, ya sea a pié, en cabalgaduras o carros, pero si tomaren asiento pagarán el mismo derecho fijado por el art. 3.°

Art. 6.° Estarán igualmente exentos de satisfacer el impuesto los que, habiéndolo pagado una vez, trasladaren en el mismo dia su asiento a otro lugar.

Art. 7.° Los contribuyentes que se negaren a satisfacer el impuesto que segun esta ordenanza les corresponda, serán penados con una multa de cincuenta centavos a un peso.

Art. 8.° Se prohibe las ventas de las siguientes especies: 1.° la carne de los animales enfermos o muertos naturalmente i la de los que hubieren sido beneficiados

mas de setenta i dos horas ántes de espenderse; 2.° las frutas verdes; 3.° las aves de caza i los huevos de éstas durante el tiempo comprendido entre el 1.° de setiembre i el 1.° de marzo.

Art. 9.° Los que contravinieren a lo dispuesto por el artículo precedente serán penados con una multa de uno a cuatro pesos i la pérdida de la especie.

Art. 10. Las multas que se imponen por la presente ordenanza serán aplicadas a beneficio de la misma municipalidad.

Art. 11. Las cuestiones que se suscitaren entre los recaudadores i los contribuyentes, como las demas a que diere lugar la observancia de esta ordenanza serán juzgadas por el rejidor inspector de abastos.

Art. 12. La recaudacion de este impuesto podrá hacerse, segun mas convenga, por comisionados especiales de la municipalidad o por subastadores.

Art. 13. La municipalidad dictará las medidas que crea necesarias para la ejecucion de esta ordenanza, la cual principiará a rejir cuando la corporacion lo juzgue conveniente, despues de haber determinado con precision los límites de la ciudad de Melipulli.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Miguel Luis Amunátegui.

Boletin, páj. 443.

Vapor para la laguna de Llanquihue.

Santiago, mayo 8 *de* 1869.

En uso de la autorizacion que confiere al Presidente de la República la lei de 29 de octubre de 1868, se aprueban, en la siguiente forma, las bases presentadas por don Federico Oelckers i don Eujenio Schulz para establecer un vapor para el servicio de la laguna de Llanquihue.

Art. 1.° El vapor tendrá a lo ménos 80 toneladas brutas de rejistro i hará un viaje en cada semana al rededor de la laguna, en cinco dias a lo mas, saliendo de Puerto Varas. Si los contratistas no cumplieren con esta obligacion incurrirán en una multa de cien pesos por cada viaje que dejaren de hacer.

Art. 2.° Estos viajes se harán en la forma siguiente: saldrá el vapor de Puerto Varas costeando la ribera del poniente de la laguna hasta llegar a Puerto Octai, debiendo hacer el viaje inmediato en sentido inverso i continuar así sucesivamente de manera que pueda prestar sus servicios de ida i vuelta en todos los puntos de la laguna en que haya de tocar.

Art. 3.° El vapor deberá tocar en todos los puntos de la laguna que designare el intendente de la provincia, con tal que no excedan de ocho en cada viaje redondo. La falta de cumplimiento de las órdenes recibidas por los empresarios con arreglo a esta disposicion, será castigada con una multa de veinticinco pesos por cada punto en que no toque el vapor, contraviniendo las órdenes de la Intendencia.

Art. 4.° Los contratantes se obligan a conducir la balija del correo desde Melipulli hasta Osorno, i desde Osorno a Melipulli, una vez en cada semana, en el dia i

hora que designe la Intendencia i que corresponderán a las épocas de salida i marcha del vapor, incurriendo los contratantes en una multa de veinticinco pesos por cada vez que dejen de conducir la balija, infrinjiendo lo convenido en este artículo.

Art. 5.° Tambien se obligan los contratantes a conducir gratuitamente de cualquier punto a otro de la laguna, en virtud de órden escrita de la Intendencia, a los colonos que llegasen a establecerse por primera vez a esos lugares, i sus equipajes, así como tambien a los empleados públicos en comision del servicio, soldados o tropa, presos, dinero o cualquiera otra especie que hayan de trasportarse por cuenta del Estado.

Art. 6.° El Intendente de la provincia tendrá el derecho de nombrar, cuando lo crea conveniente, una comision que reconozca el vapor i examine, si presta la seguridad i comodidad debida a los pasajeros i carga.

Si de este exámen resultase que el vapor no presta dicha seguridad i comodidad, se suspenderá el servicio de él i el pago de la subvencion correspondiente.

Art. 7.° Los contratistas se obligan a pasar mensualmente a la Intendencia un estado de la carga o pasajeros que hayan conducido a bordo de su vapor.

Art. 8.° Los empresarios no podrán pedir por conduccion i flete, desde puerto Varas a puerto Octai o desde puerto Octai a puerto Varas, mayores precios que los fijados en la siguiente tarifa: pasaje en la cámara, un peso cincuenta centavos; pasaje en cubierta, setenta i cinco centavos; flete de carga por cada cien quilógramos, cuarenta centavos; flete de un bulto que pese ménos de cincuenta quilógramos, veinticinco centavos; por cada animal vacuno, un peso; por cada caballar o mular, dos pesos; por cada animal lanar, veinte centavos; por cada puerco, cincuenta centavos.

Art. 9.° Los precios de conduccion i flete a los puertos intermedios, serán proporcionados al espacio recorrido, tomando por base de proporcion el flete que la tarifa asigna a los puertos estremos.

Art. 10. La carga que hubiese sido conducida o haya de conducirse a bordo del vapor, será recibida i entregada al costado del buque.

Art. 11. Si el aumento de carga lo exijiere, los contratistas se obligan a poner una lancha de remolque para conducir la parte que no cupiere en el vapor.

Art. 12. Si no se estableciese el vapor en el término señalado en el art. 17, el Supremo Gobierno podrá dar por rescindido este contrato.

Art. 13. Si estando el vapor prestando sus servicios en la laguna se destruyese completamente, cualquiera de las partes contratantes podrá dar por rescindido este contrato.

Art. 14. Si el vapor sufre avería que lo imposibilitase por algun tiempo para continuar sirviendo, los contratistas se obligan a hacer el tráfico en chalupas, sujetándose en cuanto fuese posible a las condiciones de este contrato, quedando bajo la inmediata inspeccion del Intendente de la provincia. La reparacion del vapor debe hacerse en el término máximun de tres meses, plazo que podrá ser prorogado por el Gobierno, prévio informe de peritos i la averiguacion de las circunstancias que ocasionaron la avería.

Art. 15. El Supremo Gobierno dará en propiedad perpétua a los empresarios dos cuadras de tierra en puerto Varas, lo mas inmediato que sea posible al camino que conduce a Melipulli, i otras dos cuadras en puerto Octai lo mas inmediato que sea posible al camino que conduce a Osorno, debiendo tener estos terrenos parte de playa.

Art. 16. El Gobierno se obliga por su parte a pagar a los empresarios la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos en moneda corriente por cada año que dure este contrato, cuya cantidad será satisfecha por mensualidades vencidas por la tesorería i aduana unidas de Melipulli, prévio decreto de la Intendencia para los efectos del art. 20.

Art. 17. El contrato principiará a rejir dieziocho meses despues de la fecha en que sea firmado por los contratantes, a no ser que los empresarios se hallen en actitud de poner su vapor a disposicion del público ántes de la fecha indicada, en cuyo caso comenzará a rejir desde el dia en que el vapor quede al servicio del público. Si los empresarios no lo hubieren establecido en dia prefijado, incurrirán en una multa de mil pesos, quedando ademas rescindido el contrato.

Art. 18. Este contrato será obligatorio para las partes contratantes durante el término de cinco años, contado desde el dia en que haya comenzado a rejir, salvo los casos de rescision especificados en los artículos 12 i 13.

Art. 19. En el caso de no cumplirse con alguna de las condiciones estipuladas en este contrato para los cuales no se haya determinado en él una multa especial, se retendrá por el Gobierno una parte de la asignacion que se determina en el art. 16, proporcionada a la gravedad de la falta, a juicio del Intendente de la provincia.

Art. 20. No afectará responsabilidad alguna a los empresarios por las faltas de cumplimiento de las obligaciones contraidas por este contrato que provengan de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 21. El Intendente de Llan uihue hará reducir a

escritura pública el contrato a que se refieren las bases precedentes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Miguel Luis Amunátegui.

Boletin, páj. 97.

Dependencia del puerto de Calbuco.

Santiago, mayo 14 *de* 1869.

Vista la memoria presentada por el inspector de oficinas fiscales sobre la visita que últimamente ha practicado en las del sur de la República i considerando que el puerto de Calbuco, capital del departamento de Carelmapu, pertenece por la division que se ha hecho de la provincia de Chiloé a la provincia de Llanquihue,

Decreto:

1.° El puerto menor de Calbuco dependerá de la Aduana de Llanquihue.

2.° Un guarda del resguardo de la referida Aduana pasará a prestar sus servicios como teniente administrador de aquel puerto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Melchor Concha i Toro.

Boletin, páj. 141.

Jubilacion del médico de la colonia de Llanquihue.

Santiago, julio 12 *de* 1869.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. Se concede a don Francisco Fonck, médico de la colonia de Llanquihue, el abono de seis años de servicios para agregarlos a los que tiene prestados i optar a su jubilacion, cuya pension se pagará en Chile aunque el agraciado resida fuera del territorio de la República.

Don Francisco Fonck deberá desempeñar en el lugar de su residencia las comisiones que el Gobierno le confiare.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

Miguel Luis Amunátegui.

Boletin, páj. 169.

Departamentos de Angol, Lebu e Imperial.

Santiago, julio 15 *de* 1869.

Por Cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Dentro de los límites fijados actualmente a los departamentos de Nacimiento, Arauco i Valdivia, se formarán tres nuevos departamentos que se denominarán de Angol, Lebu e Imperial, bajo los límites siguientes:

El de Angol se separará del de Nacimiento, por el norte, con el rio Renaico desde su nacimiento en la cordillera hasta su desembocadura en el Vergara i de allí una línea que, dirijiéndose por los cerros de Maitenregue, vaya a parar a la cima de la cordillera de Nahuelbuta; por el sur, el rio Cautin desde su nacimiento en la cordillera hasta el punto en que entra el rio Rumalhue al Imperial; por el este, la cordillera de los Andes, i por el oeste, la cima de la cordillera de Nahuelbuta i el curso del rio Rumalhue.

La plaza de Angol, será la cabecera del departamento i tambien lo será, por ahora, de toda la provincia de Arauco.

El departamento de Lebu estará separado del de Arauco, por el norte, con el rio Quiapo desde su desembocadura en el mar hasta las Anguillas i desde allí hasta el puente de Trentren, de este punto, línea recta hasta el vado de Caranilahue siguiendo el curso de este rio hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta; por el sur, el rio Imperial; por el este, el límite oeste fijado al departamento de Angol, i por el oeste, el mar.

La isla de la Mocha queda comprendida dentro de este departamento, cuya cabecera será el puerto de Lebu.

El gobernador tendrá mil quinientos pesos de renta anual, i se le asigna un escribiente a la gobernacion con

trescientos pesos al año i treinta para gastos de escritorio.

El departamento del Imperial estará separado del de Valdivia, por el sur, con el límite norte fijado a la subdelegacion de San José con la de Tolten, desde el mar hasta la confluencia del rio Cruces con el de Leufucade, i desde allí el cordon de los cerros de Huiple hasta la cordillera de los Andes; por el norte, el rio Imperial o Cautin, desde su desembocadura en el mar hasta su nacimiento en la cordillera; por el este, la cordillera de los Andes i por el oeste, el mar.

La plaza del Tolten servirá de cabecera del departamento, i tendrá los mismos empleados que se han señalado para el de Lebu i con los mismos sueldos.

La subdelegacion de Culenco del departamento de Lautaro, formará en adelante parte del de Nacimiento bajo sus límites actuales.

Art. 2.° El departamento de la Laja quedará servido por un gobernador con la renta de dos mil pesos anuales, un sirviente con cuatrocientos anuales i cuarenta para gastos de escritorio.

Art. 3.° El juzgado de letras de la provincia continuará residiendo en la ciudad de los Anjeles.

Art. 4.° Los departamentos de Angol, Lebu e Imperial se considerarán como territorios de colonizacion i sus autoridades dependientes inmediatamente del Presidente de la República.

Art. 5.° El departamento de Arauco dejará de ser considerado en adelante como territorio de indíjenas, pudiendo sus habitantes celebrar contratos sin sujecion a la lei de 4 de diciembre de 1866.

Art. 6.° El juez de letras de la provincia de Valdivia entenderá en todos los juicios civiles i criminales que ocurran en el departamento del Imperial, i el de

Arauco en los que correspondan al departamento de Lebu; debiendo uno i otro juez sujetarse a las disposiciones de la lei de 4 de diciembre de 1866, en los casos a que esta se contrae.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

PEREZ.

Miguel Luis Amunátegui.

Boletin, páj. 193.

Escribano público i conservador de Carelmapu.

Santiago, marzo 31 *de* 1870.

En vista de lo espuesto por la Corte de Apelaciones de Concepcion en la nota que precede, decreto:

Créase un oficio de escribano público i conservador de bienes raices i de comercio para el departamento de Carelmapu.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

Boletin, páj. 57.

Sueldo de los gobernadores i subdelegados marítimos.

Santiago, mayo 20 *de* 1870.

Conviniendo señalar los sueldos de los gobernadores i subdelegados marítimos, para el caso en que estos em-

pleos no sean servidos por oficiales de la armada; considerando que muchas gobernaciones i subdelegaciones marítimas pueden ser desempeñadas con ventaja por los empleados superiores de las aduanas respectivas, i que el decreto de 13 de octubre de 1865 en su art. 58, impone a éstos la obligacion de hacer las veces de autoridad marítima en los puertos en que no la hai establecida; considerando que es justo retribuir los servicios que los mencionados funcionarios de hacienda prestan como gobernadores i subdelegados marítimos, i que siendo remunerados por el desempeño de estos cargos habrá pleno derecho para exijirles el cumplimiento estricto de sus deberes, i teniendo presente la importancia relativa de los puertos, capitales de gobernaciones i subdelegaciones marítimas, i el mayor gasto que impone la vida en alguno de ellos;

He acordado i decreto:

Art. 1.° Desígnase a cada gobernador marítimo el sueldo anual que corresponde a un teniente primero de la armada que desempeña ese cargo.

Se esceptúan de esta disposicion los gobernadores de Aconcagua, Colchagua i Juan Fernandez, los cuales gozarán del sueldo anual de quinientos pesos.

Art. 2.° Cada subdelegado marítimo gozará un sueldo anual de quinientos pesos.

Los subdelegados marítimos de la gobernacion de Atacama disfrutarán ademas de una gratificacion de un treinta por ciento del espresado sueldo.

Los subdelegados marítimos de las demas gobernaciones entrarán en el goce de una gratificacion de un veinte por ciento de su sueldo cuando el Gobierno así lo disponga en vista de la importancia que tomen en adelante los puertos respectivos, i del aumento de trabajo consiguiente.

Art. 3.° Los administradores de aduana, comandantes de resguardo u otros empleados de hacienda que desempeñen cargos de gobernadores o subdelegados marítimos, gozarán de una gratificacion de un veinte por ciento del sueldo que perciban por el empleo de hacienda, entendiéndose que la gratificacion es relativa al mayor sueldo, dado caso que sirviesen mas de un destino perteneciente al mencionado ramo.

Art. 4.° Este decreto comenzará a rejir desde el 1.° de enero de 1871, quedando entónces sin efecto los de 6 de setiembre de 1865 relativos a las subdelegaciones marítimas de Lota i Coronel i cualesquiera otras disposiciones contrarias al presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Francisco Echáurren.

Boletin, páj. 162.

Reglamento para el cuerpo de prácticos de Chiloé i Llanquihue.

Santiago, julio 4 *de* 1870.

411. He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE PRÁCTICOS DE CHILOÉ I LLANQUIHUE.

Art. 1.° Por ahora i miéntras las exijencias del servicio no lo demanden, el Cuerpo de pilotos Prácticos de las gobernaciones marítimas de Chiloé i Llanquihue, se compondrán de dos individuos para cada una, elejidos

entre los buenos hombres de mar que hayan navegado como capitanes o pilotos en la marina mercante, por lo ménos cinco años, i que posean, ademas del castellano, otro idioma vivo.

Art. 2.° Todo marino que pretenda incorporarse en el Cuerpo de Prácticos, presentará al gobernador marítimo la patente o despacho de capitan o piloto si lo tuviere, i en su defecto una declaracion escrita de personas autorizadas, sobre sus aptitudes marineras, i un informe de su buena conducta i conocimiento de los canales i puertos del archipiélago.

Art. 3.° Para proveer las plazas de Prácticos, creadas por este reglamento, propondrá el gobernador marítimo los sujetos que reunan las condiciones del artículo anterior i que hayan rendido exámen ante una comision compuesta del mismo gobernador i dos capitanes mercantes esperimentados; i el Comandante Jeneral de Marina espedirá el nombramiento a favor de los que considere mas aptos en bien del servicio público.

Art. 4.° Todo Práctico al tomar posesion de su empleo, rendirá una fianza de quinientos pesos, para responder por las averías que en el ejercicio de sus funciones, por neglijencia o impericia, causare en las bahías o canales del archipiélago.

Art. 5.° Una vez que el Práctico haya rendido la fianza i obtenido su nombramiento, será dado a reconocer por el Gobernador marítimo, pues sin este indispensable requisito no podrá ejercer las funciones de su cargo, so pena de ser multado en cincuenta pesos a favor del hospital i ademas condenado en los daños que causare por su impericia.

Art. 6.° Todo Práctico, una vez incorporado en el Cuerpo, no podrá retirarse ántes de tres años; i en caso de hacerlo, perderá todo lo que tenga en depósito en la

Tesorería, a beneficio de los Prácticos existentes, a no ser que la separacion sea causada por una enfermedad grave.

Art. 7.° Los prácticos estarán subordinados al Gobernador marítimo, sin dependencia de otra jurisdiccion en lo reletivo a su cargo. En consecuencia, el espresado funcionario tendrá la facultad de correjirles en las faltas, i aun de suspenderlos de sus funciones dando cuenta a la Comandancia Jeneral de Marina.

Art. 8.° El Gobernador marítimo, en el acto de dar a conocer al nuevo Práctico, ha de prevenirle que en las averías i descalabros que causare por su culpa, será castigado con arreglo a la lei, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes; i en las orijinadas por ignorancia, descuido o temeridad, será responsable en la forma que se indicará.

Art. 9.° Cada uno de los Prácticos tendrá una carta de Ancud a Melipulli i otra del archipiélago de Chiloé, para situar los bajos i peligros que nuevamente se descubran en los reconocimientos que han de hacer continuamente; i darán cuenta en el acto al Gobernador marítimo para que sea anotado i publicado, con el fin de que el navegante tenga conocimiento.

Art. 10. En la oficina del Gobernador marítimo se presentará diariamente de guardia un Práctico, i acompañará siempre al Ayudante de la Gobernacion en las visitas que hiciere a los buques que entran al puerto, como asi mismo desempeñará todas las comisiones ordinarias de mar que el Gobernador marítimo tuviere a bien ordenarle.

Art. 11. El Práctico que faltare a su guardia sufrirá un arresto que no escederá de ocho dias; i si reincidiere, podrá estenderse este arresto hasta un mes, esceptuándose los casos de enfermedad lejítimamente comprobada.

Art. 12. En los dias de temporales de norte, serán obligados todos los Prácticos a dar sus vueltas por el muelle para acudir con prontitud donde fueren necesarios sus servicios, i en la noche quedará solo el de guardia sin que pueda por ningun motivo separarse de su puesto.

Art. 13. Los prácticos se presentarán diariamente al Gobernador marítimo con el objeto de que éste les indique las faenas que han de ejecutar, segun requerimiento escrito de quienes voluntariamente soliciten sus servicios, concluidos los cuales, lo pondrán en conocimiento del espresado funcionario.

Art. 14. El Gobernador marítimo formará escala de alternativa para las funciones ordinarias de los Prácticos, ya sea para colocar los buques en la bahía, para ponerlos en cuarentena, o para dejarlos en franquía, conducirlos a cuarquier punto del archipiélago o ya en fin, para salvar las embarcaciones menores.

De las obvenciones de todos estos servicios, se formará masa comun, asentándolas partida por partida, con espresion del motivo segun se fuere causando, en un libro que ha de tenerse a este fin, i en el que han de firmar su cobro cada mes por iguales partes, deducida la sesta parte para el Gobernador marítimo i su Ayudante si lo hubiere.

Art. 15. La administracion de esta masa comun, con arreglo a lo prescrito en este reglamento, corresponderá a una comision compuesta del Gobernador marítimo i del práctico mas antiguo.

Art. 16. Por amarrar o desamarrar un buque en el fondeadero de Ancud o Melipulli en el lugar que se les designare, se sujetarán los prácticos al siguiente arancel:

POR UN BUQUE

De	100	toneladas	para abajo	$	6
”	100	a	200		8
”	200	a	400		10
”	400	a	600		12
”	600	a	1000		14
”	1000	para arriba			16

Art. 17. Por conducir un buque a Melipulli desde Ancud i vice-versa, los Prácticos recibirán las siguientes obvenciones, por ida o vuelta, que pagarán los capitanes en el puerto de su salida al emprender el viaje, debiendo darse un recibo al Capitan o consignatario, firmado por el Práctico i visado por el Gobernador marítimo.

POR UN BUQUE

De	6	piés de calado	para abajo	$	40
”	6	a	10		50
”	10	a	15		70
”	15	a	20		90
”	20	a	23		110
”	23	piés para adelante.			130

Los Prácticos serán mantenidos a bordo a costa del buque i gozarán ademas de la obvencion de cincuenta centavos diarios. Si al buque no le conviniera mantenerlo de su cuenta miéntras permanezca anclado en el lugar de su destino o en tránsito para él, le abonará otros cincuenta centavos diarios.

Ninguna de las obvenciones a que se refiere el inciso anterior ingresará a la caja de los Prácticos como fon-

dos comunes, por consultarse para su alimento i gasto diario.

Art. 18. Los Prácticos tan luego como lleguen a Ancud, Melipulli u otro lugar del archipiélago, se presentarán a la autoridad marítima i le darán cuenta de las ocurrencias del viaje, poniéndose bajo sus órdenes.

Art. 19. El capitan que habiendo llegado al puerto de su destino no necesitase mas de los servicios del Práctico, lo avisará a éste i le abonará doce pesos para su regreso a Ancud o Melipulli.

Art. 20. Para los demas puntos del Interior o para los intermedios entre Ancud o Melipulli, el capitan o interesado se dirijirá al Gobernador marítimos, quien fijará el precio que deba abonarse al Práctico, tomando como base el arancel fijado por el artículo 17, segun la distancia que tenga que recorrer el buque i los peligros que deban precaverse.

Art. 21. Por llevar un buque a Maullin, Godoi, San Pedro o cualquiera otro puerto de la costa, se sujetarán los Prácticos al contrato que se haga por escrito en la Gobernacion marítima.

Art. 22. Cuando en dia de temporal se encuentre en peligro alguna embarcacion menor, los interesados solicitarán el servicio de los Prácticos; pero si aquellos no lo hicieren i el Gobernador marítimo considerase inminente el peligro, no siendo suficiente los medios de que puedan disponer para el salvamento, ordenará a los Prácticos presten su servicios. En uno i otro caso el dueño queda obligado a satisfacer una cuota que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, a juicio del espresado funcionario, siempre que por el servicio de los Prácticos se haya salvado la mitad o una parte del valor de la carga, o la embarcacion, si no la tuviere; pero

no se cobrará derecho alguno si la embarcacion, sin tener carga, no midiera mas de diez toneladas.

Las cantidades que se obligan por las obvenciones que fija este artículo, no ingresarán al fondo comun de los Prácticos, sino que serán repartidas por el Gobernador marítimo entre los que presten el servicio i los bogadores de la embarcacion de ellos.

Art. 23. Serán obligados los Prácticos a dejar un cinco por ciento mensual de sus obvenciones hasta formar una cantidad igual a la que represente el total de la fianza de que habla el art. 4.°

Art. 24. La cantidad reunida de la manera que se indica en el artículo anterior, será destinada esclusivamente al pago de las averías causadas por los Prácticos, afectando indistintamente a todo el Cuerpo el desembolso que orijinen las reparaciones de las averías ocasionadas por alguno de sus miembros.

Art. 25. El fondo que se vaya reuniendo con el descuento ordenado en el art. 23, se depositará mensualmente en la tesorería fiscal, sin que bajo ningun pretesto se haga de él otro uso que el determinado en el art. 24.

Art. 26. Cuando por cualquiera circunstancia deje un Práctico de pertenecer al Cuerpo, se le abonará la parte que le corresponda de los fondos de reserva que existan al tiempo de su separacion del servicio.

Art. 27. En caso de averías causadas por los Prácticos, se nombrará una comision compuesta de cuatro capitanes mercantes, la que oyendo el testimonio de los buques mas cercanos al lugar de accidente, presidida por el gobernador marítimo o el jefe u oficial de marina que se nombre, decidirá de la culpabilidad del Práctico.

En el primer caso se procederá a valorizar los daños

causados en la nave, cubriéndose su importe con el fondo de reserva del Cuerpo de Prácticos i en la forma prevenida en los artículos anteriores; en el segundo caso se estenderá al Práctico el juicio de absolucion de la comision, para que le sirva de resguardo si fuere demandado.

Art. 28. Siempre que un capitan necesitare o pidiere los servicios de un Práctico, lo solicitará del Gobernador marítimo; bien entendido que no podrán imponerse los servicios de Prácticos a quien voluntariamente no los pida, salvo el caso del art. 22; pero será prudente informar a los capitanes de los peligros a que se esponen si no llevan práctico para ciertos lugares.

Art. 29. La autoridad marítima señalará el sitio i prescribirá el modo i forma en que los prácticos hayan de amarrar los buques, segun las órdenes dictadas o que se dicten por autoridad competente, ya sea respecto a desembarazos de sitios, a situacion de amarradero, ya al debido cumplimiento de disposiciones de Aduana, Resguardo o sanidad.

Art. 30. Para entrar un Práctico a un buque que arribe al puerto, se informará del capitan si hai motivo de entredicho o cuarentena, i habiéndolo, piloteará el buque desde su embarcacion, si fuere posible, i lo dirijirá al sitio correspondiente donde lo dejará fondeado, dando cuenta inmediatamente al Gobernador marítimo.

Art. 31. Al llegar un práctico a bordo de un buque que entra al puerto, preguntará al capitan si acepta sus servicios, en este caso los prestará, procediendo desde luego a tomar la direccion del buque hasta dejarlo amarrado en el sitio conveniente.

Art. 32. El capitan cuyo buque haya sido amarrado por un Práctico, queda de hecho irresponsable de las averías que causare la nave miéntras permanezca en el

mismo fondeadero, pues en este caso debe procederse en la forma prescrita en el art. 27.

Art. 33. Fondeado un buque, ningun Práctico podrá amarrarlo o desamarrarlo sin haber sido nombrado previamente por el Gobernador marítimo: el que lo hiciere, faltando a lo prevenido en este artículo, pagará diez pesos de multa a favor del hospital.

Art. 34. El Práctico ántes de mover el buque i llevarlo al fondeadero jeneral, examinará por sí mismo el calado del buque i el estado de las amarras con que cuenta, i si hallare que éstas no corresponden al porte de él, ya por su poco peso o mal estado, no hará movimiento alguno, procediendo sin dilacion a dar parte al Gobernador marítimo, quien dictará las medidas que juzgue oportunas en este caso.

Art. 35. El Práctico que no amarrase un buque conforme a lo prevenido en este reglamento, será obligado a ejecutarlo nuevamente a su costa, i si reincidiere, pagará diez pesos de multa a favor del hospital, sin perjuicio de amarrarlo por su cuenta.

Art. 36. Si al levantar las anclas de un buque saliesen enredadas en ellas anclas o cadenas perdidas en el fondadero, el Práctico que se hallare a bordo dará parte al Gobernador marítimo inmediatamente que baje a tierra: los contraventores pagarán una multa de veinte pesos, destinados al mismo establecimiento de que ya se ha hecho referencia en los artículos anteriores.

Art. 37. Por cualquiera faena estraordinaria que se ejecute por los Prácticos, se hará previamente un convenio entre ellos i los interesados ante el Gobernador marítimo. En caso contrario las partes se someterán a la decision del mencionado jefe.

Art. 38. Todo buque que necesitare Práctico, izará en el tope del trinquete un gallardeton azul, i en las

embarcaciones menores en que se embarquen los Prácticos para ejecutar sus funciones, llevarán en el asta una bandera azul de un metro de vuelo sobre ochenta centímetros de vaina.

Art. 39. Los Prácticos usarán el boton de ancla i por todo distintivo llevarán en la parte superior de la gorra el escudo que usa el cuerpo jeneral de la Armada.

Art. 40. Quedan derogados los decretos de 28 de abril de 1862 i 23 de julio de 1868 i cualquiera otra disposicion contraria al presente reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO.

Si no se encuentran capitanes esperimentados para el exámen de que habla el art. 3.°, podrán suplir por ahora los Pilotos Prácticos del Cuerpo que actualmente desempeñan estos cargos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Francisco Echáurren.

LIBRO QUE DEBEN LLEVAR LOS PRACTICOS.

MES.	DIA.	CLASE.	NACION.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN	TONELAJE.	CALADO.	DESTINO.	FAENA.		VALOR DE LA FAENA.	PRÁCTICO.
									Amarrar.	Desamarrar		

Boletin, pág. 229.

Subdivisiones de las gobernaciones marítimas de la República.

Santiago, julio 11 *de* 1870.

Usando de la facultad que me confiere el art. 4.° de la lei de 30 agosto de 1848, decreto las siguientes

SUBDIVISIONES DE LAS GOBERNACIONES MARÍTIMAS DEL TERRITORIO MARITIMO DE LA REPUBLICA EN SUBDELEGACIONES:

Art. 1.° *Gobernacion marítima de Atacama.*—Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.ª Taltal, limitada al norte, por el paralelo de la frontera setentrional de la República, i al sur por el paralelo de la punta Ballenita. Su capital es el puerto de Taltal.

2.ª Pan de Azúcar, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la estremidad setentrional de la bahía de Chañaral. Su capital es el puerto de Pan de Azúcar.

3.ª Chañaral, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la estremidad meridional de la caleta del Obispo. Su capital es el puerto de Chañaral.

4.ª Caldera, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la estremidad setentrional de la ensenada de Totoral Bajo. Su capital es el puerto de Caldera, que lo será tambien de la gobernacion.

5.ª Carrizal Bajo, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo

de la junta de Lobos. Su capital es el puerto de Carrizal Bajo.

6.ª Huasco, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la la ensenada de Chañaral. Su capital es el puerto de Huasco.

Art. 2.° *Gobernacion marítima de Coquimbo.* — Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.ª Totoralillo, limitada al norte por el paralelo de la ensenada de Chañaral, i por el sur por el paralelo de la estremidad setentrional de la bahía de Osorno. Su capital es el puerto de Totoralillo.

2.ª Coquimbo, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la punta de Herradura. Su capital es el puerto de Coquimbo, que lo será tambien de la gobernacion.

3.ª Guayacan, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la punta Huanaquero. Su capital es el puerto de la Herradura.

4.ª Tongoi, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la boca del rio Choapa. Su capital es el puerto de Tongoi.

Art. 3.° *Gobernacion marítima de Aconcagua.*— Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.ª Los Vilos, limitada al norte por el paralelo de la boca del rio Choapa, i por el sur por el paralelo de la punta Ballena. Su capital es el puerto de los Vilos.

2.ª Pichidangui, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la boca de los rios Ligua i Petorca. Su capital es el puerto de Pichidangui.

3.ª Papudo, limitada al norte por el límite sur de la

subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la estremidad norte de la bahía del Horcon. Su capital es el puerto de Papudo, que lo será tambien de la gobernacion.

Art. 4.° *Gobernacion marítima de Valparaiso.*—Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.ª Valparaiso, limitada al norte por el paralelo de la estremidad norte de la bahía del Horcon, i al sur por el paralelo de la estremidad sur del puerto del Algarrobo. Su capital es el puerto de Valparaiso, que lo será tambien de la gobernacion.

2.ª San Antonio, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la boca del rio Rapel. Su capital es el puerto nuevo de San Antonio.

Art. 5.° *Gobernacion marítima de Colchagua.*—Su capital es el puerto de Llico.

Art. 6.° *Gobernacion marítima de Maule.*—Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.ª Constitucion, limitada al norte por el paralelo de la boca del rio Mataquito, i por el sur por el paralelo del cabo Carranza. Su capital es el puerto de Constitucion, que lo será tambien de la gobernacion.

2.ª Curanipe, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la punta norte de la ensenada de Buchupureo. Su capital es el puerto de Curanipe.

3.ª Buchupureo, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la boca del rio Itata. Su capital es el puerto de Buchupureo.

Art. 7.° *Gobernacion marítima de Concepcion.* — Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.ª Tomé, limitada al norte por el paralelo de la boca

del rio Itata, i por el sur por el paralelo de la estremidad meridional de la boca del Tomé. Su capital es el puerto del Tomé.

2.ª Tacahuano, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la punta de Cujento o estremidad norte de la bahía de Arauco. Su capital es el puerto de Talcahuano, que lo será tambien de la gobernacion.

3.ª Coronel, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo del islote de Lotilla. Su capital es el puerto de Coronel.

4.ª Lota, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la punta de Lavapié. Su capital es el puerto de Lota.

5.ª Lebu, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i por el sur por el paralelo de la boca del rio Imperial. Su capital es el puerto de Lebu.

Art. 8.° *Gobernacion marítima de Valdivia.*—Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.ª Queule, limitada al norte por el paralelo de la boca del rio Imperial, i al sur por el paralelo de la estremidad meridional de la ensenada de Chanchan. Su capital es el puerto de Queule.

2.ª Corral, limitada al norte por el límite sur de la subdelegacion anterior, i al sur por el paralelo de la caleta Hueyusco. Su capital el puerto del Corral, que lo será tambien de la gobernacion.

Art. 9.° *Gobernacion marítima de Llanquihue.*—Su capital es el puerto de Melipulli.

Art. 10. *Gobernacion marítima de Chiloé.*—Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.ª Ancud, que abraza el mar e islas comprendidas en el archipiélago de Chiloé. Su capital es el puerto de Ancud, que lo será tambien de la gobernacion.

2.ª Guaitecas i Chonos, que abraza el mar e islas comprendidas en los archipiélagos del mismo nombre. Su capital es el puerto de Melinka o puerto Arena.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Francisco Echáurren.

Boletin, páj. 238.

Reglamento jeneral de policía marítima para los puertos de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaiso, Concepcion, Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Santiago, agosto 1.° *de* 1870.

Núm. 490.—He acordado i decreto el siguiente:

REGLAMENTO jeneral de policía marítima para los puertos de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaiso, Concepcion, Valdivia, Chiloé i Llanquihue.

Art. 1.° A la llegada de un buque a un puerto la autoridad marítima le señalará el fondeadero que debe ocupar. No será lícito cambiar de fondeadero sin permiso del capitan de puerto, a no ser que lo reclame la pronta seguridad del buque, i entónces su capitan deberá dar parte en primera oportunidad a dicho jefe.

Art. 2.° Despues de señalado el fondeadero el capitan de puerto determinará el número de amarras, su direccion i la cantidad de brazas de cadena con que debe fondearse el buque, segun la estacion del año i el co-

nocimiento que dicho funcionario debe tener de los vientos i corrientes que prevalezcan en él.

Es prohibido a los capitanes dar a sus anclas otra direccion que la determinada.

Art. 3.° A todo buque que por defecto de dotacion de anclas, cadenas o cables o por tenerlas en mal estado, se le considere en riesgo de desamarrarse i de causar daño a tercero, se le intimará que se surta en el mismo dia de los artículos que le faltan, i en caso de no verificarlo, será removido i amarrado a su costa en otro paraje que juzgue conveniente el capitan de puerto.

Art. 4.° Si sobre el ancla o cadena de un buque debidamente fondeado echare otro su ancla o cadena, el capitan de éste deberá inmediatamente o tan pronto como sea avisado de ello por la parte perjudicada, hacer levar i aclarar dicha ancla o cadena.

Ningun buque se considerará debidamente fondeado cuando tenga mas de una vuelta en sus cadenas o cables, i el que tenga mas de dos vueltas será anclarado a espensas del buque por el capitan del puerto.

Art. 5.° Ningun buque podrá fondearse a ménos de cincuenta brazas distante de otro. El que estreche esta distancia i no se enmiende luego que sea reconvenido, será enmendado a su costa por el capitan de puerto.

Art. 6.° En los puertos en que por la gran concurrencia de embarcaciones, estrechez del surjidero u otras circunstancias sea necesario acoderar los buques, la autoridad marítima podrá estrechar la distancia de que habla el artículo anterior, determinando lo que fuere conveniente.

Art. 7.° Solo los individuos del cuerpo de prácticos, creado por decreto supremo, podrán pilotear, amarrar o desamarrar los buques en los puertos donde los haya establecidos, siempre que sus servicios sean solicitados

por los capitanes respectivos. El capitan del propio buque podrá hacerlo por sí solo, siendo responsable en todo tiempo de las averías que causare.

Art. 8.° Cualquier individuo que no sea el capitan de la nave o que no pertenezca al cuerpo de prácticos, que ejecute las operaciones determinadas en el artículo anterior, tendrá que pagar una multa de cincuenta pesos o sufrirá una prision de veinticinco dias, siendo a mas responsables de los daños que causare.

Art. 9.° Ningun buque podrá hacer movimiento para trasladarse de un paraje a otro, atracar a muelles ni desatarse de estos sin permiso del capitan del puerto. El que sin licencia cambiase de situacion sin necesidad absoluta, pagará una multa de veinticinco pesos.

Art. 10. Ningun capitan podrá principiar a cargar o descargar su buque sin estar fondeado conforme a lo prevenido en el art. 2.°, so pena de obligársele a suspender su carga o descarga hasta quedar debidamente amarrado.

Art. 11. Todo buque que atraque a un muelle para cargar o descargar deberá, a puestas de sol, desatracarse de él a una distancia igual a la lonjitud de su eslora por lo ménos, so pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 12. Se prohibe tener espías permanentes amarradas a buques, boyas o muelles, bajo la multa de diez pesos al contraventor.

El que para ejecutar alguna operacion necesite tender una o mas espías, cuidará de largarlas inmediatamente despues que la termine.

Art. 13. Es prohibido a cualquiera embarcacion hacer durante la noche maniobras de estiva, carga o descarga que pidan luces estraordinarias, sin el conocimiento i licencia anticipada del capitan de puerto, so pena de treinta pesos de multa, esceptuándose los casos

de urjencia repentina o de seguridad de sus amarras.

Art. 14. Todo buque que arribe con pólvora, dará al llegar aviso de ello al capitan de puerto, i no podrá hacer trasbordo ni embarque de dicho artículo sin permiso del citado jefe, bajo la pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 15. Todo buque que interne, embarque o trasborde pólvora, mantendrá en el tope del trinquete una bandera lacre, miéntras permanezca en el fondeadero que se le haya designado por el capitan de puerto. Así mismo, toda embarcacion menor que trafique con pólvora en la bahía, deberá llevar la misma bandera en una asta de la elevacion suficiente para que se haga bastante visible. Los contraventores incurrirán en la misma multa que señala el art. 14.

Art. 16. Cuando un buque tenga que cargar o descargar una cantidad considerable de mercaderías, se le asignará un fondeadero tan cercano al lugar del embarque o desembarque, como lo permitan la seguridad del buque i demas circunstancias.

Art. 17. Cuando un buque fondeado en un lugar conveniente para cargar o descargar haya concluido su faena, cambiará su fondeadero, en caso de ser necesario i de ordenársele, al lugar que le indique el capitan de puerto.

El que desatienda estas órdenes incurrirá en una multa de veinticinco pesos, siendo ademas removido a su costa.

Art. 18. Ninguna embarcacion podrá entrar en grandes reparaciones, como dar quilla, fuego a sus fondos, ni ménos dar humaso, sin licencia del capitan de puerto i sin las precauciones que éste diese, bajo la pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 19. Se prohibe a todo buque calentar brea, al-

quitran o sebo en sus fogones, bajo la multa de cincuenta pesos al contraventor.

Art. 20. Al buque que necesite carenarse o hacer alguna otra reparacion en sus costados o arboladura, se le designará por el capitan de puerto un lugar aparente para recibir la maestranza i materiales. I si necesitare tumbar sobre chatas o atracare a ellas, deberá estar acoderado.

Art. 21. Cuando un buque situado en un lugar destinado para dar quilla o carenarse, haya concluido sus reparaciones, cambiará su fondeadero si fuere necesario al lugar que le indique el capitan de puerto, i de no hacerlo incurrirá en la multa de veinticinco pesos i será removido a su costa.

Art. 22. Ninguna embarcacion podrá abordar a otra que entre al puerto, sin que preceda la visita del resguardo i capitanía que ha de franquear la comunicacion, so pena de caer en comiso, salvo el caso de barada o de peligro en que el capitan de puerto disponga que la embarcacion entrante sea ausiliada sin demora.

Art. 23. Toda embarcacion que haya de quedar en entredicho por cualquiera causa, mantendrá su bandera nacional en el tope del trinquete miéntras permanezca en el amarradero jeneral; pero si aquel fuese por epidemia que le obligue a quedar en cuarentena, izará al mismo tope una bandera amarilla; en uno i otro caso será señal para todos que no deben comunicarse con ella, so pena de una multa de veinte a cien pesos, segun los casos.

Art. 24. El capitan que conduzca a su bordo enfermos de epidemias contajiosas i no diere parte en el acto de la visita al capitan de puerto o procurase ocultarlos para que se le ponga en libre comunicacion, incurrirá en la multa de quinientos a mil pesos o una prision equi-

valente a un dia por cada peso en que hubiere sido castigado.

Art. 25. Se prohibe que de ningun buque mercante surto en el puerto, se disparen armas de fuego de cualquiera clase que sean. Cada infractor de este artículo, incurrirá en una multa de diez pesos i sufrirá una prision de igual número de dias.

Art. 26. Si en el caso del artículo anterior no se pudiere averiguar quién ha sido el culpable, será responsable a las penas impuestas el capitan o la persona que hiciere sus veces al tiempo del hecho.

Art. 27. Todo buque nacional que al entrar a puerto, no traiga izadas las señales del número que le corresponde en el Código de señales de marina mercante o que mostrare un número distinto del que le esté asignado, incurrirá en la multa de diez pesos.

Art. 28. Durante la estacion de invierno i cuando el barómetro señale mal tiempo, la capitanía del puerto lo indicará por medio de dos bolas negras al tope de su asta de bandera, si así lo conceptuase necesario para la seguridad de las naves en el fondeadero, i todas ellas deberán fondear su segunda ancla, izar sus botes, meter sus botalones rastreros al costado, calar sus masteleros de juanete i sobre botalon de petifoque i bracearán sus vergas en caja.

Art. 29. En caso de pérdida, varada u otro cualquier peligro o desgracia, es deber de todas las naves surtas en el puerto prestarse mutuamente todos los ausilios posibles de jente, anclotes, cadenas, etc., de que puedan disponer, i en tales casos los capitanes deberán acudir o mandarán con el piloto su jente de mar i embarcaciones a ponerse a las órdenes del capitan de puerto para hacer lo que éste dispusiere, so pena de diez a treinta pesos de multa.

El capitan de puerto determinará las indemnizaciones que deban abonar los socorridos, siempre que resulte pérdida o deterioro de los artículos navales.

Art. 30. Cargada que sea una nave, será obligacion de la tripulacion permanecer a bordo dia i noche.

Art. 31. Cuando haya amenaza de temporal, los capitanes i demas individuos de los buques deben permanecer a sus bordos, constituyéndose responsables los capitanes por las averías que causaren en caso de omision.

Art. 32. No podrán los capitanes de buque embarcar ni desembarcar individuo alguno de su tripulacion sin prévio conocimiento de la autoridad marítima, siendo obligados a dar una papeleta firmada al tiempo del desembarque, espresando si ha cumplido o no su contrata, la conducta i motivo de su separacion, como tambien cualquiera otra circunstancia. Dicha papeleta les servirá para poder embarcarse en otro buque.

Art. 33. No será lícito a embarcacion alguna lastrar ni deslastrar sin el permiso prévio del capitan de puerto i en el sitio que se le señalare. Las faenas de lastre i deslastre se harán con las precauciones marineras de encerados o velas, desde la borda del buque hasta el fondo de la lancha, para impedir la caida de piedras o arena al mar.

Los infractores de este artículo incurrirán en las penas que impone en estos casos el decreto supremo de 26 de noviembre de 1842, que son las signientes:

1.° Por cualquiera cantidad de lastre sin licencia ..... $ 10

2.° Por tomarlo o descargarlo fuera del paraje señalado ..... „ 15

3.° Por defectos de precaucion prevenidos por la ordenanza al recibo o descarga de lastre..... „ 20
4.° Por lanzar lastre al agua en el fondeadero hasta una tonelada..... „ 25
5.° Por idem idem de una hasta cuatro..... „ 100
Idem idem desde cuatro hasta diez..... „ 200
Idem idem desde diez a adelante..... „ 300
6.° Por cada vez que se arroje escombros o basuras desde la embarcacion..... „ 10
7.° Por depositar los escombros fuera del paraje señalado..... „ 100

Si un mismo acto comprende la infraccion de dos o mas de los puntos que indica la precedente tarifa, le corresponderá tambien la multa aplicada a cada uno de ellos.

Del valor de estas multas se entregará la mitad al delator o delatores i se procederá con el resto conforme a lo prevenido en el referido decreto.

Art. 34. En iguales penas incurrirán las lanchas del tráfico que conduzcan piedras, ladrillos u otras especies sueltas sumerjibles que puedan perjudicar el fondo, si no usan para carga, trasporte o descarga de las precauciones que se adviertan por el capitan de puerto, semejantes a las espresadas de lastre i de deslastre; debiendo justificar en los casos estraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento u otro fracaso, la urjente necesidad de haberlo hecho así por no perecer.

Art. 35. Ningun buque nacional podrá salir del puerto sin que su capitan haya presentado al capitan de puerto: 1.° la licencia de salida firmada por la autoridad local; 2.° dos roles firmados, por él, en cuyo encabezamiento se esprese la clase, nacionalidad, nombre,

toneladas i destino de la nave, i a continuacion la clase, nombre i nacionalidad de sus tripulantes, i los nombres i nacionalidad de los pasajeros, si los hubiere; 3.° la contrata celebrada ante quien corresponda con su tripulacion para el viaje que está haciendo o que va a emprender, en que deberán estar especificadas con toda claridad i sin dejar lugar a dudas el socorro recibido o el sueldo que gana, i la racion diaria a que tendrá derecho cada tripulante. Uno de los roles quedará archivado i el otro con la licencia i la contrata serán devueltos al capitan con el Visto Bueno del capitan de puerto.

Siendo la nave estranjera, su capitan presentará a mas de la licencia de estilo, un rol que ha de quedar archivado, firmado por el cónsul o vice-cónsul de su nacion o en su defecto por la autoridad marítima.

Art. 36. Los consignatarios serán responsables al inmediato pago de las multas en que, por infracciones de este reglamento, incurran las naves a su salida de los puertos.

Art. 37. Todos los concurrentes a la bahía deberán saber que los toques de retreta i diana indican: el primero, impedimento de todo tráfico que no sea por urjencia repentina o socorro, a ménos de preceder la correspondiente licencia de capitan del puerto; el segundo, que se franquea desde aquella hora la comunicacion para que cada uno se emplee como convenga a su industria.

Art. 38. Despues de puesto el sol es prohibido desembarcar en cualquier parte del litoral que no sea el muelle principal i en el paraje que designe el capitan de puerto.

Art. 39. Tanto de dia como de noche ninguna de las embarcaciones menores pertenecientes a los buques, ni tampoco las fleteras, deberán permanecer amarradas ni atracadas a los muelles, i todas las que se dirijan a él

deberán estar atracadas solo el tiempo preciso para embarcar o desembarcar los individuos o efectos que conduzcan; los que tengan que esperar, lo harán a una distancia conveniente a fin de no estorbar el libre tráfico. Los dueños de embarcaciones que contravinieren a estas órdenes pagarán dos pesos de multa por cada una.

Art. 40. Todo individuo que fuere sorprendido embarcándose o desembarcándose en lugares i horas prohibidas, será conducido al depósito de la capitanía o remitido a la policía i detenido en prision toda la noche.

Art. 41. En el caso de un incendio en la bahía o en la ciudad o de cualquier otro suceso estraordinario que reclame los esfuerzos de toda la poblacion, de hecho quedará comunicada la bahía con la ciudad, a fin de que puedan darse los ausilios convenientes.

Art. 42. Toda embarcacion surta en el puerto que necesite ausilio por encontrarse en peligro inminente, tocará repetidos golpes de campana, tanto de dia como de noche, izando en el primer caso la bandera de su nacion, i en el segundo exhibirá dos o mas faroles en los lugares mas visibles de su casco o aparejo.

Art. 43. Toda embarcacion menor como ser lancha, chalupa, bote o canoa que se emplee en el tráfico de la bahía, deberá estar matriculada en la capitanía del puerto. Las espresadas embarcaciones deberán llevar, siendo lancha, un número de 30 centímetros en el centro de la popa i la inicial del apellido del dueño a uno i otro lado de la roda; las demas, un número solamente de 15 centímetros por lo ménos, en el sitio designado para las lanchas.

Art. 44. Ninguna embarcacion menor de buque mercante, ni las fleteras, podrá salir de los límites de la bahía sin un permiso escrito del capitan de puerto i jefe del resguardo, so pena de caer en comiso.

Art. 45. Se prohibe a toda embarcacion menor pescar entre los buques surtos en el puerto ni mucho ménos comerciar con ellos, sin un permiso escrito del comandante del resguardo i capitan del puerto.

Art. 46. Despues de puesto el sol, todas las embarcaciones del tráfico deberán tomar el fondeadero que de antemano les haya sido designado por la autoridad marítima.

Art. 47. Todo muerto que se establezca en la bahía deberá fondearse con el conocimiento i licencia del capitan de puerto i una vez colocado en el lugar designado, no podrá ser removido ni trasladado de un paraje a otro, sin prévio áviso del jefe mencionado, bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 48. Todo buque de vapor o de vela que entrare o saliere o que se hallare fondeado de noche en un puerto, deberá mantener en los sitios convenientes, las luces que prescribe el reglamento mandado observar por el Supremo Gobierno con fecha 16 de abril de 1863.

Art. 49. Cuando por precipitacion de salida o por cualquiera otra causa un buque dejare en el fondeadero alguna de sus anclas o cadenas, su dueño o consignatario tendrá que hacerla levantar ántes de las veinticuatro horas subsiguientes, so pena de pagar una multa de veinticinco pesos i a mas los gastos que se hicieren para verificarlo.

Art. 50. Si levantada que fuere una ancla o cadena en el caso del artículo anterior o en el de hallazgo casual, no se presentare dueño para reclamarla ántes de los seis meses siguientes, será vendida en pública subasta i su valor partido entre los que la hallaren i el fisco, despues de pagados los gastos.

Art. 51. Toda ancla, cadena, embarcacion o cualquiera otro objeto que se hallare en el fondo o flotando

sobre las aguas del puerto o del litoral, debe ser puesto inmediatamente a disposicion de la autoridad marítima. El infractor de este artículo pagará una multa que se podrá subir segun la importancia de la cosa hallada, i sin perjuicio de entregar esta, desde diez hasta cien pesos.

Art. 52. Se prohibe a las tripulaciones de los buques bajar a tierra con cuchillo de punta, daga, estoque o armas de fuego. Los infractores incurrirán en la multa que prescribe el reglamento de policía local.

Art. 53. Toda desobediencia a los artículos de este reglamento en que no se especifique pena, i a las órdenes de la autoridad marítima en el desempeño de su deber, sujetará al contraventor a una multa discrecional que le aplicará el capitan de puerto, la cual no podrá esceder de cien pesos.

Art. 54. A escepcion de las multas señaladas en los arts. 34, 35 i 53, todas las demas que se cobran por infracciones del presente reglamento, serán enteradas mensualmente en la tesoría fiscal del departamento i dedicadas por la autoridad local a uno de los establecimientos de beneficencia del puerto, ínter no haya un hospital de marina.

Art. 55. Las autoridades marítimas entregarán a los buques que arriben a los puertos un ejemplar de este reglamento en el acto de la visita, i anotarán esta circunstancia en el libro de entradas de la oficina.

Art. 56. En la oficina de la capitanía del puerto se fijará en su respectiva tablilla una copia del presente reglamento, i una vez a la semana el capitan de puerto dispondrá que se saque a la parte esterior en un lugar visible, para que pueda leerlo el público.

Art. 57. Se derogan los reglamentos dictados hasta la fecha para las gobernaciones marítimas de Coquim-

bo, Valparaiso, Concepcion, Valdivia, Chiloé i Llanquihue, quedando en todo su rigor i fuerza las disposiciones del tratado V título VII de la ordenanza jeneral de la armada que trata de la policía jeneral de los puertos en la parte relativa a las obligaciones de los capitanes de puerto, debiendo rejir el presente reglamento como adicion a dicho título i tratado, con arreglo a lo que se dispone el art. 185 del mismo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Francisco Echáurren.

Boletin, páj. 589.

Presupuesto de gastos de la instruccion primaria de Osorno, en 1871.

ENTRADAS.

Cantidad con que contribuye el tesoro nacional para el sosten de las escuelas del departamento	$ 3,700
Id. id. la Municipalidad para id	300
Producto calculado del impuesto de mandas forzosas	18
Id. id. de la venta de libros de instruccion primaria	20
Total de entradas	$ 4,038

SALIDAS.

GASTOS ORDINARIOS.

Partida 1.ª

Item 1	Sueldo de los preceptores de las escuelas elementales de niños núms. 1, 2, 4, 5, 6 i 7 a razon de trescientos pesos anuales cada uno.....	$ 1,800
,, 2	Id. de la preceptora de la escuela elemental de niñas núm. 1.....	300
,, 3	Asignacion mensual de sesenta pesos a los misioneros de Tralmahue, Quilacahuin i San Juan de la Costa por el mantenimiento de veinte niños indíjenas en cada una de las escuelas nums. 4, 5 i 7, conforme a lo dispuesto en el decreto supremo de 27 de mayo de 1868.....	920
,, 4	Subvencion a la escuela que sostienen los colonos alemanes de Osorno, segun decreto supremo de 17 de marzo de 1870.....	400
		$ 2,220

Partida 2.ª

Item 1	Para alquiler de locales ocupados por escuelas públicas.....	200
,, 2	Para alquiler de la casa de habitacion del preceptor de la escuela núm. 2...	72
		$ 272

Partida 3.ª

Item único. Para proveer de papel, plumas, tinta, tiza, agua, etc., etc., a las escuelas públicas del departamento.....	$	150

Partida 4.ª

Item único. Para premios de niños.....	$	20

GASTOS ESTRAORDINARIOS.

Partida 5.ª

Item 1 Para gastos de reparacion de los edificios públicos ocupados por escuelas.		80
,, 2 Para id. de id. de los edificios de propiedad particular ocupados por escuelas, que han sido contratados segun lo dispuesto en el art. 88 del reglamento jeneral.....		20
,, 3 Para id. de adquisicion i reparacion de muebles i útiles para las escuelas.		100
	$	200

Partida 6.ª

Item único. Para gastos imprevistos.....	$	176
Total de salidas.....	$	4,038

Santiago, noviembre 24 *de* 1870.

Con lo espuesto por el inspector jeneral de instruccion primaria en su nota núm. 285, decreto:

Apruébase el precedente presupuesto de los gastos de instruccion primaria del departamento de Osorno para el próximo año de 1871, ascendente a la suma de cuatro mil treinta i ocho pesos.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Eulojio Altamirano.

Araucano, núm. 3,715.

Presupuesto de gastos de la instruccion primaria de Llanquihue, en 1871.

ENTRADAS.

Cantidad con que contribuye el tesoro nacional para el sosten de las escuelas del departamento	$ 5,200
Id. id. la Municipalidad para id	100
Producto calculado del impuesto de mandas forzosas	20
Id. id. de la venta de libros de instruccion primaria	15
Total de entradas	$ 5,335

SALIDAS.

GASTOS ORDINARIOS.

Partida 1.ª

Item 1	Sueldos del director i sub-director de la escuela superior de niños núm. 1, a razon de seiscientos pesos el primero i cuatrocientos el segundo	1,000

Item 2	Id. de los preceptores de las escuelas elementales de niños núms. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 i 11, a razon de trescientos pesos anuales cada uno.....	2,700
,, 3	Id. de la preceptora de la escuela n. 1	300
,, 4	Id. de la ayudante de la escuela de niñas num. 1.....	200
		4,200

Partida 2.ª

Item único.	Para alquiler de locales ocupados por escuelas públicas.....	300

Partida 3.ª

Item único.	Para proveer de papel, plumas, tinta, tiza, agua, etc., a las escuelas públicas del departamento.....	200

Partida 4.ª

Item 1	Para premio de preceptores segun el art. 24 de la lei orgánica.....	50
,, 2	Para id. de alumnos.....	30
		$ 80

GASTOS ESTRAORDINARIOS.

Partida 5.ª

Item 1	Para gastos de reparacion de los edificios de propiedad pública ocupados por escuelas.....	50

,, 2	Para id. de id. de los edificios de propiedad particular ocupados por escuelas, que han sido contratados segun lo dispuesto en el art. 88 del reglamento jeneral o cedidos por los vecinos.....	200
,, 3	Para id. de adquisicion i reparacion de muebles i útiles para las escuelas..	200
		$ 450

Partida 6.ª

Item único.	Para gastos imprevistos.....	105
	Total.....	$ 5,335

Santiago, noviembre 24 *de* 1870.

Con lo espuesto por el inspector jeneral de instruccion primaria en su nota núm. 285, decreto:

Apruébase el precedente presupuesto de los gastos de instruccion primaria del departamento de Llanquihue para el próximo año de 1871, ascendente a la suma de cinco mil trescientos treinta i cinco pesos.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Eulojio Altamirano.

Araucano, núm. 3,716

Presupuesto de gastos de la instruccion primaria de Carelmapu, en 1871.

ENTRADAS.

Sobrante en dinero del año anterior.....	$ 835 99½
Cantidad con que contribuye el tesoro nacional para el sosten de las escuelas del departamento.....	2,700
Id. id. la Municipalidad para la id.....	75
Producto calculado del impuesto de mandas forzosas.....	12
Id. id. de la venta de libros de instruccion primaria.....	10
Total de entradas.....	3,632 99½

SALIDAS.

GASTOS ORDINARIOS.

Partida 1.ª

Item 1	Sueldos de los preceptores de las escuelas elementales de niños núms. 1, 2, 3, 4 i 5 a razon de trescientos pesos anuales cada uno.....	$ 1,500
,, 2	Id. de las preceptoras de las escuelas elementales de niñas núms. 1, 2 i 3 a razon de trescientos pesos anuales cada una.....	900
		$ 2,400

Partida 2.ª

Item 1	Para alquiler del local que ocupa la escuela de niñas núm. 2.....	$	100
,, 2	Id. de la casa de habitacion de la preceptora de la escuela de niñas núm. 1.....		24
		$	124

Partida 3.ª

Item único.	Para proveer de papel, plumas, tinta, tiza, agua etc., etc., a las escuelas públicas del departamento..	$	200

Partida. 4.ª

Item único.	Para premios de niños.....	$	30

GASTOS ESTRAORDINARIOS.

Partida. 5.ª

Item 1	Para gastos de reparacion de los edificios públicos ocupados por escuelas.....		400
,, 2	Para id. de id. de los edificios de propiedad particular ocupados por escuelas, que han sido contratados segun lo dispuesto en el art. 88 del reglamento jeneral.....		100
,, 4	Para id. de adquisicion i reparacion de muebles i utiles para las escuelas.....		200
		$	700

Partida 6.ª

Item único. Para gastos imprevistos.....$ 178 99½

Total de salidas.....$ 3,632 99½

Santiago, noviembre 26 *de* 1870.

Con lo espuesto por el inspector jeneral de instruccion primaria en su nota núm. 285, decreto:

Apruébase el precedente presupuesto de los gastos de instruccion primaria del departamento de Carelmapu para el próximo año de 1871, ascendente a la suma de tres mil seiscientos treinta i dos pesos noventa i nueve i medio centavos.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Eulojio Altamirano.

Araucano, núm. 3710.

Presupuesto de gastos de la Municipalidad de Carelmapu, en 1871.

ENTRADAS.

Por arriendo de usufructos de terrenos valdíos cedidos a beneficio de la Municipalidad, por lei de 10 de setiembre de 1860	$ 160	
Id. de predios urbanos.....	38	67
Id. de un edificio para cuartel.....	96	

Ausilio del tesoro nacional concedido para manutencion de presos, por decreto supremo de 16 de mayo de 1862.....	160	
Multas de policía, producto calculado.....	100	
Total de entradas.....	$ 554	67

SALIDAS.

GASTOS ORDINARIOS.

Partida 1.ª

Item 1	Sueldo del secretario municipal, segun acuerdo de 28 de noviembre de 1866.....	90	
„ 2	Id. para gastos de escritorio de la secretaría municipal.....	10	
„ 3	Id. gastos de escritorio del juzgado de primera instancia.....	10	
„ 4	Id. gastos de escritorio, luz i lumbre de la alcaidía de la cárcel.....	24	
„ 5	Id. para manutencion de presos...	200	
„ 6	Id. para propios i persecucion de criminales.....	20	
„ 7	Id. para ayudar al sosten de escuelas del departamento.....	75	
„ 8	Id. premio del 4 por ciento al tesorero por el total de entradas.....	22	18¾
		$ 451	18¾

Partida 2.ª

Item 1	Para compostura de la cárcel.....	20	

Item 2	Id. comportura de herramientas para el presidio.....	10	
„ 3	Id. para fiestas cívicas.....	15	45

Partida 3.ª

Item único.	Para gastos imprevistos.....	58	48½
	Total de gastos.....	$ 554	67

Santiago, diciembre 29 *de* 1870.

Con lo espuesto en la nota que precede, se aprueba el presupuesto de los gastos ordinarios, estraordinarios e imprevistos que la Municipalidad de Carelmapu ha acordado hacer durante el próximo año de 1871, ascendente a la suma de quinientos cincuenta i cuatro pesos sesenta i siete centavos (554 $ 67 cts.)

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Belisario Prats.

Araucano, núm. 3,691.

Presupuesto de gastos de la Municipalidad de Osorno, en 1871.

ENTRADAS.

Por cuatrocientos pesos de asignacion fiscal para la manutencion del presidio.....	$	400

Por	doscientos cincuenta pesos, mayor aumento para los gastos del presidio, segun supremo decreto fecha 27 de abril del presente año.....	250	
Id.	doscientos pesos de ausilio fiscal para la policía de esta ciudad, segun decreto supremo de 29 de abril de 1868...	200	
Id.	mil trescientos pesos ochenta i dos centavos por la dotacion fiscal para el sostenimiento del cuerpo de policía, segun decreto supremo de 15 de setiembre último.....	1,300	82
Id.	quinientos pesos, producto de la contribucion de serenos.....	500	
Id.	setecientos siete pesos veinticinco centavos, correspondientes al ramo de pasajes en los rios Bueno, Rahué i Pilmaiquen.....	707	25
Id.	doscientos pesos, del ramo de carnes muertas	200	
Id.	ciento cincuenta pesos, producto del remate de animales aparecidos.....	150	
Id.	doscientos pesos, producto del arriendo de terrenos.....	200	
Id.	ochenta pesos, correspondientes al ramo de multas.....	80	
	Total de entradas.....	$ 3,988	07

SALIDAS.

GASTOS ORDINARIOS.

Partida 1.ª

Item 1	Sueldo del comandante de policía..	$ 300	

Item 2	Id de un sarjento de a caballo.....		168
„ 3	Id. de un cabo primero de id.....		144
„ 4	Id. de un cabo segundo de id.....		120
„ 5	Por trece soldados con ocho pesos mensuales cada uno.....		1,248
„ 6	Sueldo del oficial de la Municipalidad i de la Gobernacion.....		144
„ 7	Id. del procurador municipal.....		120
„ 8	Id. del alcaide de la cárcel.....	$	120
„ 9	Id. del sobrestante del presidio.....		96
„ 10	Por doscientos pesos con que la municipalidad contribuye para los gastos de instruccion primaria, i que se consultaron en el presupuesto especial del ramo, haciéndose figurar en el presente para equilibrar los ingresos con los egresos...		200
„ 11	Por novecientos pesos para la manutencion del presidio.....		900
„ 12	Para gastos de escritorio del juzgado de primera instancia.....		25
„ 13	Por ciento cincuenta i nueve pesos cincuenta i dos centavos, premio al tesorero al 4 por ciento sobre las entradas.....		159 52
		$	3,744 52

GASTOS ESTRAORDINARIOS.

Partida 2.ª

Item 1	Para compostura de calles.....	$	50
„ 2	Para la reparacion de puentes i caminos.....		80

Item 3	Para la celebracion del aniversario de la independencia i la fiesta relijiosa de San Mateo.....	50
„ 4	Para papel para los subdelegados...	20
		$ 200

GASTOS IMPREVISTOS.

Partida 3.ª

Item único.—Para esta clase de gastos.....	43 55
Total de salidas.....	$ 3,988 07

Santiago, enero 10 *de* 1871.

Con lo espuesto en la nota que precede, se aprueba el presupuesto de los gastos ordinarios, estraordinarios e imprevistos que la Municipalidad de Osorno ha acordado hacer en el presente año, con declaracion de que debe reducirse a sesenta pesos el item 9.° de la part. 1.ª

Con la espresada reduccion asciende este presupuesto a la suma de tres mil novecientos cincuenta i dos pesos siete centavos ($ 3,952 07 cts.)

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Belisario Prats.

Araucano, núm. 3,704

Presupuesto de gastos de la Municipalidad de Llanquihue, en 1871.

ENTRADAS.

Tres pasajes de rios rematados en.....	$ 423
Impuesto de carnes muertas.....	151
Entradas del cementerio, calculadas en.....	150
Multas de policía id.....	150
Entradas de la Recova.....	600
Id. de la contribucion de serenos i alumbrado id.....	1,000
Id. de la id. de patentes de carruajes.....	100
Subvencion fiscal para manutencion de presos, segun decreto supremo de 5 de marzo de 1869.....	1,000
Id. para retribuir los servicios del alcaide segun decreto supremo de 17 de enero de 1870.....	200
Existencia en dinero del año anterior.....	500
Total de entradas.....	$ 4,274

SALIDAS.

Iten 1	Gastos de escritorio de la secretaría.....	15
„ 2	Id. id. de la tesorería.....	21
„ 3	Id. id. del juzgado de letras.....	12
„ 4	Para manutencion de los presos....	1,000
„ 5	Sueldo del mayordomo del cementerio.....	96
„ 6	Para arreglo del mismo.....	50
„ 7	Para arreglo de calles.....	500

Item 8	Para gastos de alumbrado.....	600	
„ 9	Para construccion de un edificio para la escuela superior.....	1,000	
„ 10	Premio al recaudador de la contribucion de serenos.....	40	
„ 11	Sueldo del secretario, segun decreto supremo de 10 de marzo de 1867	240	
„ 12	Id. del inspector de la recova, segun acuerdo de que se da cuenta...	120	
„ 13	Id. del alcaide de la cárcel, id.....	240	
„ 14	Premio al tesorero, sobre 3,734 pesos líquidos de entradas.....	149	36
„ 15	Para ausilio de la instruccion primaria	100	
„ 16	Para gastos imprevistos.....	87	64
	Total de salidas	$ 4,274	00

Valparaiso, enero 28 *de* 1871.

Con lo espuesto en la nota que precede, se aprueba el presupuesto de los gastos ordinarios, estraordinarios e imprevistos que la municipalidad de Llanquihue ha acordado hacer en el presente año, ascendente a la suma de cuatro mil doscientos setenta i cuatro pesos.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Belisario Pats.

Araucano, núm. 3,707.

Presupuesto de gastos de instruccion primaria de Llanquihue, en 1872.

ENTRADAS.

Cantidad con que contribuye el tesoro nacional para el sosten de las escuelas del departamento	$ 5,500
Cantidad con que contribuye la municipalidad para el sosten de las escuelas del departamento	100
Producto calculado del impuesto de mandas forzosas	20
Producto calculado de la venta de libros de instruccion primaria	15
Total de entradas	$ 5,635

SALIDAS.

GASTOS ORDINARIOS.

Partida 1.ª

Item 1	Sueldo del director i subdirector de la escuela superior de niños núm. 1 a razon de seiscientos pesos el primero i cuatrocientos cincuenta el segundo	1,000
,, 2	Sueldo de los preceptores de las escuelas elementales de niños núms. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 i 10, a razon de trescientos pesos anuales cada uno.	2,700
,, 3	Sueldo de la preceptora de la escuela elemental de niñas núm. 1...	300

„ 4	Sueldo de la ayudante de la escuela de niñas núm. 1.....	200
		$ 4,200

Partida 2.ª

Item único.—	Para alquiler de los locales que ocupan las escuelas públicas...	300

Partida 3.ª

Item único.—	Para proveer de papel, plumas, tinta, tiza, agua, etc., etc., a las escuelas públicas del departamento...	200

Partida 4.ª

Item 1	Para premios de preceptores, segun el art. 24 de la lei orgánica....	50
„ 2	Para id. de niños.....	30
	$	80

GASTOS ESTRAORDINARIOS.

Partida 5.ª

Item 1	Para gastos de reparacion de los edificios públicos, ocupados por escuelas.....	20
„ 2	Para gastos de reparacion de los edificios de propiedad particular ocupados por escuelas, que han sido contratados segun lo dispuesto en el art. 88 del reglamento jeneral o cedidos por los vecinos.....	135
„ 3	Para gastos de adquisicion i reparacion de muebles i útiles para las escuelas.....	200
	$	355

Partida 6.ª

Item único.—Para gastos imprevistos.....	500
Total de salidas.....	$ 5,635

Santiago, noviembre 16 *de* 1871.

Con lo espuesto por el Inspector Jeneral de instruccion primaria en su nota núm. 306, decreto:

Apruébase el precedente presupuesto de los gastos de instruccion primaria del departamento de Llanquihue para el próximo año de 1872, ascendente a la suma de cinco mil seiscientos treinta i cinco pesos.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

Araucano, núm. 3,833

Presupuesto de gastos de instruccion primaria de Carelmapu, en 1872.

ENTRADAS.

Sobrante en dinero del año anterior.....	$ 411
Cantidad con que contribuye el Tesoro Nacional para el sosten de las escuelas del departamento.....	3,000
Id. con que contribuye la Municipalidad para el sosten de las escuelas del departamento.....	75

Producto calculado del impuesto de mandas forzosas.....		12
Id. calculado de la venta de libros de instruccion primaria.....		10
Total de entradas.....	$	3,508

SALIDAS.

GASTOS ORDINARIOS.

Partida 1.ª

Item 1 Sueldos de los preceptores de las escuelas elementales de niños núms. 1, 2, 3, 4, 5 i 6, a razon de trescientos pesos anuales cada uno.....	$	1,800
„ 2 Sueldo de las preceptoras de las escuelas elementales de niñas núms. 1, 2 i 3, a razon de trescientos pesos anuales cada una.....		900
	$	2,700

Partida 2.ª

Item 1 Para alquiler del local que ocupa la escuela de niños núm. 2.....		100
„ 2 Para alquiler de la casa de habitacion del preceptor de la escuela de niños núm 1.....		24
	$	124

Partida 3.ª

Item único. Para proveer de papel, plumas, tinta, tiza, agua, etc., etc. a las escuelas públicas del departamento.....		150

Partida 4.ª

Item único. Para premios de niños.....		20

GASTOS ESTRAORDINARIOS.

Partida 5.ª

Item 1	Para gastos de reparacion de los edificios públicos ocupados por escuelas.	200
„ 2	Para gastos de reparacion de los edificios de propiedad particular ocupados por escuelas que han sido contratados segun lo dispuesto en el art. 88 del reglamento jeneral o cedidos por los vecinos.....	75
„ 3	Para gastos de adquisicion i reparacion de muebles i útiles para las escuelas.....	200
	$	475

Partida 6.ª

Item único. Para gastos imprevistos.....		39
Total de salidas.....	$	3,508

Santiago, noviembre 16 *de* 1871.

Con lo espuesto por el Inspector Jeneral de instruccion primaria en su nota núm. 306, decreto:

Apruébase el precedente presupuesto de los gastos de instruccion primaria del departamento de Carelma-

pu para el próximo año de 1872, ascendente a la suma de tres mil quinientos ocho pesos.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

Araucano, núm. 3,833.

Matadero público de Melipulli.

Santiago, diciembre 9 *de* 1871.

De acuerdo con el Consejo de Estado he tenido a bien aprobar, modificada en la forma que a continuacion se espresa, la siguiente ordenaza que fija los derechos que deberán cobrarse en el matadero público de Melipulli:

Art. 1.° La Municipalidad de Melipulli, en uso de las facultades que le confiere la lei de 25 de agosto de 1866 establecerá un matadero público para que en él se beneficien los animales destinados al consumo de la poblacion.

Art. 2.° Por los animales que se beneficien en el matadero se cobrarán los derechos que fija la tarifa siguiente:

Por cada buei, cincuenta centavos.
Por cada vaca, novillo o toruno, cuarenta centavos.
Por cada ternero o cerdo, veinte centavos, i
Por cada cordero, oveja o carnero, cinco centavos.

Art. 3.° Los que introduzcan carnes para el consu-

mo de la poblacion que no hubiesen sido beneficiadas en el matadero público, serán penados con la pérdida de la especie i con una multa igual al diez veces tanto de los derechos que habrian de pagar. Las carnes serán destinadas al hospital i las multas se dividirán por mitad entre el denunciante, cualquiera que sea, i la caja municipal.

Art. 4.° Correrá de cuenta de la Municipalidad hacer conducir la carne en carreta a los mercados públicos, como asi mismo la estraccion de los desperdicios que quedaren en el matadero.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

E. Altamirano.

Archivo del Ministerio.

Presupuesto de gastos de la Municipalidad de Llanquihue, en el año de 1872.

ENTRADAS.

Item 1	Tres pasajes de rios rematados en..	$	423
" 2	Impuestos de carnes muertas calculados en.....		150
" 3	Entradas del cementerio id.....		100
" 4	Multas de policía, id.....		125
" 5	Entradas de la recova, id.....		575
" 6	Id. de la contribuciou de serenos i alumbrado, id.....		1200

Item 7	Id. de la de patentes de carruajes.	100
" 8	Entradas del matadero calculadas en.....	160
" 9	Subvencion fiscal para la mantencion de los presos, segun decreto supremo de 4 de marzo de 1869...	1000
" 10	Id. para sueldos del alcaide, segun decreto supremo de 17 de enero de 1870.....	200
	Total de entradas..... $	4033

GASTOS.

Item 1	Gastos de escritorio de la secretaría.....	15
" 2	Id. de la tesorería.....	24
" 3	Id. del juzgado de letras.....	12
" 4	Para manutencion de los presos.....	1000
" 5	Sueldo del mayordomo del cementerio.....	96
" 6	Para arreglo del mismo.....	188
" 7	Para arreglo de calles.....	400
" 8	Para gastos de alumbrado.....	500
" 9	Premio al recaudador de la contribucion de serenos.....	48
" 10	Sueldo del secretario, segun decreto supremo de 10 de marzo de 1867.....	240
" 11	Id. del alcaide de la cárcel. Decreto supremo de 25 de enero de 1871...	240
" 12	Para construccion del edificio del matadero.....	800

Item 13	Sueldos del inspector del matadero, segun acuerdo de 27 de noviembre..	72	
" 14	Para reparacion del edificio de la recova.....	50	
" 15	Para ausilio de la instruccion primaria.....	100	
" 16	Premio al tesorero sobre tres mil novecientos ochenta i cinco pesos líquidos de entrada.....	159	40
" 17	Para gastos imprevistos.....	88	60
	Total de gastos.....	$ 4033	

Santiago, diciembre 14 *de* 1871.

Con lo espuesto en la nota que precede, se aprueba el presupuesto de los gastos ordinarios, estraordinarios e imprevistos que la Municipalidad de Llanquihue ha acordado hacer en el próximo año de 1872, ascendente a la suma de cuatro mil treinta i tres pesos ($ 4,033).

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

E. Altamirano.

Araucano, núm. 3,842.

Presupuestos de gastos de la Municipalidad de Carelmapu, en el año de 1872.

ENTRADAS.

Sobrante del año anterior en deudas por cobrar	$ 239	68
Arriendo de usufructos de terrenos valdíos, cedidos a beneficio de la Municipalidad, por lei de 10 de setiembre de 1860	130	
Predios urbanos	38	67
Id. de un edificio para cuartel	96	
Ausilio del Tesoro Nacional concedido para manutencion de presos, por decreto supremo de 16 de mayo de 1862	160	
Multas de policía, producto calculado	100	
Total de entradas	764	35

SALIDAS.

GASTOS ORDINARIOS.

Partida 1.ª

Item 1	Sueldo del Secretario Municipal, segun acuerdo de 28 de noviembre de 1866	$ 120
„ 2	Para gastos de escritorio de la Secretaría Municipal	15
„ 3	Para id. del juzgado de primera instancia	20

Item 4	Gastos de escritorio i luz de las alcaidías de las cárceles de Calbuco i Maullin a doce pesos anuales cada una.....	24	
„ 5	Para manutencion de presos.....	300	
„ 6	Para propios i persecucion de criminales.....	50	
„ 7	Para ayudar al sosten de escuelas del departamento.....	75	
„ 8	Premio del cuatro por ciento al tesorero por el total de entradas.....	20	98½

Partida 2.ª

Item 1	Para arriendo de una casa para la cárcel de Maullin.....	48	
„ 2	Para compostura de las cárceles...	25	
„ 3	Para compra i compostura de herramientas para el presidio.....	10	
„ 4	Id. fiestas cívicas.....	10	

Partida 3.ª

Item único.	Para gastos imprevistos.....	46 45½
	Total.....	$ 764 35

Santiago, diciembre 14 *de* 1871.

Con lo espuesto en la nota que precede, se aprueba el presupuesto de los gastos ordinarios, estraordinarios e imprevistos que la Municipalidad de Carelmapu ha acordado hacer en el próximo año de 1872, ascendente

a la suma de setecientos sesenta i cuatro pesos treinta i cinco centavos (764 $ 35 cts.)

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

E. Altamirano.

Araucano, núm. 3,842.

Presupuesto de gastos de la Muuicipalidad de Osorno, en el año de 1872.

ENTRADAS.

Cuatrocientos pesos de asignacion fiscal para la manutencion del presidio.....	$ 400	
Doscientos pesos de ausilio fiscal para la policía, segun decreto supremo de 29 de abril de 1868.....	200	
Mil trescientos pesos ochenta i dos centavos, por la dotacion del Gobierno para el sostenimiento del cuerpo de policía, segun decreto supremo de 15 de setiembre del año próximo pasado.....	1300	82
Quinientos pesos, producto de la contribucion de serenos.....	500	
Seiscientos pesos, correspondientes al ramo de pasajes en los rios Bueno, Rahue i Pilmaiquen.....	600	
Doscientos pesos del ramo de carnes muertas.....	200	
Cien pesos del ramo de animales aparecidos	100	

Doscientos pesos, producto del arriendo de terrenos	200
Ciento veinte pesos del ramo de multas.....	120
Total de entradas.....	$ 3,620 82

SALIDAS.

GASTOS ORDINARIOS.

Partida 1.ª

Item 1	Sueldo del comandante de policía, acuerdo municipal de 30 de octubre de 1870 i aprobado por el supremo gobierno con fecha 12 de diciembre del mismo año.....	300
„ 2	Id. de un sarjento de policía de a caballo, acuerdo municipal de 30 de octubre de 1870 i aprobado por el supremo gobierno con fecha 12 de diciembre del mismo año.....	168
„ 3	Id. de un cabo primero de id., acuerdo municipal de 30 de octubre de 1870 i aprobado por el supremo gobierno con fecha 12 de diciembre del mismo año.....	144
„ 4	Id. de un cabo segundo de id., acuerdo municipal de 30 de octubre de 1870 i aprobado por el supremo gobierno con fecha 12 de diciembre del mismo año.....	120

Item 5	Por trece soldados con ocho pesos mensuales cada uno, acuerdo municipal de 30 de octubre de 1870 i aprobado por el supremo gobierno con fecha 12 de diciembre del mismo año.....	1248
	Total de gastos.....	$ 1980

Partida 2.ª

Item 1	Sueldo del oficial de la Municipalidad i de la Gobernacion, acuerdo municipal de 16 de diciembre de 1866 i aprobado por el supremo gobierno con fecha 28 del mismo mes i año.....	144
,, 2	Id. del procurador municipal, acuerdo de fecha 11 de junio de 1865....	120
,, 3	Sueldo del alcaide de la cárcel, (ignórase la fecha del acuerdo, se quemó el archivo en 1864).....	120
,, 4	Id. del sobrestante del presidio.....	60
,, 5	Por doscientos pesos con que la Municipalidad contribuye para los gastos de instruccion primaria, i que se consultan en el presupuesto especial del ramo, haciéndose figurar en el presente para equilibrar los ingresos con los egresos.....	200
,, 6	Por seiscientos pesos para la manutencion del presidio.....	600
,, 7	Para gastos de escritorio del juzgado de primera instancia.....	25

Item 8	Por ciento cuarenta i cuatro pesos ochenta i tres centavos, premio al tesorero al cuatro por ciento sobre la entrada de 3,620 ps. 82 cts.....	144	83
„ 9	Por veinte pesos, premio al recaudador de la contribucion de serenos al cuatro por ciento sobre la suma de 500 pesos, acuerdo de 18 de febrero de 1871 i supremo decreto de 29 de marzo del mismo año.....	20	
	Total.....	$ 1433	83

GASTOS ESTRAORDINARIOS.

Partida 3.ª

Item 1	Para composturas de calles i adquisicion de herramientas, etc., etc...	60	
„ 2	Para reparacion de puentes i caminos.....	50	
„ 3	Para luz i lumbre para la cárcel i cuerpo de guardia.....	33	60
„ 4	Papel para los subdelegados.....	20	
„ 5	Id. para la secretaría municipal.	10	

GASTOS IMPREVISTOS.

Item único. Para gastos de esta clase..... ...	33	39
Total de gastos.....	$ 3620	82

Santiago, diciembre 15 *de* 1871.

Con lo espuesto en la nota que precede, se aprueba el presupuesto de los gastos ordinarios, estraordinarios e imprevistos que la Municipalidad de Osorno ha acordado hacer en el próximo año de 1872, ascendente a la suma de tres mil seiscientos veinte pesos ochenta i dos centavos ($ 3,620 82 cts.)

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Llanquihue, comuníquese i publíquese.

Errázuriz.

E. Altamirano.

Araucano, núm. 3,843.

Caminos públicos.

Santiago, diciembre 23 *de* 1871.

Teniendo presente que es necesario dictar algunas reglas para proceder con mejor acierto en los trabajos de los caminos públicos i para asegurar la cumplida inversion de los caudales que se destinan a ese fin, he acordado i decreto:

Art. 1.° Las juntas de caminos indicarán anualmente a la direccion del cuerpo de injenieros los trabajos que con mas urjencia reclamen el interes de la provincia a que pertenezcan.

Sea que se trate de la formacion de caminos nuevos o de reparar los antiguos, la junta acompañará a su informe un presupuesto aproximativo del gasto que di-

chas obras ocasionen i cuidará de que el espresado informe sea remitido a la Direccion jeneral en el mes de setiembre de cada año.

Art. 2.° Para proceder a la apertura o reparacion de los caminos públicos se observará el órden siguiente:

Se atenderá en primer lugar, a los caminos que unan los centros de poblacion con las estaciones de las líneas férreas; en segundo lugar, los destinados a unir las capitales de provincias entre sí; en tercer lugar, los que ligan la capital con la cabecera de los departamentos; en cuarto lugar, los que van desde la capital a los puertos; en quinto lugar, los que ligan las capitales de departamentos entre sí; en sesto lugar, los que conducen desde la capital del departamento a los puertos, i en sétimo lugar, los que ponen en relacion la cabecera del departamento con los pueblos, villas o aldeas del mismo.

Entre dos o mas caminos públicos del mismo órden se dará siempre la preferencia a aquel en que los vecinos cooperen mas eficazmente, ya sea cediendo los terrenos necesarios o ya contribuyendo con dinero, materiales u otros elementos.

Art. 3.° Antes de proceder a la apertuna o reparacion de un camino público, la Direccion de injenieros dará aviso al Intendente respectivo i éste lo comunicará al Gobernador que corresponda, para los efectos indicados en los artículos siguientes:

Art. 4.° Se seguirá trabajando en los caminos públicos que actualmente estén en apertura o reparacion hasta dejarlos en el mejor estado posible.

El Director de injenieros pasará desde luego a cada Intendente una relacion de los caminos que se encuentren en el caso del inciso precedente.

Art. 5.° Los injenieros en comision no podrán admitir a los empleados de su dependencia ni cuenta ni

planillas semanales ni otro documento de pago sin que estén comprobados i firmados por el subdelegado o inspector del distrito donde se ocupan los trabajadores o donde se han empleado los materiales que en aquellos documentos se relacionan.

Art. 6.° Los subdelegados e inspectores quedan desde ahora obligados a comprobar i firmar semanalmente los documentos de pago que los impectores de caminos, cabos i cabezas de cuadrillas hagan en sus respectivas faenas, i tomar todas aquellas medidas que tiendan a asegurar la cumplida inversion de los fondos que a ese objeto se destinan, ya sea verificando por sí mismo las planillas en cualquier dia de la semana, poniéndoles fecha i firma i anotando las observaciones que crean del caso, o bien haciendo que los pagos semanales se efectúen en supresencia pero en el lugar mas a propósito i mas inmediato a la faena.

Los empleados de la dependencia del injeniero en comision, están obligados a presentar a los subdelegados e inspectores cuando visiten las faenas, todas las planillas de peones con la anotacion corriente de los dias que cada individuo haya trabajado i la lista de las carretas empleadas en el acarreo de materiales, i por último, deben dar todas las esplicaciones que aquellos funcionarios deseen obtener para desempeñar mejor su cometido.

Art. 7.° En aquellos lugares en que el subdelegado o inspector por cualquier circunstancia no se presentare a la faena para verificar la documentacion de los pagos, el empleado jefe de la faena respectiva podrá hacer esos pagos espresando en el documento o documentos aquella circunstancia.

Art. 8.° Comprobados i firmados los documento en el modo indicado, el inspector de caminos, i en su defec-

to, el cabo de cuadrilla, los presentará mensualmente con la respectiva cuenta al Gobernador del departamento donde exista la faena, para que al pié de este último documento certifique si las firmas que han debido estamparse al pié de ellos son las de los funcionarios de su dependencia i haga a dichas cuentas i documentos las observaciones que crea convenientes.

Llenado este requisito el Gobernador los devolverá inmediatamente para los fines del caso al empleado que se los presente.

Art. 9.° Reunidos en esta forma todos los decumentos relativos a una provincia, el injeniero residente los presentará, con la cuenta jeneral de los gastos, al Intendente, quien, cerciorado de que los respectivos gobernadores han hecho las certificaciones de que trata el artículo anterior, pondrá al respaldo de dicha cuenta la respectiva constancia i las observaciones que crea del caso. Hecho esto, los devolverá al injeniero para que éste los remita a la Direccion.

Ar. 10. La Direccion no admitirá ninguna cuenta de gastos hechos en las vías públicas fuera del departamento de Santiago, sin que la espresada cuenta venga certificada en la forma que indican los artículos precedentes.

Art. 11. Los injenieros residentes en una provincia están subordinados al Intendente respectivo como los demas empleados públicos, sin que ésto obste a la dependencia mas especial i directa en que quedan respecto del Director del cuerpo de injenieros.

En casos urjentes los Intendentes podrán indicar a los injenieros los trabajos que hayan de ejecutar, i en este caso aquellos funcionarios darán aviso inmediato a la Direccion.

Si los trabajos que el Intendente cree útiles no revis-

ten carácter de urjencia, i no podrá ordenar que se ejecuten sin ponerse ántes de acuerdo con el Director jeneral, ni podrá tampoco dificultar el cumplimiento de las órdenes que la Direccion haya impartido.

Art. 12. En los quince primeros dias subsiguientes al vencimiento de cada trimestre, la Direccion de injenieros pasará al Ministerio del Interior una razon de los trabajos que se hayan ejecutado en los caminos i de los gastos hechos en cada uno de ellos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Errázuriz.

E. Altamirano.

Araucano, núm. 3843.

INDICE

De las materias contenidas en este volúmen.

PRIMERA PARTE.

PAJ.

Venta de los pueblos de indios.—Se midan, tasen i vendan las tierras pertenecientes al Estado i se declara en perpétua propiedad de las que posean los indíjenas. Lei de 10 de junio de 1823..... 5

Tierras sobrantes del Estado.—Se manda llevar a efecto la lei anterior. Decreto de junio 28 de 1830..... 6

Terrenos baldíos.—Se mandan establecer colonias de naturales i estranjeros en seis mil cuadras de aquellos terrenos; se asigne el número de cuadras a cada uno que requiera su establecimiento; se les ausilie con útiles, semillas i demas efectos necesarios; i se dictan varias otras prescripciones. Lei de noviembre 18 de 1845..... 7

Terrenos fiscales de Valdivia.—Se comisiona al sarjento mayor don Agustin Olavarrieta para que investigue los terrenos que hai en Valdivia, mensure, tase i levante planos, etc. Decreto de julio 20 de 1849..... 8

Colonizacion de Valdivia.—Se comisiona a don Vicente Perez Rosales para que se traslade a Valdivia i se encargue de atender al establecimiento de los colonos i a promover todas las medidas conducentes al buen éxito de tan importante cargo. Decreto de octubre 11 de 1850..... PÁJ. 9

Colonos alemanes en Valdivia.—Se autoriza al Intendente de Valdivia para librar contra la Tesorería hasta la cantidad de 2,244 pesos 62 centavos para el costo del galpon que debe alojar los colonos alemanes. Decreto de diciembre 13 de 1850..... 11

Colonizacion.—Se autoriza al Presidente de la República para disponer de los terrenos baldios que sean necesarios para el establecimiento de colonias bajo las bases prescritas por la lei de 18 de noviembre de 1845, dando cuenta anualmente al Congreso. Lei de enero 9 de 1851..... 12

Creacion de la provincia de Arauco.—Se crea esta provincia i se dictan varias prescripciones sobre dependencia de los departamentos i subdelegaciones, sobre territorios habitados por los indíjenas, sobre el buen gobierno de las fronteras, etc. Lei de julio 2 de 1852..... 13

Terrenos de indíjenas en Arauco.—Se reglamenta la compra de terrenos hecha a indíjenas, de conformidad con la facultad acordada al Gobierno por la lei anterior. Decreto de marzo 14 de 1853..... 14

Colonizacion en Llanquihue.—Se erije en territorio de colonizacion el de la laguna de Llanquihue, se designan sus límites i el gobernador intendente que debe rejirlo. Decreto de junio 27 de 1853..... 17

Fundacion de Melipulli en Llanquihue.—Se manda fundar una poblacion en Milipulli i será la cabecera del territorio de colonizacion; se aprueba el plano formado para la nueva poblacion; i se manda reservar los sitios necesarios para iglesia, casa de gobier-

no, cabildo, escuela, oficinas de hacienda, hospital, cuartel i cárcel. Decreto de junio 27 de 1853..... PÁJ. 19

Edificios públicos en Melipulli.—Se manda construir una iglesia, una casa para el jefe del territorio i para las oficinas públicas, otra casa para la escuela i una cárcel, destinándose al efecto las cantidades necesarias i la eleccion de los locales a propósito. Decreto de julio 28 de 1853..... 20

Colonizacion en Llanquihue.—Se manda levantar planos i fijar los linderos de los terrenos de pertenencia del Estado existentes en Llanquihue, así como de los concedidos a los colonos. Decreto de junio 28 de 1853..... 22

Tesorería de Llanquihue.—Se establece esta oficina bajo la dependencia de la tesorería jeneral; se designan los libros que debe llevar para los colonos i demas funciones, i los sueldos que debe llevar, etc., etc. Decreto de junio 28 de 1853..... 23

Colonos de Llanquihue.—Exenciones que se acuerdan a los buques que conduzcan colonos por el término de diez años. Lei de octubre 25 de 1853..... 24

Terrenos de indijenas.—Se aclaran los arts. 1º i 4º del decreto de 14 de marzo de 1853. Decreto de marzo 10 de 1854..... 26

Deslindes de propiedades adquiridas en territorio de indijenas.—Se mandan deslindar las propiedades adquiridas en los territorios fronterizos de Arauco i Nacimiento i se señala para ello el término de tres años; determinándose lo mismo para las que se adquieran en adelante. Decreto de octubre 18 de 1855. 26

Terrenos de indijenas en Valdivia.—Se señalan las reglas a que deben sujetarse las ventas i empeños de terrenos de indijenas en la provincia de Valdivia. Decreto de diciembre 4 de 1855..... 29

Terrenos de indijenas.—Se proroga hasta el 30 de junio del presente año el plazo señalado el 14 de mar-

zo de 1853 para tomar razon en la secretaría de la intendencia de Arauco de los títulos de los terrenos de indíjenas que se adquirieren. Decreto de enero 15 de 1856..... PÁJ. 32

Terrenos de indíjenas.—Se declara que no es necesario para la validez de las enajenaciones la intervencion del intendente de Arauco; pero las escrituras se estenderán en el libro designado por decreto supremo de 14 de marzo de 1853. Decreto de abril 17 de 1856..... 32

Terrenos de indíjenas.—Los poderes que se otorgaren por los indíjenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos, deberán estenderse con las mismas formalidades que las escrituras de compra-ventas. Decreto de junio 5 de 1856..... 34

Terrenos de indíjenas.—Las ventas de terrenos de indíjenas en el territorio de colonizacion de Llanquihue, deberán hacerse con intervencion del intendente; se designan otras prescripciones relativas al caso, etc., etc. Decreto de julio 9 de 1856..... 35

Deslindes de propiedades.—Se dan reglas para las adquiridas i que se adquieran en el territorio de indíjenas en Valdivia i Llanquihue. Decreto de junio 9 de 1856..... 36

Naturalizacion de los colonos de Valdivia i Llanquihue.—Se señala la manera como pueden adquirir la nacionalidad de Chile. Decreto de julio 18 de 1856..... 39

Terrenos de indíjenas.—Los poderes que se otorguen por los indíjenas para la venta, empeño o arriendo de terrenos, no tendrán valor alguno sino despues de ser visados por el Intendente de la provincia. Decreto de marzo 23 de 1857..... 40

Colonos de Llanquihue.—El Intendente procederá a otorgarles el correspondiente título de propiedad de la hijuela a que tuvieren derecho; se designan las cuadras que les corresponde i las obligaciones

que tienen para con el Estado, etc., etc. Decreto de agosto 3 de 1858..... PÁJ. 41

Colonia de Llanquihue.—Se dicta el reglamento para esta colonia, que determina las exenciones i gracias concedidas a los colonos, i las obligaciones que contraen con respecto al Estado. Decreto de agosto 28 de 1858..... 43

Colonia de Human.—Se erije en territorio de colonizacion los terrenos denominados de *Human*, en la ciudad de los Anjeles, departamento de la Laja; se señalan los límites del territorio, i las gracias, exenciones i obligaciones de los colonos. Decreto de enero 7 de 1859..... 51

Colonia de Llanquihue.—Los títulos de propiedad se estenderán ahora ante el escribano respectivo i deberán rejistrarse en el conservador, tomándose tambien razon en la Tesorería. Decreto de setiembre 3 de 1859..... 56

Terrenos de indíjenas.—Los escribanos de Nacimiento i Arauco se abstendrán de estender escrituras de venta, compra o empeño de terrenos de indíjenas. Decreto de octubre 16 de 1863..... 57

Colonos alemanes de Valdivia.—Tienen derecho al perfecto goce de los privilejios que el art. 4º de la lei de 18 de noviembre de 1845 concede a los colonos que se domiciliaren en algun punto del territorio que en ella se fija, siempre que bubieren cumplido por su parte con la lei i decretos posteriores sobre colonizacion. Decreto de mayo 25 de 1864..... 57

Naturalizacion de los colonos de Llanquihue.—Deberán hacer ante la respectiva Municipalidad, la manifestacion de querer naturalizarse en Chile. Decreto de agosto 31 de 1864..... 59

Colonos alemanes en Valdivia.—Se aclaran las disposiciones del decreto supremo de 25 de mayo de 1864 i se manda modificar los rejistros del impuesto

agrícola de Valdivia i la Union en lo concerniente a dichos colonos. Decreto de agosto 7 de 1865..... PÁJ. 60

Colonos de ultra Biobio.—Están exentos del pago de patentes, del impuesto agrícola i últimamente de la contribucion del 5 por ciento. Decreto de julio 12 de 1866..... 62

Colonos de Llanquihue.—Es aplicable a los colonos de Llanquihue lo dispuesto en 7 de agosto de 1865. Decreto de agosto 7 de 1866..... 63

Fundacion de poblaciones en territorio de los indíjenas.—Se mandan fundar poblaciones, adquiriéndose por el Estado los terrenos de propiedad particular que se conceptuare conveniente; concesiones que se hacen, réjimen que debe observarse en su adquisicion, traspaso, límites; autoridades que deben intervenir, exenciones, gracias i obligaciones de los propietarios, etc., etc. Lei de diciembre 4 de 1866..... 64

Colonia de Magallanes.—Concesiones que se acuerdan a los que se establezcan en esta colonia. Decreto de diciembre 2 de 1867..... 68

Enajenacion de hijuelas de propiedad fiscal en Nacimiento.—Se ordena proceder al levantamiento de planos, division de hijuelas i enajenacion. Decreto de enero 10 de 1868..... 72

Adquisicion de propiedades de terrenos de indíjenas.—Las escrituras de adquisiciones hechas por el Estado, se otorgarán ante el secretario de la Intendencia de Arauco. Decreto de febrero 11 de 1868..... 73

Enajenacion de hijuelas en Nacimiento.—Las hijuelas de terrenos de montaña tendrán una estension de 500 hectáreas, i el que subastare dos o mas hijuelas solo estará obligado a cerrar los deslindes de su propiedad con las de sus vecinos. Decreto de febrero 12 de 1868..... 74

Territorio de colonizacion en Nacimiento.—Se erijen en territorios de colonizacion los terrenos situados en

el departamento de Nacimiento que designe con este objeto el comandante en jefe del ejército de la alta frontera; concesiones que se hace a los colonos; obligaciones que tienen, etc., etc. Decreto de abril 8 de 1868..... PÁJ. 75

Contrata de colonos para Nacimiento.—Se aprueban las bases presentadas por don Alfredo L. Poppe, como representante de la casa de comercio de Juan Cesar Godeffroy e hijo en Hamburgo. Decreto de mayo 9 de 1868..... 78

Colonos de Llanquihue.—Se concede una hijuela de treinta i ocho hectáreas al padre de familia i de dieziocho hectáreas mas por cada uno de sus hijos varones, derogándose en esta sola parte el decreto de 28 de agosto de 1858. Decreto de mayo 15 de 1868 80

Colonos de Llanquihue.—A los hijos de los colonos establecidos en Llanquihue que llegados a la mayor edad, se casaren constituyendo una familia separada, se les concede una hijuela de terreno de igual estension i bajo las mismas condiciones que las designadas para cada familia de colonos. Decreto de mayo 15 de 1868..... 81

Casas de los colonos del Malleco.—Se autoriza al Intendente de la provincia de Arauco para que haga construir en la línea del Malleco las primeras casas en que deben hospedarse provisoriamente, etc., etc. Decreto de mayo 16 de 1868..... 82

Deslindes de las propiedades situadas en los terrenos fronterizos.—Se prescribe el tiempo en que deben deslindarse las propiedades que no fuesen de indíjenas, en Nacimiento, Arauco, Lebu i Valdivia. Decreto de junio 13 de 1868..... 83

Contrato sobre inmigracion.—Se aprueban las bases presentadas por don Alfredo Luis Poppe como representante de la casa de don Juan César Godeffroy e hijo, de Hamburgo, para traer cien inmigrantes

desde el puerto de Hamburgo a los provincias de Valdivia i Llanquihue..... PÁJ. 84

Contratistas de la navegacion a vapor de la laguna de Llanquihue.—Se les hace un anticipo de 12,000 pesos. Lei de octubre 9 de 1871..... 85

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Se crea un 5º Ministerio con esta denominacion, se detallan sus atribuciones i se le encarga ademas del ramo de colonizacion. Lei de diciembre 2 de 1871..... 86

SEGUNDA PARTE.

Médico de la colonia de Llanquihue—Se ordena que don Jerman Schneider preste sus servicios en Melipulli, como médico de colonias. Decreto de junio 28 de 1853..... 87

Maestre de víveres de la colonia.—Se autoriza al ajente de colonizacion para que nombre uno con la dotacion de 240 pesos anuales. Decreto de junio 28 de 1853. 88

Capellan de la colonia.—Se establece el cargo de capellan en el puerto de Melipulli. Decreto de junio 28 de 1853..... 88

Subdelegaciones de Llanquihue.—Se crean dos subdelegaciones i se señalan sus límites. Decreto de diciembre 24 de 1853..... 89

Muelle en el puerto Montt (Melipulli).—Se concede a don Francisco Geisse el permiso que solicita para establecer uno de las condiciones que espresa, con la exencion i obligacion que se determinan. Decreto de febrero 18 de 1854..... 90

Presupuesto de gastos.—Se aprueba el de los gastos ordinarios i estraordinarios del territorio de colonizacion de Llanquihue para el año de 1854, ascendente a 23,000 pesos. Decreto de febrero 18 de 1854... 91

Límites del territorio de Llanquihue.—Se señalan los límites occidentales de dicho territorio. Decreto de noviembre 2 de 1854..... 91

PÁJ.

Dependencia judicial de Llanquihue.—El territorio de colonizacion dependerá en lo judicial del juzgado de letras de Chiloé. Decreto de agosto 6 de 1855... 92

Jueces de 1ª instancia.—Se nombran dos para el territorio de Llanquihue. Decreto de mayo 5 de 1856.. 93

Contribucion de serenos de Osorno.—Se acuerda el reglamento respectivo. Decreto de marzo 16 de 1857 94

Escuela de Llanquihue.—Se crea una escuela temporal en la colonia, se designan los lugares en que debe funcionar, ramos que han de enseñarse i la dotacion del preceptor. Decreto de abril 20 de 1858 97

Escribano de Melipulli.—Se establece un oficio de escribano público en el territorio de colonizacion. Decreto de agosto 5 de 1858..... 99

Administracion de estanco en Melipulli.—Se establece una administracion de especies estancadas en el puerto Melipulli; se señalan sus límites, etc. Decreto de agosto 7 de 1858..... 99

Subdelegacion marítima de Llanquihue.—Se erije en la gobernacion marítima de Chiloé la subdelegacion marítima de Llanquihue, por ahora i mientras se forma una nueva gobernacion. Decreto de agosto 9 de 1858..... 101

Rejistro conservatorio.—Se establece en las cabeceras de departamento i se nombran los que han de desempeñar el cargo. Decreto de agosto 28 de 1858 101

Tesorería de Llanquihue.—Se dicta el reglamento que establece el método de contabilidad que ha de llevarse en la tesorería fiscal de la colonia. Decreto de noviembre 5 de 1858..... 103

Conservador de Llanquihue.—Se establece la oficina del conservador en el territorio de colonizacion i se nombra para desempeñarla al escribano público

de Melipulli don Manuel Barrientos. Decreto de diciembre 27 de 1858..... PÁJ. 110

Tripulacion del bote de la subdelegacion marítima de Llanquihue.—Se señala su dotacion. Decreto de febrero 1º de 1859..... 111

Dispensaría de Osorno.—Se establece, i se nombra médico de ella a don Eduardo Gunckel, con la gratificacion de 400 pesos anuales. Decreto de mayo 4 de 1859..... 111

Corta de bosques en Llanquihue i Chiloé.—Miéntras se dicta un reglamento jeneral, se prescriben algunas providencias para evitar la destruccion de los de pertenencia fiscal. Decreto de julio 2 de 1859..... 114

Subdelegaciones i distritos de Llanquihue.—Se acuerda una nueva division de subdelegaciones i distritos en el territorio de colonizacion. Decreto de julio 6 de 1859..... 116

Ajentes de menor cuantía.—Se crean dos en el territorio de Llanquihue i se señalan los emolumentos que deben cobrar. Decreto de julio 28 de 1859..... 119

Contribucion de serenos de Calbuco.—Se dicta el reglamento respectivo. Decreto de setiembre 10 de 1859. 120

Gobernacion marítima de Llanquihue.— Se erije en tal el territorio de colonizacion. Lei de octubre 1º de 1859..... 128

Ajentes de menor cuantía.—Se establece uno en la subdelegacion núm. 1 del departamento de Valdivia i otro para la núm. 1 de Osorno. Decreto de mayo 25 de 1861..... 124

Provincia de Llanquihue.—Se crea una nueva provincia con esta denominacion, comprendiendo en su demarcacion, el territorio de colonizacion del mismo nombre, el departamento de Osorno de la de Valdivia i el de Carelmapu de la de Chiloé. Se señalan sus límites, sus empleados i funcionarios, sueldos, jurisdiccion, etc. Se declara puerto mayor

la capital de la provincia, i se faculta al Presidente de la República por dos años para variar los límites de los departamentos. Lei de octubre 22 de 1861..... PÁJ. 124

Estafetas en Maullin i Carelmapu.—Se crean en ambos pueblos. Decreto de mayo 2 de 1862..... 126

Ausilio a la Municipalidad de Carelmapu.—Se concede uno de 160 pesos anuales para mantencion de presos. Decreto de mayo 16 de 1862..... 126

Conservador de Llanquihue.—Comprenderá al departamento de Carelmapu. Decreto de mayo 24 de 1862..... 127

Escribano público de Melipulli.—Se concede por el término de cuatro años una subvencion de 500 pesos anuales al que desempeñe este cargo, con la condicion de estender sin remuneracion los títulos de los colonos i las dilijencias fiscales. Decreto de julio 4 de 1862..... 128

Diputados de Carelmapu, Ancud, Castro i Quinchao.—Elejirán cada uno de estos departamentos un propietario i un suplente. Mientras se elije Municipalidad, se designan los funcionarios que harán las veces de aquella. Lei de setiembre 2 de 1862..... 129

Gobernacion marítima de Llanquihue.—Tendrá los límites señalados a la provincia. Lei de setiembre 23 de 1862..... 130

Libranzas de Tesorerías fiscales.—Se señala el límite de las cantidades que pueden jirar contra las oficinas de Santiago i Valparaiso. Decreto de julio 11 de 1863..... 131

Demarcacion territorial de Llanquihue, Osorno i Carelmapu.—Se designa la de estos departamentos. Decreto de octubre 3 de 1863..... 133

Administracion principal de correos de Melipulli.—Se establece en la capital de la provincia de Llanquihue i se le designan 500 pesos anuales. Decreto de

mayo 19 de 1864..... 151

Derechos de pasaje en los rios Rahue, Maullin i Coihuin. —Se aprueba la respectiva ordenanza acordada por la municipalidad de Llanquihue. Decreto de octubre 20 de 1864..... 152

Derechos de pasaje en los rios Rahue i Pimaiquen.—Se aprueba la respectiva ordenanza acordada por la municipalidad de Osorno. Decreto de octubre 21 de 1864..... 154

Vapor para la laguna de Llanquihue.—Se concede una subvencion hasta de 4,800 pesos a la empresa que lo establezca. Lei de diciembre 24 de 1864..... 166

Ajente de menor cuantía de Carelmapu.—Se establece uno para las subdelegaciones 1ª, 2ª i 4ª Decreto de marzo 13 de 1865..... 156

Ajente de menor cuantía en Osorno.—Se establece uno para las subdelegaciones 10ª i 11ª Decreto de junio 13 de 1865..... 157

Aduana de Melipulli.—Se establece una en el puerto mayor de Melipulli con funciones de tesorería principal; se designa su planta de empleados i sueldos; se suprimen la tesorería de Llanquihue i la tenencia de ministros de Melipulli i se manda colocar a los empleados de estas oficinas en la citada Aduana, en otras oficinas o jubilarlos. Lei de julio 27 de 1865..... 157

Contribucion de serenos en el puerto de Calbuco.—Se aprueba el reglamento respectivo. Decreto de agosto 28 de 1865..... 159

Contribucion de serenos i alumbrado en Melipulli.—Se aprueba el respectivo reglamento. Decreto de agosto 29 de 1865..... 161

Límites urbanos de Melipulli.—Se aprueba el acuerdo celebrado por la municipalidad de Llanquihue señalando los límites en la ciudad de Melipulli para el cobro de los derechos judiciales. Decreto de

febrero 6 de 1866..... 164

Límites urbanos de Osorno.—Se aprueba el acuerdo celebrado por la municipalidad de este departamento señalando los límites para el cobro de los derechos judiciales. Decreto de febrero 6 de 1866..... 165

Límites urbanos de Calbuco.—Se aprueba el acuerdo celebrado por la Municipalidad de Carelmapu en que se fijan los límites para el cobro de los derechos judiciales en la poblacion de Calbuco. Decreto de febrero 22 de 1866..... 169

Límites urbanos de Maullin.—Se aprueba el acuerdo celebrado por la Municipalidad de Carelmapu señalando los límites de la poblacion de Maullin para el cobro de los derechos judiales. Decreto de febrero 22 de 1866..... 166

Jiros de libranzas.—Se autoriza a las tesorerías del Sur para jirar contra las de Santiago i Valparaiso para que puedan llenar el monto de sus presupuestos, i se señalan las firmas i sellos que deben llevar. Decreto de mayo 10 de 1867..... 167

Derechos de plazas i tendales en Osorno.—Se aprueba la respectiva ordenanza. Decreto de setiembre 3 de 1867..... 168

Fundacion de la villa de San Pablo en Osorno.—Se aprueba el plano levantado por don Francisco Geisse de la nueva poblacion que se proyecta fundar en Osorno, en la mision de Tralmahue. Decreto de setiembre 9 de 1867..... 170

Visitadores de escuela de Llanquihue, Valdivia i Chiloé.—Desde el 1º de abril al 30 de noviembre practicarán la visita de las escuelas. Decreto de diciembre 6 de 1867..... 171

Aduana i tesorería unidas de Melipulli.—Se manda establecer i se nombran los empleados correspondientes, de conformidad con la lei de 27 de julio de 1865. Decreto de diciembre 27 de 1867..... 171

Administracion de Estanco de Melipulli.—Se suprime, quedando el espendio de especies estancadas a cargo de la aduana de Melipulli, lo mismo que el cobro de los impuestos de patentes, papel sellado, estampillas, alcabala, etc. Decreto de diciembre 27 de 1867 ..... PÁJ. 172

Contribucion de patentes de carruajes en Melipulli.—Se aprueba la respectiva ordenanza. Decreto de mayo 7 de 1868..... 174

Vapor entre Chiloé i Llanquihue.—Se acuerda una subvencion de cinco mil pesos anuales a la sociedad o individuo que lo establezca. Lei de setiembre 3 de 1868..... 175

Vapor para la laguna de Llanquihue.—Se concede una subvencion de cuatro mil ochocientos pesos anuales a la empresa que lo establezca. Lei de actubre 29 de 1868..... 176

Derechos de plazas i tendales en Llanquihue.—Se aprueba la respectiva ordenanza. Decreto de diciembre 7 de 1868..... 177

Vapor para la laguna de Llanquihue.—Se aprueban las bases presentadas con tal objeto por don Federico Oelkers i don Eujenio Schulz. Decreto de mayo 8 de 1869..... 180

Dependencia del puerto de Calbuco.—El puerto menor de Calbuco dependerá de la Aduana de Llanquihue, pasando un guarda del resguardo de dicha Aduna a prestar allí sus servicios como Teniente administrador. Decreto de mayo 14 de 1869..... 184

Jubilacion del médico de la colonia de Llanquihue.—Se concede a don Francisco Fonck el abono de seis años i opcion a jubilacion, pudiendo pagársele en el estranjero la pension correspondiente i debiendo desempeñar las comisiones que el gobierno le confiare. Lei de julio 12 de 1869..... 185

Departamentos de Angol, Lebu e Imperial.—Se crean

estos departamentos, se designan las cabeceras de ellos, sus límites, sueldo de los gobernadores i del de la Laja i de los escribientes, gastos de escritorio, etc. Se ordena la residencia en los ajentes del juez de Letras de Arauco; se considerarán como territorios de colonizacion los espresados departamentos; i se determina la jurisdiccion de los jueces de Letras de Arauco i Valdivia en los juicios civiles i criminales que ocurran en el Imperial i Lebu. Lei de julio 15 de 1869..... PÁJ. 185

Escribano público i conservador de Carelmapu.—Se crea este oficio. Decreto de marzo 31 de 1870..... 188

Sueldo de los Gobernadores i Subdelegados marítimos.—Se asigna a los primeros el de un Teniente 1º i a los últimos el de 500 pesos anuales; se determinan algunas gratificaciones locales a aquellos, i se dispone que los empleados de hacienda que desempeñen tales destinos, disfrutarán una gratificacion de un veinte por ciento del sueldo anual de hacienda que prescriben. Decreto de mayo 20 de 1870..... 188

Reglamento para el cuerpo de prácticos de Chiloé i Llanquihue.—Se dicta. Decreto de julio 4 de 1870..... 190

Subdivisiones de las gobernaciones marítimas de la República.—Se subdividen en subdelegaciones marítimas. Decreto de julio 11 de 1870..... 201

Reglamento jeneral de policía marítima.—Se dicta el correspondiente para los puertos de Atacama, Coquimbo, Aconcaga, Valparaiso, Concepcion, Valdivia, Llanquihue i Chiloé. Decreto de agosto 1º de 1870..... 205

Presupuesto de gastos de la instruccion primaria de Osorno, en 1871.—Se aprueba. Decreto de noviembre 24 de 1870..... 217

Presupuesto de gastos de la instruccion primaria de Llanquihue, en 1871.—Se aprueba. Decreto de noviembre 24 de 1870..... 220

Presupuesto de gastos de la instruccion primaria de Carelmapu, en 1871.—Se aprueba. Decreto de noviembre 26 de 1870..... PÁJ. 223

Presupuesto de gastos de la Municipalidad de Carelmapu, en 1871.—Se aprueba. Decreto de diciembre 29 de 1870..... 225

Presupuesto de gastos de la Municipalidad de Osorno, en 1871.—Se aprueba. Decreto de enero 10 de 1871..... 227

Presupuesto de gastos de la Municipalidad de Llanquihue en 1871.—Se aprueba. Decreto de enero 28 de 1871..... 231

Presupuesto de gastos de la instruccion primaria de Llanquihue, en 1872.—Se aprueba. Decreto de noviembre 16 de 1871..... 223

Presupuesto de gastos de la instruccion primaria de Carelmapu, en 1872.—Se aprueba. Decreto de noviembre 16 de 1871..... 235

Matadero público de Melipulli.—Se aprueba la ordenanza respectiva. Decreto de diciembre 9 de 1871. 238

Presupuesto de gastos de la Municipalidad de Llanquihue, en 1872.—Se aprueba. Decreto de diciembre 14 de 1871..... 239

Presupuesto de gastos de la Municipalidad de Carelmapu, en 1872.—Se aprueba. Decreto de diciembre 14 de 1871..... 242

Presupuesto de gastos de la Municipalidad de Osorno, en 1872.—Se aprueba. Decreto de diciembre 15 de 1871..... 244

Caminos públicos.—Se dictan las reglas necesarias para proceder con mejor acierto en los trabajos de los caminos públicos. Decreto de diciembre 23 de 1871..... 348

76

COLONIZACION

DE

LLANQUIHUE, VALDIVIA I ARAUCO,

O SEA

Coleccion de las leyes
i decretos supremos concernientes a esta
materia, desde 1823 a 1871 inclusive.

POR

JOSÉ ANTONIO VARAS,
Teniente Coronel de Ejército

I

PUBLICADA POR ÓRDEN DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES,

Don Adolfo Ibañez.

SANTIAGO.

IMPRENTA DE LA REPUBLICA
DE JACINTO NUÑEZ.

1872

LIBRARY OF CONGRESS
0 018 475 777 1